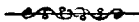


TERCERA PARTE.



Leyes, Decretos y Ordenanzas que han regido en España ó aún rijen sobre la pesca, y pueden considerarse mas ó menos directamente protectoras de la cria y propagacion de los peces y mariscos.



LEY 29, TIT. IV, LIB. XXIX DEL FUERO JUZGO.

En el Fuero Juzgo, título IX, libro VIII, existe una ley del rey Recesvinto, señalada con el número XXIX, sobre *quánto debe cerrar del rio el que a labor cerca del rio.*

Aunque esta ley no se refiere de un modo esplicito á toda la pesca, y mucho menos á la proteccion de una industria que no se conocia entre nosotros en aquellos tiempos, sin embargo, de su contenido se deduce que ya entonces no se permitia poner estorbos en los rios que impidiesen la entrada y libre curso por ellos de los salmones, peces que de preferencia han llamado en todas épocas la atencion de los hombres. La citada ley dice así.

«Los grandes rios, por que vienen los salmones, ó otro pescado de mar, »ó en que echan los omes las redes, ó por que vienen las barcas con algunas »mercaderías, nengun ome non debe encerrar el rio por toller la pro á todos »los otros é facerla suya; mas puede facer seto fasta medio rio, allí o es el »agua mas fuerte, é que la otra mitad finque libre para la pro de los omes. »E si alguno ficiere demás contra esto que nos decimos, el sennor de la »tierra ó el iuez lo crebante luego el seto; é si fuere ome de mayor guisa »peche diez sueldos á aquel á quien facie el embargo con el seto. E si es »ome de menor guisa peche cinco sueldos, é demás reciba L azotes. E si dam- »bas las partes del rio oviere dos sennores, non deben cerrar todo el rio »fascas que diga cada uno que cerró la su mitad de suso, y el otro la de »yuso, é dexe por medio pasar el rio. E si non oviere mas de un logar que »pueden ambos cerrar, de guisa lo cierrren ambos que puedan pasar las bar- »cas é las redes. E si el sennor ó el iuez crebantare el seto que fué fecho,

«asi como nos decimos de suso, peche 10 sueldos á so sennor del seto, é
 «si otro ome libre lo crebantare, peche 3 sueldos al sennor del seto, é re-
 «ciba L azotes. E si algun siervo lo crebantare, reciba C azotes.»

Cortes de Valladolid de 1258, petic. 164 y 165, por Alonso X llamado el Sabio.

De las Cortes de Valladolid, celebradas en la era 1296 (año 1258) por Alonso X, llamado el Sábido, tomamos los siguientes ordenamientos, que tienen relacion con nuestro asunto por ser disposiciones favorables á la cria y propagacion de la pesca.

«Tiene por bien que ninguno sea osado pescar truchas nin las tomar en
 «ninguna manera, del dia *Omnium Sanctorum* fasta el primer dia de marzo:
 «y el que lo ficiere, que sea el cuerpo á merced del Rey.»

«Manda el Rey, que ninguno non eche yerbas ni cal en las aguas, nin
 «otras cosas ningunas porque mueran los pescados. Otrosí manda el Rey,
 «que en la tierra o son los salmones, que non tomen los pequennos que an
 «nombre de corgones; é cualquier que alguna de estas cosas ficiere, que
 «sea á merced del Rey.»

Estas Cortes son copia de un traslado orijinal, autorizado con la firma, rúbrica y signo de *Pero Alvarez*, escribano del número y ayuntamiento de Ponferrada. La letra es de fines del siglo XVI, y se hallan en un tomo en fólío de 800 págs., encuadernado en pergamino, que pertenece hoy dia á la Biblioteca de las Córtes. Su título por fuera *Manuscript. tomus VI*.

En el título XXX del libro VII de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, se leen las siguientes sobre pesca.

LEY VIII.

Don Juan II, en Madrid, año 1435, pet. 45; y Don Carlos I y el Príncipe Don Felipe II en Madrid, por la pragm. de 11 de marzo de 1552.

Prohibicion de echar en los rios cosa ponzoñosa con que se mate ó amortigüe el pescado.

«Prohibimos que de aquí adelante ninguna persona, de cualquier esta-
 «do y condicion que sea, no eche en los rios cebos de cal viva, ni veneno,

»ni beleños, ni torvisco, ni gordolobo, ni otra cosa ponzoñosa con que se
 »mate ó amortigüe el pescado; so pena que cualquier persona que lo hicie-
 »re, por cada vez pague 2000 maravedís de pena, y sea desterrado de la
 »tal ciudad, villa ó lugar do fuere vecino, por medio año; y que la tercia
 »parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el juez que lo
 »sentenciare, y la otra para nuestra Cámara.» (Ley 9, tit. 8, lib. 7, R.)

LEY IX.

Los mismos en la dicha pragmática y Don Felipe II en Toledo, año
 1560, pet. 79.

*Prohibicion de pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que
 se espresan.*

»Mandamos, que no se pesque con paños de xerga, ni lienzo, ni sábanas,
 »ni cestos, so pena de que el que lo ficiere pierda los armadijos y la pesca,
 »y 500 maravedís; y que no pesquen con júrdias, ni fagan paradas ni cor-
 »rales, so pena de 1.000 maravedís y ocho dias de carcel; y no saquen
 »los rios comunes de madre para los dexar en seco y tomar la pesca, ni
 »fagan pozas, ni se pesque en tiempo de cria, ni cuando desovare el pes-
 »cado, so pena de 2000 maravedís y medio año de destierro de donde fuere
 »vecino; las cuales dichas penas se repartan en la manera susodicha: y que
 »asimesmo cada un Concejo y provincia fagan ordenanzas para que las
 »redes con que se pueda pescar se declare el marco que pareciere nece-
 »sario, segun la cualidad del pescado de cada rio, para que el pescado no
 »se yerme; y para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, y el tiem-
 »po que desova: y para ello se nombren personas expertas en sus Concejos,
 »para que fagan las ordenanzas para el dicho efecto necesarias; y que el
 »marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por él se ave-
 »rigüe si han contravenido: y las tales ordenanzas las envíen al nuestro Con-
 »sejo, para que en él se vean y provea la que fuere justicia, y en el ínterin
 »se ejecuten sin embargo de apelacion. Y mandamos que todas las dichas
 »leyes que fablan en el cazar y pescar, se guarden y executen en todos los
 »lugares de Señorío y Ordenes, y Abadengo, por las justicias dellos; y que
 »los del nuestro Consejo las fagan así mandar guardar y ejecutar, y dar
 »para ello las provisiones que convengan.» (Ley 10, tit. 8, lib. 7, R.)



LEY XI

Don Carlos IV en Aranjuez, por resolución á consulta del Consejo de 24 de enero y cédula de 3 de febrero de 1804.

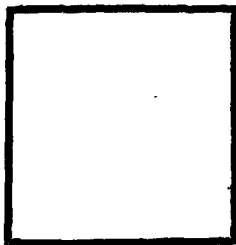
Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos Reinos ¹.

PESCA.

15. «Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde 1.º de marzo »hasta fin de julio de cada año, con ningun instrumento, como no sea la »caña; y solo podrán pescar desde el dia 24 de junio los dueños particulares »ó sus arrendadores, por especial Real orden de dicho dia 8 de junio »de 1756.»

16. «Por quanto de los informes pedidos en todo el Reino resulta unifor- »memente, que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de »octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, prohibo su pesca en estos »y la permito en los demás del año.»

17. «En los tiempos señalados y permitidos, solo se podrá usar del an- »zuelo, nasas y redes de cualquier género que sean, teniendo precisamente »cada malla la extension ó cabida que demuestra la »figura del margen ², vista y aprobada por la jus- »ticia; y la entrada de la pesca, para justificar la con- »travencion, sea por la cabeza, y no por la cola; con »absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instru- »mento, y mucho mas con medios ilícitos, como cal »viva, beleño, coca, y cualquiera otros simples ó »compuestos que extingan la cria de la pesca, sean »nocivos á la salud pública y á los abrevaderos de los ganados.»



18. «Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo

¹ Esta ley es una reproduccion algo ampliada de la Real cédula de 16 de enero de 1772, dada por Carlos III.

² Suprimimos aquí toda la parte de esta ordenanza relativa á la caza, por no hacer al caso para nuestro objeto, y pasamos al artículo 15, donde empieza á tratar de la pesca.

³ Reducida esta á la medida oficial hoy vigente, da la superficie cuadrada de 3 centímetros y 13 milímetros.

»podrán pescar los dias de fiesta de precepto, en que no se puede trabajar
 »antes ó despues de Misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en
 »los mismos dias todo el tiempo del año.»

Providencias generales.

19. «Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, así de
 »caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho
 »los nobles y personas honradas en la multa de 3.000 maravedís por la pri-
 »mera vez y en la pena de suspension de caza por todo un año; duplicado
 »uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la multa, y privados
 »de cazar para siempre, recojiéndoles las justicias los galgos, escopetas y de-
 »más instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia,
 »para tomar las demás providencias que parezcan conformes á la clase de
 »inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distin-
 »guidas; y los plebeyos incurran en la multa de 1.500 maravedises por la
 »primera vez y en la pena de 2 años de suspension, y no teniendo de que
 »exigirles la multa, en 30 dias de cárcel; por la segunda doble de multa y
 »cárcel en su caso, y 6 años de suspension de cazar; y por la tercera tripli-
 »cada la multa y privados para siempre de poder cazar, recojiéndoles las jus-
 »ticias los perros é instrumentos; con apercibimiento tambien de mas graves
 »penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio de mi Consejo, á quien en
 »este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez,
 »denunciador y á mi Real Cámara por iguales partes, y el valor de los ins-
 »trumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.»

20. «Las justicias de todo el Reino enviarán testimonio á mi Consejo de
 »las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instru-
 »mentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las
 »circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el
 »año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos
 »que haya ó se presuman.»

21. «Los Corregidores y Justicias de los pueblos entiendan, conozcan y
 »procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion
 »(oyendo á las partes breve é instractivamente, sin que pueda exceder de 4
 »dias) de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca que
 »respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocur-
 »ran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y
 »enmienda de todos los que delinquieren, comprendiendo universalmente á
 »todos, sin excepcion de personas, estado, clases, títulos, empleos, grados
 »militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen,

»por privilegio especial y recomendado que sea; sin que sobre esto pueda
 »formarse competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno,
 »pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, incluso
 »los que necesitan especial mencion ¹.»

22. «Que si algunos Eclesiásticos seculares ó regulares contravinieren al
 »todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se
 »proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la
 »exaccion de la multa; y en los casos de resistencia ó incidencia se les for-
 »mará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justi-
 »cia del pueblo en cuyo término sucediese la tal contravencion, y la remitirá
 »al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de
 »ellos, y Prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente están
 »sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de
 »aquellos, por los medios establecidos por derecho y potestad económica
 »contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, segun la naturaleza
 »de los casos; á cuyo efecto se instruirá á todos los Prelados eclesiásticos de
 »lo prevenido en esta ordenanza, para que concurren por su parte á su ob-
 »servancia, y no embaracen los procedimientos de las Justicias.»

23. «La apelacion que las partes interpusieren de las sentencias, autos y
 »providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y
 »cosa que haya lugar solamente, depositando las multas para el mi Consejo
 »y su sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.»

24. «Para la justificacion de la transgresion de esta ordenanza, aunque
 »sea eclesiástico, basta la declaracion de guarda, ministro ó alguacil jurado,
 »con la aprehension de escopeta, perros, y en su defecto cualquier otro ad-
 »minículo.»

25. «Los espresados corregidores se dediquen con particular desvelo á
 »providenciar cuanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo
 »que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio pú-
 »blico y particular de mis vasallos y mi Real servicio; celando con especial
 »cuidado, que las Justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, par-
 »tidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto; castigando
 »á los delinquentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respe-

¹ Por Real resolucion ó consulta de 19 de mayo de 1769 y 27 de febrero de 1773, declaró S. M. que el conocimiento de todas las causas de contravencion á las ordenanzas de caza y pesca pertenece privativamente á las Justicias ordinarias con exclusion de todo fuero privilegiado; y mandó S. M. expedir las órdenes correspondientes al Inspector y Coroneles de Milicias, para que no impidan á las Justicias ordinarias el castigo de los oficiales y soldados que contravinieren á dichas Ordenanzas; mandando al mismo tiempo que todos los recursos en este asunto se dirijan por la via reservada de Estado.

»to á persona ni otra cualquiera causa, ni causar tampoco vejaciones ó costas
 »con este motivo: sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y
 »dar cuenta al mi Consejo para que providencie de remedio: y las salas del
 »Crimen de las Cancillerías y Audiencias y sus Fiscales celen sobre que los
 »Corregidores cumplan con lo prevenido en este capitulo, dando cuenta de
 »ello al mismo Consejo en su sala de Justicia.»

26. «Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reino tendrán cuidado
 »de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros 8 dias del mes
 »de febrero de cada año, para su observancia por lo correspondiente á la
 »veda general de caza y pesca, y por lo tocante á la de las truchas se hará
 »igual publicacion en otro dia de los 8 primeros del mes de setiembre de
 »cada año; siendo de cargo de los Corregidores recoger testimonio de todas
 »las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo
 »al Consejo todos los años: en inteligencia que este defecto ó cualquier
 »omision en la observancia del todo de esta Real ordenanza será cargo de
 »residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido; y
 »los Alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de
 »oficiales de Justicia.»

»Y para quitar dudas é interpretaciones sobre cumplimiento y ejecucion
 »de lo prevenido en cada uno de dichos capitulos, con motivo de las anterio-
 »res ordenanzas, y 9 cédulas libradas en este asunto ¹, Reales órdenes par-
 »ticulares ó generales, acuerdos ó providencias dadas por mi Consejo ú
 »otro cualquier juzgado ó tribunal, las derogo y anulo todas, y solo quiero

¹ Por cédula del Consejo de 3 de marzo de 1769, se prescribieron las reglas que debían observarse sobre la veda de caza y pesca, interin se formaba la ordenanza general; resultando en ella todas las providencias dadas en la materia, desde la Real provision de 7 de marzo de 1754; y en otra cédula de 16 de enero de 1772 se insertó y mandó observar la ordenanza general de caza y pesca en estos Reipos, comprensiva de veintidos capitulos, cuyo contenido está copiado al pie de la letra en esta de 1804, por cuya razon no los reproducimos aquí.

La importancia de la referida cédula de 3 de marzo de 1769, que de la manera mas terminante previene el modo de cortar los abusos que ocurrían y aún ocurren en materia de caza y pesca, nos obliga á copiarla íntegra para facilitar su conocimiento á la administracion subalterna, que frecuentemente carece de los medios inmediatos de consulta.

Real Cédula de Su Majestad y señores del Consejo, en que se declaran por menor las providencias de la veda anual de caza y pesca desde marzo á julio inclusive, con las reglas que por ahora se han de observar en el interin y hasta tanto que por ordenanza general ó particular para cada provincia se establezca regla fija para lo sucesivo.

DON CARLOS III, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Du-

»que para en adelante tenga observancia esta nueva ordenanza en los términos propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se entiendan con las ordenanzas particulares, cédulas, órdenes y declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, bosques y cotos Reales, y sus limites, debiendo quedar en toda su fuerza, vigor y observancia, sin embargo de lo que en esta ordenanza general se dispone para lo restante del Reino: que así es mi voluntad.» (Ley 11, tit. 8, lib. 7, R.)

LEY XII.

Don Carlos III en 1783.

La ley XII dada por Carlos III en Real orden de 14 de enero y cédula del Consejo de 20 de febrero de 1783, versa sobre la libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos reinos. (Ley 12, tit. 8, lib. 7, R.)

LEY XIII.

Por el mismo en 1784.

La ley XIII del mismo Monarca, por Real orden de 18 de febrero y cédula del Consejo de 7 de marzo de 1784, trata de cobrar los derechos de pescados de las pesquerías del reino. (Ley 13, tit. 8, lib. 7, R.)

que de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc., etc.—A los de mi Consejo, presidentes, oidores de las mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa, corte y chancillerías, corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, y á todos los alcaldes, gobernadores ó intendentes de mis palacios, alcázares, sitios reales, casas de campo, sus bosques, sotos y términos, y demás subalternos, empleados y dependientes de ellos, á quien lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar puede en cualquier manera: Sabed, que por Real decreto de diez y ocho de noviembre del año próximo pasado, señalado de mi Real mano y dirigido á mi Consejo, fui servido suprimir y extinguir enteramente la junta de obras y bosques, su secretaría, contaduría de la razon general, agencia fiscal, escribanía de cámara, y demás empleados y dependientes que hubiese, cometiendo al mi Consejo y sala de justicia de él las apelaciones que antes iban á la junta, de todos los alcaldes, gobernadores ó intendentes de los palacios, alcázares, sitios reales y casas de campo, y que la misma sala conozca de todos los asuntos judiciales y contenciosos que hubiese pendientes y en adelante se ofreciesen y suscitasen, con audiencia del mi fiscal, del mismo modo y bajo las propias reglas que lo hacia la junta, incluso el real sitio de San Ildefonso, que no habia tenido tribunal de apelacion señalado; disponiendo el mi Consejo se pasen á su archivo ó al paraje donde pareciese conveniente, con inventario formal, todos los procesos, autos

LEY XIV.

Del mismo en 1788.

En la ley XIV, tambien de Carlos III, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788, cap. 57, se trata de la observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias, recomendándoles, «que si en la comprehension de su distrito hubiese pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento; y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad ú otra causa.» (Ley 14, tit. 8, lib. 7, R.)

LEY XV.

Del mismo en 1788.

La ley XV, dada igualmente por el espresado Soberano en Real orden de 3 de noviembre de 1788, comunicada al Consejo por la via de Marina, habla de la libertad en la venta de la pesca y su introduccion en los pueblos, con algunas prevenciones con motivo de haber representado la ciudad de Málaga ser excesivos los precios señalados al pescado en el arancel

y papeles que hubiese en la escribanía de cámara de la junta, y en poder de las personas que interinamente ejercian la fiscalía y relatoría, para que desde luego se procurase dar curso á los que se hallaban en el caso de tenerle, y se custodiasen los demás, á fin de que no padeciesen extravío; y que para que todas las dependencias de palacios, alcázares y sitios reales anduviesen unidas, nombrase el mi Consejo uno de mis escribanos de cámara que residen en él, por cuyo medio se despachasen todas. Y habiéndose publicado este mi Real decreto en el mi Consejo en veintidos de dicho mes de noviembre, acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese en todo se librase la Real cédula correspondiente, que con efecto se espidió en veinticuatro del mismo mes, y en el propio día el mi Consejo nombró á D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi escribano de cámara de los que en él residen, para el despacho de todos los negocios de esta calidad, que mandó se le entregasen por el que lo habia sido de la junta, como lo hizo. Y con noticia de ello por el mi fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, en veintiocho de enero de este año, se ocurrió al mi Consejo con cierta pretension relativa al curso que le parecia debia darse á los pleitos y espedientes que quedaron pendientes por la estincion de la junta, y lo que convenia proveer en punto á la ejecucion de la Real provision de siete de marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro, tocante á la veda de caza y pesca que debia mandarse publicar por el mi Consejo generalmente en todo el reino, con el fin de evitar los abusos y contravenciones que se notaban: y

formado entre el Ministro de Marina y varios Capitulares de aquel Ayuntamiento. (Ley 15, tit. 8, lib. 7, R.)

LEY XVI.

De Carlos IV, en 1795.

Don Carlos IV por Real orden de 2 de julio de 1795, comunicada al Consejo, dice sobre la

Libre navegacion del rio Nalon en Asturias bajo las reglas que se espresan.

1.º «Que el derecho de la pesca en los ríos es de suyo tan libre y general como el de navegacion; y por lo mismo la facultad privativa de pescar en algun sitio determinado no puede derivarse sino de privilegio Real, ó de una posesion inmemorial que se suponga.»

2.º «Sea el que fuere el origen de este derecho privativo, nunca supone la facultad de estorbar la libre navegacion de los rios, ni tampoco el derecho de pescar que otros tienen, fuera del lugar determinado, por el mismo privilegio.»

3.º «No pudiendo, pues, fundarse en tales privilegios el derecho de estorbar la navegacion y la libre subida de la pesca, es claro que tampoco podrán dar la facultad de atravesar los rios con unas estacadas que cortando constantemente el paso á las chalanas, y la subida á los salmones y

habiéndolo el mi Consejo puesto en mi Real noticia con otros varios particulares, en consulta de diez y siete de febrero próximo, por mi Real resolucion á ella, publicada y mandada guardar por auto del mi Consejo de veintiocho del mismo mes, teniendo presente la citada Real provision de siete de marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro, y atendiendo el mi Consejo á que en órden circular de diez y seis de enero de mil setecientos sesenta y uno, espresó la junta de obras y bosques, con referencia á las leyes del reino, cédulas y órdenes Reales, lo que debia observarse en punto á la veda de caza y pesca, ha estimado el mi Consejo conveniente reducir todas estas disposiciones á una espresion clara y sencilla, para que incorporadas en esta mi Real cédula, é interin se formaliza una ordenanza general ó provincial, tengan los intendentes, corregidores y justicias una pauta segura para sus procedimientos, á cuyo efecto, por el mismo auto de los del mi Consejo de veintiocho del dicho mes de febrero próximo, con vista de lo espuesto por el mi fiscal, fue acordado expedir esta mi Real cédula: Por la cual mando se continúen las providencias de la veda anual de caza y pesca, conforme á las leyes, Reales pragmáticas, y las últimas órdenes expedidas desde el año de mil setecientos cincuenta y cuatro hasta el presente, interin y hasta tanto que por ordenanza general ó particular para cada provincia, se establezca regla fija para lo sucesivo, observándose por ahora, y en la publicacion de la veda, los capítulos siguientes.

»demás peces, usurpan el libre derecho de navegar y pescar á los pueblos
»riberiegos de la parte superior del rio.»

4.º «Deben mandarse deshacer todas las estacadas que atraviesan ente-
»ramente los rios, ó algunos de sus brazos, en cualquiera sentido, como con-
»trarias á la naturaleza de los mismos privilegios en que se fundan, y al
»derecho público general de pesca y navegacion; salva siempre á los pro-
»pietarios de tales privilegios la facultad de pescar en los sitios por ellos
»determinados, con redes ú otras artes compatibles con la libre navegacion
»y derecho general de pescar por toda la estension del rio.»

5.º «Pero esto no se entiende con los apostales que construyen para la
»pesca particular de lampreas sobre el borde mismo de los rios, pues no
»estorbando ni el libre paso de los barcos, ni la subida de la pesca, deben
»ser preservados, así el dominio que algunos particulares tienen adquirido
»á ponerlas y conservarlas en ciertos y determinados lugares, como la libre
»facultad que gozan los pescadores de construirlas temporalmente en la es-
»tacion de pesca, salvo siempre al público el derecho de prohibirlas cuando
»ocasionen alguna alteracion conocida en la corriente del rio, ó de prescribir
»la forma que sea mas compatible con su libre y permanente navegacion.»

»Y habiéndome conformado con este dictámen sobre la libre navegacion
»del rio Nalon, en Asturias, mando que por el Consejo se expida la corres-
»pondiente Real cédula, que prescriba con claridad lo que deba practicarse,
»para evitar recursos y pleitos en lo sucesivo.»

1.º Que la veda absoluta de caza y pesca en lo general del reino y todos mis do-
minios y señoríos, sea y se entienda, publique y observe desde primero de marzo de
cada año hasta fin de julio, y en los dias de fortuna y nieves de los siete meses restan-
tes, ó por mas tiempo si fuere necesario, ó mis intendentes, corregidores y justicias
en sus distritos y jurisdicciones lo tuvieren por conveniente y conducente al logro de
mis Reales intenciones y consiguiente beneficio de mis vasallos, con el conocimiento
práctico de la situacion, clima, costumbres y demás circunstancias particulares de ter-
reno montuoso, llano, temprano ó tardío en la cria de la caza y desove de la pesca
que concurren en cada provincia ó partido; quedando el aumento del mes de julio, por
lo que toca á la pesca, al arbitrio de los mismos intendentes, especialmente en las
provincias en que se reconociere perjuicio de esta estension, ó no fuere necesaria para
el intento, por lo templado ó adelantado de ellas y variedad de tiempos en el desove.

2.º Que durante los meses y dias de la veda absoluta, no se permita en manera ni
en parage alguno del reino el uso de escopeta, ni con pretexto de la pasa de codornices,
que regularmente es en tiempo de veda, ni con el del abuso introducido por va-
rias personas de servirse de ella en las cercanías, y á distancia de las puertas, muros y
tapias de los pueblos, para tirar á las calandrias y otros pájaros; sin que esta providencia
altere la costumbre que hubiere en algunos lugares de repartirse por cargo concejil
entre sus vecinos la caza de gorriones, para evitar el daño que hacen en los frutos, ni
tampoco se impida el uso de la escopeta á los que viajaren en los caminos de su car-
rera por via recta para la defensa de sus personas y caudales, y á los que las necesita-

LEY XVII.

Del mismo en 1802.

La ley XVII, dada por el mismo en la Real orden de las matrículas de mar de 12 de agosto de 1802, arts. 7, 10 y 12, tit. 5, trata de la libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y revenderla los matriculados de mar por especial privilegio. (Ley 17, tit. 8, lib. 7, R.)

LEY XVIII.

Del mismo en 1805.

Por fin, la ley XVIII, también establecida por Carlos IV, en Aranjuez, por cédula de 31 de marzo de 1805, solo trata de que los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las cualidades que se expresan. (Ley 17, tit. 8, lib. 7, R.)

De estas leyes, como se ha visto, solo pueden considerarse como protectoras directamente de la propagación y multiplicación de los peces la VIII, dada en Madrid por Don Juan II en 1435, y reiterada por Don Carlos I

ren para resguardo de sus sembrados y frutos, incluso los pastores de ganados, con arreglo á la prudente y justa práctica ó costumbre de cada país ó pueblo, apartado todo espíritu de vejación, que haga odiosas estas providencias por el mal uso que se haga de ellas.

3.º Que en los tiempos de la espresada veda de pesca, se recojan toda red, esparabel, balanza y demás medios de pescar, y fuera de la veda solo se permita el anzuelo y redes de malla ó marca aprobada por la justicia, y los butrones y nasas, con prohibición absoluta de todos los demás medios ilícitos que se conozcan y sean perjudiciales, como son cal viva, beleño, coca, y otros ingredientes ponzoñosos, nocivos á la salud pública y á los ganados en sus abrevaderos, y que además estinguen la cria de la pesca.

4.º Que el resto del año solo se cace con escopeta y perros perdigueros, podencos, sabuesos y guzcos, y esto solo se permita á los nobles y toda otra persona honrada de los pueblos en quien no haya sospecha de exceso, sin permitir que en ellos vivan gentes ociosas ó sospechosas, guardando exactamente las Reales disposiciones que los condenan al servicio de las armas; ni tampoco se toleren cazadores de profesion, que con capa de tales, huyendo del trabajo, buscan el pan por medios ilícitos, destruyendo la caza, la leña y ganados, y haciendo cuanto daño pueden, y aun robando segun las ocasiones se les presentan; para cuyo remedio, y el de que los pescadores tampoco abusen de lo que les va permitido, se dispondrá por las justicias de los pueblos, que cuando se tenga por oportuno, pasen persona ó personas de inteligencia y satisfacción auxiliadas de tropa, que se les dará cuando la pidan, á registrar las casas de los lugares

y el Príncipe Don Felipe II en 11 de marzo de 1552, prohibiendo el envenenamiento de las aguas con el objeto de matar la pesca que en ellas se cria; la IX, de los mismos Soberanos, y la XI de Carlos IV, prohibiendo pescar durante la época del desove, con redes y otros armadijos destructores de las crias. Pero aunque dictadas con un celo ejemplar, no satisfacen cumplidamente todos los casos, ni atienden á todas las necesidades de la piscicultura, entonces desconocida casi completamente en nuestro pais, adoleciendo del mismo mal la legislacion actual, como vamos á ver en el siguiente

Real decreto incluyendo la ley sobre caza y pesca, dado á 3 de mayo de 1834 por la Reina Gobernadora en nombre de S. M. la Reina Isabel II.

«Por mi Real decreto de 20 de noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision, que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiera por el ministerio del Fomento general del reino, de vuestro interino cargo, un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses.»

donde hubiese recelo de que se contraviene á lo que queda espresado respectivo al uso de instrumentos prohibidos para la caza y pesca, á fin de castigar á los delincuentes con las penas generales y demás que se hallaren proporcionadas á la calidad del delito, sin disimular exceso en este asunto, ni causar tampoco vejaciones ó costas con este motivo.

5.º Que se prohíba para siempre, no solo el uso de hurones, pero tambien su conservacion, como mandados descastar y extinguir enteramente en varios tiempos, por ser sumamente perjudiciales; y asimismo se impida el uso de las perdices y pájaros de reclamo, lazos, perchas y orzuelos, con las redes y otros instrumentos y medios ilícitos de cazar, con el objeto de conservar la caza en todo el reino, y moderar su uso á lo justo.

6.º Que igualmente se prohíba el uso de los galgos, excepto en las tres provincias de Madrid, Segovia y Toledo en que los hacendados y personas de distincion de sus pueblos, conforme á Real orden de diez de julio de mil setecientos sesenta y dos, comunicada á la junta de obras y bosques, hubiesen obtenido licencia de ella para tener y usar de los galgos, ó se les concediese por el mi Consejo y sala de justicia, pero con tal de que solo usen de ellos por sí y sin prestarlos, para la cacería de liebres y conejos limitadamente, desde que fenecen las vendimias hasta fin de febrero de cada año en que no perjudican, por no haber frutos en los campos, y con prevencion de que no cacen en mis Reales sitios ni en sus actuales limites, porque si se justificase, habrán de sufrir la pena de ordenanza respectiva al sitio en que lo ejecutaren; y si usaren de los galgos en otro tiempo que el que se señala, ó para otra diversion que la de liebres y

«Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.» (*Aquí suprimimos la parte relativa á la caza, por no ser de nuestro objeto.*)

TITULO V.

36. «Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entiende por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto, las que lo están enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.»

37. «Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.»

conejos, se les castigue con las multas y penas declaradas á los contraventores de la veda general de caza y pesca; sin que puedan darse licencias para tener galgos á los cazadores corsarios, á los cortadores de carnes, á los oficiales mecánicos y jornaleros, los cuales deben emplearse en sus oficios, ó en la labranza y otras ocupaciones útiles á la república.

7.º Que sin embargo del aumento hecho en virtud de Real orden del año de mil setecientos sesenta y uno, del mes de julio, á los cuatro de la veda de caza y pesca en lo general del reino, puedan los dueños y arrendadores de sotos y cotos particulares hacer cacería en ellos, y venta de conejos, desde el día de la Natividad de San Juan Bautista de cada año, para utilizarse de sus aprovechamientos, acudiendo antes al mi Consejo y sala de justicia á obtener licencia, para que de la caja de hurones, mandada reservar por mi real persona, se les den los necesarios, con las prevenciones y precauciones con que se hacia por la junta de obras y bosques, conforme á la Real orden que se le comunicó en ocho de junio de mil setecientos cincuenta y seis; entendiéndose lo mismo en cuanto á la pesca de rios de agua dulce, arroyos, estanques, lagunas, cañales y albuferas, cuyas pesquerías solo se harán con redes de malla ó marca aprobada por las justicias, butrones, nasas y anzuelo, y no otros medios ilícitos y prohibidos.

8.º Que las penas de los transgresores en tiempo de veda de caza y pesca, dias de fortuna y nieves, y fuera de ellos, sean la de que siendo noble pierda los perros, armas y demás instrumentos que se le aprendieren, y además incurra en la multa de veinte mil maravedís, y haya de servir dos años á su costa en el regimiento que se le destinare por la primera vez; por la segunda, doblada pena; y por la tercera triplicada: y

38. «Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.»

39. «Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.»

40. «En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia.»

41. «En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á Propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencias para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.»

42. «En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á Propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término per-

si fuese plebeyo, por la primera vez diez mil maravedis y dos años de destierro, con perdimiento de los perros, armas y demás instrumentos que se le aprendan; por la segunda, doblada pena; y por la tercera, en los mismos veinte mil maravedis, y cuatro años de presidio en Africa, con aplicacion de las multas pecuniarias que se impusieren por terceras partes, una al denunciador, con caucion de restituirla si la sentencia de la primera instancia se revocare por el mi Consejo, y las dos restantes á mi Real Cámara y Fisco sin esta calidad, quedando la parte de mi Real Cámara á disposicion del mi Consejo, al cual se enviará por las justicias testimonio de las que se exijan por mano del infrascrito mi escribano, entregándolas al depositario de penas de cámara donde le hubiere, ó á sugeto seguro y abonado que lleve cuenta de ellas separada y justificada, para que en su inteligencia providencie el mi Consejo su destino: y tambien se remitirá á él por las mismas justicias, intendentes ó corregidores en igual forma, testimonio de las escopetas ú otros instrumentos de cazar y pescar que se denunciaren, y prendas que se tomaren á los contraventores y no se hayan vendido, aunque deba ejecutarse por lo que resulte del progreso de las causas, para que el mi Consejo resuelva lo que hallare por mas conveniente.

9.º Que los intendentes, corregidores y justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente, cada uno en la parte y distrito que le corresponda, de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos, principiando, sustanciando y determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio, para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, comprendiendo universalmente á todos sin

tenezcan las orillas y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencias para pescar los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO V.

De la pesca.

En este título nada se lee referente á la propagacion de los peces, pero en el

escepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, caracter, dignidad, ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial y recomendado que sea, pues derogo todos los de mi Real concesion, incluso los que necesitan de especial mencion para anularlos; y las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar, solamente para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que compete su conocimiento. Y además de la derogacion general que va hecha de todo fuero, á mayor abundamiento, para que con pretexto de los fueros, privilegios, exenciones y jurisdiccion, que por benignas resoluciones Reales gozan diferentes consejos, juntas, tribunales, juzgados, ministerios, comunidades, profesiones, empleos y personas en estos mis reinos, no se perturbe el conocimiento privativo que en estos particulares de caza y pesca, y sus incidentes en primera instancia, está declarado, y ahora de nuevo declaro á los intendentes, corregidores y justicias, y á otros cualesquiera jueces de pesqueria ó comision nombrados, ó que por tiempo se nombraren para entender en ellos, y en segunda instancia al mi Consejo y su Sala de Justicia, para evitar toda duda tambien están derogados expresamente á este fin por muchas pragmáticas y cédulas Reales antiguas, confirmadas, renovadas y declaradas por las de cuatro de noviembre de mil seiscientos y cuarenta, once de febrero de mil seiscientos ochenta y dos, cuatro de agosto de mil seiscientos cincuenta y cuatro, quince de junio de mil setecientos y veinte, veintiuno de enero de mil setecientos veintiuno, trece de octubre de mil setecientos cuarenta y cuatro, catorce de setiembre de mil setecientos cincuenta y dos, y última declaracion de veinti-

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso, fuera el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cerradas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda, y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de 1 pulgada castellana, ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materia de caza y pesca será por regla general gubernativo.

tiocho de febrero de mil setecientos cincuenta y cuatro, los fueros concedidos á los militares, con inclusion de las guardias de mi Real persona, y de los demás cuerpos y ministerios de mis ejércitos, plazas y milicias, el de los criados de mis Reales casas y cámara, el de los caballeros de las órdenes, el de los ministros y dependientes de los mi Consejos, comisarias, juzgados del Santo Oficio de la Inquisicion y de Cruzada, el de mis ballesteros, cazadores y monteros, y el escolástico de los doctores, maestros, estudiantes y otros cualesquiera individuos de colegios y universidades; sin que sobre conocer y proceder contra estas clases, en cualquiera de los dos puntos de caza y pesca y sus incidentes, puedan formar ni admitir competencia al mi Consejo y su Sala de justicia, á los intendentes, corregidores de justicias, ni á otros subdelegados del mi Consejo, los otros consejos, tribunales y ministerios respectivos, aunque sea por via de exceso de comision, ni por otra causa alguna, antes bien mando á aquellos den á los intendentes, corregidores y justicias el favor y auxilio que necesitaren en los casos que le pidieren, para el ejercicio de la amplia jurisdiccion que les está declarada.

10. Que si algunos eclesiásticos seculares ó regulares contravinieren á todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el intendente, corregidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, para que con su dictamen lo pase á mis Reales manos, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente esten sujetos, para resolver lo conveniente, y proveer acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por derecho y mi

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.° por queja de parte agraviada; 2.° de oficio; 3.° por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento; 4.° por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiese daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menos cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa, destinado al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cerco, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

Real potestad económica, contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, según la naturaleza de los casos.

11. Que los espresados intendentes y corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar cuanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que va espresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio, celando con especial cuidado que las justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delincuentes, sin que se tolere ni disimule su contravencion, por respetos á personas poderosas ni otra cualquiera causa, sobre lo que podrán reconvenir á dichas justicias, y dar cuenta al mi Consejo para que providencie de remedio.

12. Que dentro de una legua de distancia de donde hubiere palomar, no se tire con escopeta ni use de instrumento alguno contra las palomas, á excepcion del tiempo de las sementeras, y especialmente en los meses de octubre y noviembre de cada año, mas ó menos según pida la necesidad, y conforme á ella acordaren los intendentes de las capitales y justicias de los pueblos, el que todo género de personas que tengan labores propias ó arrendadas, y no otras algunas, puedan tirar con escopeta, fuera de sitios Reales y sus límites, á cualquiera distancia de los palomares, á las palomas que encuentren fuera de ellos, y demás aves que acuden á los granos y semillas que se vierten en las tierras y ocasionan conocido perjuicio, que conforme va sembrando el quintero le siguen y comen el grano, por el natural instinto con que le buscan por alimento en este tiempo de sementeras.

13. Que igualmente las justicias del reino providencien la montería ó cacería de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas en los montes, cuando la necesidad lo pida.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será además del daño y costas si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.== Está rubricado de la Real mano.==En Aranjuez á 3 de mayo de 1834.==A D. Nicolás María Garelly.

Esta es la legislacion vigente, que, como se ve, solo se refiere de un modo muy incompleto á la pesca de agua dulce, y no pone á cubierto de la destruccion las crias y propagacion de los peces, sin cuyo requisito los piscicultores se verán expuestos á sufrir graves perjuicios en su utilísima industria.

con toda precaucion de que no se pongan cepos en caminos, veredas y otros parages en donde puedan causar daños á personas y ganados.

14. Y para la puntual observancia de todo lo antecedente, os mando á todos y á cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real cédula, hagais se publique en la respectiva capital ó cabeza de partido y pueblos de su comprension, dirigiéndola por el correo sin gasto de veredas, como está prevenido por el mi Consejo en cuanto á órdenes circulares, por evitar gastos á los pueblos; fijándose los correspondientes edictos para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia; disponiendo que el escribano de ayuntamiento de cada pueblo ponga copia auténtica de esta mi Real cédula en el libro de acuerdos de él, y fe de haberlo hecho saber á sus capitulares, y publicádose como va espresado, remitiendo testimonio al mi Consejo en el preciso término de un mes, contado desde el recibo de esta mi Real cédula, de haberlo así cumplido; sin que por esta razon se exijan derechos algunos, por ser acto de oficio, y estar dotados con salarios competentes los escribanos de ayuntamiento: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Real cédula, firmado de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi escribano de cámara, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á tres de marzo de mil setecientos sesenta y nueve.==YO EL REY.==Yo D. José Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.==El Conde de Aranda.==D. Simon de Anda.==D. Jacinto de Tudó.==D. Felipe de Codedlos.==D. Pedro de Avila.==Registrado.==D. Nicolás Verdugo.==Teniente de Canciller Mayor, D. Nicolás Verdugo.==Es copia del original, de que certifico.==D. Juan Antonio Rero y Peñuelas.

En las antiguas leyes se encuentran algunas disposiciones protectoras, lo mismo que en muchas de las ordenanzas y decretos de los siglos pasados; pero quedando derogados por el presente por no estar en armonía con sus principios, podemos decir que hemos perdido en vez de ganar, y que será forzoso formular una buena ley de piscicultura, si la nación ha de reportar todos los beneficios que de estas dos industrias pueden esperarse. Prueba de esta necesidad es el siguiente

Real decreto de S. M. la Reina Doña Isabel II, de 15 de marzo de 1850, á consecuencia del informe evacuado por una comision de diputados á Cortes consultada por el Ministerio de Marina, para remediar la decadencia de la pesca de la sardina en las costas de Galicia.

«En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.»

ARTÍCULO 1.º «Las redes del jeito se reducirán en el máximo de 200 »mallas, debiendo tener cumplido efecto esta disposicion dentro de los dos »meses siguientes al de la publicacion en la *Gaceta* de este Real decreto; pasado este término, las redes que fuesen cojidas y no estuvieran arregladas »al número expresado, serán decomisadas.»

ART. 2.º «Las embarcaciones pescadoras de congrio no podrán llevar á »su bordo, para hacer carnada, mas que una sola pieza de red de 110 varas »de largo y del ancho marcado en las 200 mallas; y si alguna fuese encontra- »da fuera de puntas con mas de una pieza, perderá por ello la red, sin per- »juicio de las demás penas á que haya lugar por la contravencion á las orde- »nanzas.»

ART. 3.º «Las autoridades de marina celarán con especial cuidado la »estricta observancia de las reglas que establecen las ordenanzas de pesca »sobre los puntos en que no pueden usarse los jeitos; así como que ni esta ni otra »red alguna de deriva se cale al fondo; que no se apalee ni apedrée la mar; »y que no se causen ruidos ni estrépitos, ni pesquen sino desde la puesta del »sol al sol naciente.»

ART. 4.º «Queda vedada toda pesca de sardina, así con red de deriva »como de arrastre, desde 15 de febrero á 15 de junio inclusive.»

ART. 5.º «En los procedimientos á que haya lugar por la transgresion de »la veda, no podrá dictarse sobreseimiento sin consultar al tribunal de la co- »mandancia general del departamento.»

ART. 6.º «En las infracciones de veda, además de las penas establecidas

»en las ordenanzas segun el caso respectivo, se perderán siempre las redes con que se haya pescado indebidamente.»

ART. 7.º «El Comandante general del departamento del Ferrol cuidará bajo su responsabilidad, ó la de sus subordinados en su caso, de que los comandantes de provincia y los ayudantes de distrito no autoricen ni toleren que, á pretexto de haber abundancia de sardina en las rias, se rompa la veda ni un dia antes del tiempo prefijado en el artículo 4.º; y será de su deber hacer de ello especial averiguacion en las revistas de su ordenanza que se pasen á las provincias, dando cuenta de este punto al Gobierno en capítulo aparte, al participar el resultado de dichas revistas. Dado en Palacio á 15 de marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, *el Marqués de Molins*.

Siguen varios otros documentos oficiales que fueron expedidos en el siglo pasado.

Real ordenanza de Marina, titulo 3, trat. 10, art. 122, de los Ministros destinados en las provincias para ejercer la jurisdiccion de Marina. (Publicado en 1.º de enero de 1751.)

»Cuidarán de que en el modo de pescar se guarden aquellas medidas proporcionadas á que no venga á menos la cria de peces, prohibiendo la pesca en los tiempos en que desovan, y determinando el grandor de las mallas de las redes, proporcionado á la calidad de las pescas y parajes en que hubieren de emplearse; y como en esta Ordenanza general no puede particularmente prevenirse todo lo perteneciente á este asunto, por ser tantos y tan diversos modos de pescar, es mi voluntad que luego que los Ministros lleguen á sus respectivas provincias, se informen exactamente y por menor de todo lo que se practica en la extension de ellas, y averigüen por sí, y por informes de inteligentes, los abusos que convengan reprimirse, á fin de que con presencia de todas las circunstancias, forme para cada una la ordenanza particular que haya de observarse invariablemente en lo venidero.»

Artículo 109 de las mismas Ordenanzas.

«En la ordenanza ó reglamento particular de cada provincia sobre materias de pesca, se esplicarán con extension las reglas que deben observar los barcos pescadores, para evitar las competencias ó pretensiones que

»puedan suscitarse sobre preferencia ó sobre asuntos de otra naturaleza. Y
 »el Ministro ó subdelegado decidirá las dudas que se ofrezcan, oyendo
 »antes, si fuere necesario, á los mas ancianos y prácticos del gremio, para
 »que las decisiones sean justas y arregladas á la costumbre, cuando el caso
 »no esté espresado en las Ordenanzas.»

De las nuevas Ordenanzas generales de pesca publicadas á fines del siglo pasado, extraemos las siguientes disposiciones que mas ó menos directamente favorecerian la multiplicacion y cria de la pesca si se observasen con rigor.

TRATADO I, TITULO 2.º

Redes llamadas Xéyto.

ARTÍCULO 18.

«No se ha de permitir el Xéyto en los meses de marzo, abril y mayo, por el perjuicio que ocasiona.»

TRATADO II.

De la pesquera de salmones.

ARTÍCULO 1.º

«Aunque segun los puertos en que se emprende la pesca de salmones, por causa de las circunstancias locales y antiguas costumbres, hay alguna variedad en las redes, gobierno de los pescadores y tiempo de pesquera, á lo que se añade la influencia que tienen ciertas abusivas armazones con que se atajan los rios, sin embargo, se ha de proceder con arreglo á estas ordenanzas en cuanto fuere adaptable al bien de los pescadores y fomento de la pesca, sobre cuya observancia vijilarán respectivamente las justicias de ambas jurisdicciones en los pueblos marítimos.»

2.º

«Las redes que se han de usar, y se conocen en diferentes partes con los nombres de *traineras*, *pardellos*, *rasgales*; *albergo*, *salmoneras* ú otros, no deben exceder de *cien* brazas de largo á lo mas, ni su anchura

»de *cuatro*: la malla de las bandas *seis* pulgadas en cuadro á lo menos, y de
 »*tres* en las telas ó centros de que esté formado el centro de la red; y los ca-
 »bos ó cuerdas han de ser del grueso y largo á proporcion de los terrenos
 »en que se rede.»

3.º

«El tiempo oportuno para la pesca de salmones empezará precisamente
 »desde 1.º de enero y ha de concluir el último dia de junio; quedando pro-
 »hibida lo restante del año en todos los rios y sus embocaduras.»

4.º

.....

5.º

«Finalizado el mes de junio, ninguna persona podrá emprender la pesca
 »que comunmente se intitula de *salmones agostizos*, aunque alegue que usa
 »de otras redes permitidas distintas de la salmonera.»

6.º

«Si alguno faltare á lo que prescribe el artículo anterior, se le exigirá
 »por la primera vez la multa de 6 ducados, y si reincidiere pagará la
 »misma y perderá la red, que se ha de vender al que mas diere, y su pro-
 »ducto será repartido entre los pobres del gremio.»

7.º

«Sufrirá iguales penas el que pescare con red de mallas cuyo cuadrado
 »fuere menor de las 6 pulgadas en banda y 3 en cope; que se establece
 »en el artículo 2.º»

8.º

«Cualquiera que en los tiempos en que regularmente bajan al mar las
 »crias de los salmones mantenga redes ú otro arte con que se atajen ó pes-
 »quen, se le embargará y venderá para repartir su valor entre los pobres
 »del pueblo, con 4 ducados que se le exigirán de multa, y apercibimiento de
 »que si reincidiere sufrirá la de 50 de la propia moneda.»

9.º

«Mientras durare la costera de salmones, ningun barco empleado en la
 »pesca ha de echar las redes acercándose precisamente á la inmediacion
 »de la entrada ó embocaduras del rio, aunque en ella haya lances cono
 »cidos.»

10.

«Los podrán echar á alguna distancia, evitando que la multitud de redes con que se persigue á los peces desde el momento que intentan entrar en el río, hostigados se retiren y vuelvan al mar.»

11.

«Se prohíbe durante la costera que ningun pescador ni otra persona en dicho *preciso paso de la entrada, embocadura ó barra de río*, se acerque á él destinadamente á ver y registrar cuándo entran salmones.»

12.

«Tampoco se ha de permitir á persona alguna se ponga de atalaya en cerro, montaña ó altura próxima á dicho *preciso paso de la entrada* y sus inmediaciones; mucho menos se tolerará que desde sitios tales nadie vocee ó haga señas que indiquen á la red que está de turno la venida ó paso de salmones.»

Los artículos desde el 13 hasta el 20 inclusives versan sobre penas y preceptos para ejercer su arte los pescadores. Previene el

21.

«No se permitirá redar de abajo para arriba, por el perjuicio de ahuyentar los salmones en la corriente de las riás.»

22.

«Al que faltare á la ley comprendida en el artículo antecedente se le exigirán 10 ducados de multa, que se han de repartir sin detencion entre los pobres del gremio.»

Tampoco se refieren á nuestro objeto los tres últimos artículos de este título.

TRATADO III, TITULO 2.º

Redes sencillas de tiro.

ARTÍCULO 2.º

«El modo de pescar con ellas no es en sí perjudicial ejecutándolo regularmente de día, y sin velo, pero por lo comun, notándose que la *malla* del cope ó paño de cerrado es sumamente estrecha, se declara que para

»evitar el perjuicio que causa á la cria, no pueda usarse la traina y barquía,
 »sin que á lo menos dicho paño de cerrado tenga la malla de 1 pulgada
 »en cuadro.»

TRATADO IV, TITULO 3.º

De las redes de tiro con copo.

ARTÍCULO 2.º

«En los siete meses restantes (habla de la red nombrada *artó*, que la ordenanza prohíbe por los meses de marzo á julio) podrán emplearlo los pescadores, pero con la precisa circunstancia de que la *malla* del copo de esta red estando seca, ha de tener de perfecto cuadrado á lo menos 1 pulgada castellana.»

TRATADO V, TITULO 1.º

De las redes de rastreo á la vela.

ARTÍCULO 4.º

«Por lo mismo, sin admitir excusa ni réplicas estudiadamente aparentes, sugeridas por el interés particular para sostener abusos que la razon y la experiencia reprueban, las espresadas parejas ¹ de privilegio tengan y usen precisamente, en los mencionados meses en que queda establecida la veda general, la *malla* del copo ó corona de 2½ pulgadas castellanas en cuadro, sin cuya indispensable circunstancia, y otras que se expresarán, no solo se prohíbe pescar á los patrones destinados, sino que los ministros de las provincias les impongan las penas que se señalan en los artículos sucesivos.»

5.º

«Para que así se verifique sin que pueda haber fraude, y evitar en lo posible el perjuicio de las crias aun en el limitado número de las indicadas dos parejas, el mismo Ministro de provincia de Marina de Valencia, y de las demás á quienes comprenda, cuiden particularmente de mandar y hacer se pongan dos plomos redondos del peso de 1 ó 2 onzas en cada red de las que expresa el anterior artículo, á los extremos de la *gran boya*, co-

¹ Habla de las dos parejas de Valencia, privilegiadas para surtir de pesca en todo tiempo á la Casa Real.

»locados abrazando parte de la misma red á modo de marchamo; de manera »que no se puedan extraer, cambiar ó variar sin que deje de conocerse semejante abuso.»

6.º

«Para señalar estos plomos con la seguridad correspondiente, tendrán »dos sellos ó cuños, de manera que el uno de ellos estampe las armas Reales, y el otro las palabras *de privilegio*.»

7.º

«Para que estos plomos conserven las señales y distintivos expresados, »que serán el documento auténtico de la integridad de los patrones en usar »únicamente las redes con las *mallas* que se señalan para la temporada de »veda, y destino de la pesca que hicieren con ellas al abasto de las Reales mesas, »cuidarán de resguardarlos, envolviendo cada plomo en un pedazo de lona »proporcionado á su tamaño, afianzándole con algunas puntadas.»

El artículo 8.º previene que los Ministros de Marina de las respectivas provincias vigilen con especial cuidado sobre este punto, y reconozcan siempre que lo tengan por conveniente tales redes, haciendo descoser las lonas, y ver los sellos de plomo si son idénticos.

El 9.º impone 100 pesos sencillos al patron de estas parejas privilegiadas en cuyo bordo se hallase otra red sin los sellos de plomo determinados, aunque tenga la *mallá* del copo del tamaño establecido, y diga que la lleva por doble ó *respeto*.

El 10.º dispone se exija igual multa al que lleve la red sin los *plomos del sello*, y la *mallá* del copo constare solo de 2 pulgadas en cuadro ó menos, destinándole además al servicio de una campaña en la Armada, de manera que sin que esto se verifique no pueda volver á la clase de patrones.

TRATADO VI, TITULO 1.º

De las redes mistas ó compuestas.

Los artículos 10, 11 y 12 previenen, que para que no haya diferencia en las mallas, sujetándolas en todas á una medida legal de mas de pulgada cuadrada, haya un mallero ó molde que se conservará en el arca, caja ó archivo del gremio, sellado con alguna marca á fuego, franqueándole los Directores para que cada uno haga ó saque los modelos que necesite, sin que se pueda exceder ni disminuir en media línea.

TRATADO VII, TITULO 1.º

Arte de Malla Real, Cercote y otros semejantes.

1.º

«No se permitirá la frecuencia excesiva de pescar con estas redes, y solo »podrán usarse una que otra vez, en las playas donde no se siga perjuicio.»

2.º

«En los meses de marzo hasta mayo inclusive se abstendrán de pescar »absolutamente bajo la pena de perder las redes, cuyo producto se repar- »tirá entre los individuos pobres del gremio.»

3.º

«Aunque es imposible señalar medida constante del ámbito que deben »abarcarse, no han de exceder de 300 varas en círculo.»

4.º

«El número de mallas de pared ó altura por razon de la diferencia de »fondos será conforme convenga, á proporcion de los puestos en que hayan »de formarse dichas armazones.»

5.º

«Sin embargo, se previene que la mayor altura no debe sobrepujar de »3 y á lo mas 6 brazas.»

6.º

«No se permitirá otra malla que la de *pulgada* en circuito; y si alguno »contraviniere, sufrirá la multa de 4 *ducados*, y pena doble en caso de »reincidencia.»

7.º

«La manga ó nasas que en estas armazones se hayan de colocar, han de »ser con la distancia de 20 brazas, y que la malla sea igual á la red.»

8.º

Este artículo habla de las reparticiones.

TITULO II.

Redes de atajo.

1.°

«En las lagunas, albuferas, estanques, lagos salados, caños ó brazos de mar, en las calas, riachuelos ó arroyos en que entraren las mareas, y se usaren de ciertas redes llamadas de *atajo*, *espera-jusente*, *entallada*, *tapa-estero*, ó de cualquiera otra denominacion, con las cuales se impide á los peces que entran con la marea su vuelta al mar en la vaciante, atravésandolas de una orilla á otra, han de tener las mallas á lo menos de pulgada en cuadro.»

2.°

«En los meses de marzo, abril y mayo únicamente podrán usarse las *redes de atajo*, con malla de 2½ pulgadas en cuadro.»

3.°

«Siempre que hubiere infraccion en el tamaño de las mallas de estas *redes*, serán embargadas y se venderán, repartiéndose el importe entre los pobres del gremio.»

4.°

«Si los contraventores volviesen á incurrir en semejante exceso, se les exigirán 10 pesos sencillos de multa, además de la pérdida del arte, cuyo total se repartirá en los términos espresados en el artículo anterior.»

Los 18 artículos siguientes tienen por objeto prescripciones que atañen á los pescadores que usan estas redes para no perjudicar á los otros compañeros y navegantes por los rios, canales, etc.

TITULO III.

Velo.

ARTÍCULO 1.°

«El *Velo*, como arte de pescar, conocido con distintos nombres, como *red de langostas*, *medio mundo*, *tarrafe* y otros, se usará así en el mar como en los rios, con la malla de su red de 1 pulgada en cuadro.»

2.º

«Cualquiera que se hallare pescando con *Velo* cuya red sea de malla menor, perderá por primera vez el arte, y si reincidiere, se le exigirá además la multa de 1 ducado.»

3.º

«En los rios, lagos, lagunas, albuferas y otros parages que tengan comunicacion con las aguas del mar, en las orillas, playas, recodos de los puertos y bahías, no se permitirá la pesca con el *Velo* en los meses de marzo, abril y mayo, por el perjuicio que se ocasiona á la procreacion de los peces.»

4.º

«Si alguno fuese aprendido pescando con *Velo* en dichos tres meses, sufrirá la exaccion de 2 ducados de pena, y en caso de reincidir pagará doble cantidad, con la pérdida del arte.»

5.º

«Si el pescador que contraviniese á los artículos anteriores fuese matriculado, no se variará en las penas impuestas; pero no siéndolo, se le impondrá doble cantidad.»

6.º

«Todas las multas que se exigieren por infraccion de esta ordenanza, se aplicarán á los pobres del gremio del puerto ó pueblos en cuya jurisdiccion se aprendiese á los contraventores.»

TRATADO VIII, TITULO 1.º

Trabuquete.

ARTÍCULO 1.º

«Se prohíbe el uso de arrojar piedras, golpear ó apalear las aguas, para que espantados los peces se enmallen en las redes.»

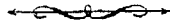
2.º

«Para precaver el daño que de semejante modo de pescar se origina, las redes conocidas en distintos países bajo las denominaciones de *trabuquete*, *tenderete*, *manjarda*, *tir*, *visgal*, *reta*, *red de batedores*, *batuda*, em-

»ballo, ú otras cualesquiera bajo distinto nombre ó figura, se usarán naturalmente y sin violentar la pesca.»

Los dos siguientes artículos exigen 10 ducados de multa á los contraventores, la cual se repartirá entre los pobres del gremio.

TRATADO XII, TITULO V.



ARTÍCULO 1.º

«La pesca de ostras tendrá su principio en primeros de diciembre y ha de concluir en abril del año siguiente, sin que en los meses restantes pueda usarse con *rastro*, *endeños*, *garabatos* ó *angasos*.

2.º

«En caso de emprenderse con semejantes instrumentos, las puas ó dientes con que están armados han de ser de madera, bajo pena de perder el arte, y 2 ducados de multa.»

3.º

«Los pescadores de ostras ó de otros mariscos con cualquier género de armazon que usen, se abstendrán de cojer las crias que encuentren sueltas, y en caso de que estén pegadas á otras ostras ó piedras, las han de volver á echar al mar, pues si se les hallare con crias, sufrirán la misma pena pecuniaria.»

4.º

«No podrá ejercer la pesca de ostras en que fuere preciso embarcarse ó entrar en el agua salada, el que no se halle alistado en los libros de gente de mar.»

5.º

«No obstante el número de meses que el artículo primero señala como temporada oportuna para pescar ostras sin perjuicio de las crias, si en algun puerto ó pueblo conviniese, podrá comenzarse desde el mes de setiembre.»

TRATADO XIV, TITULO 1.º

ARTÍCULO 1.º

«A ninguna persona ha de impedirse el aprovechamiento de la pesca del marisco en la estension de las playas y arenales que descubre la *vaciante* de las mareas, conforme al espíritu del tratado XII, tit. V.»

2.º

«Ha de ser libre la pesca de ostras con arreglo á lo prevenido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del propio tratado XII, tit. V, y siempre que no estuvieren en parajes acotados, como son las cepas de los puentes ó las ostras construidas de propósito, que de tiempo inmemorial posean algunos particulares ó se construyan con Real permiso.»

Relacion de varios documentos que proscriben en España la pesca dicha del Bou ó Parejas, por considerarla esterminadora de todos los peces, de sus crias, y hasta del pasto de que estos seres se alimentan, por barrer y trastornar los fondos donde aquellos viven y estos se arraigan.

Real cédula de 13 de julio de 1726, espedita al Marqués de Risbourg, Capitan General del principado de Cataluña, concediendo S. M. al gremio de pescadores de Barcelona la licencia de pescar, que no tenian, con *Bou* ó *Pareja*, pero con la limitacion que fuese con solo 15 ó 16 de dichos artes, no con los 40 ó 50 que habian pedido.

Continúa la misma cédula ciñendo mas los limites de aquella gracia, diciendo: «Y asimismo, para que á los del referido gremio no les falte la subsistencia de los útiles de su oficio y trabajo, por los muchos gánguiles, quedan reducidos al solo número de 4, que era el que habia antes; y prohibiendo el que se puedan dar licencias ó concesiones de mas gánguiles que de los 4 á que S. M. quiere que queden reducidos, etc.»

En 7 de agosto de 1736 la Audiencia de Valencia, en litigio habido entre los pescadores de *Bou* de aquella comunidad y otros de distintos artes, declaró: «Que la pesquera del gánguil, ó por otro nombre el *Bou*, no se usase en adelante, pena de 100 libras, moneda de aquel pais.»

Real orden de 13 de enero de 1761, en la que generalmente prohibió S. M. la pesca de parejas.

Real orden de 30 de setiembre de 1772.

«En vista del dictámen de la Junta del antecedente que con carta de 26
 »del mismo pasó á mis manos el Capitan General Marqués de Casatremañes,
 »sobre los varios recursos que hicieron los marineros de este Reino, relati-
 »vos al método de practicar la pesca, ha resuelto el Rey, conformándose con
 »el espresado dictámen, que sin embargo de las ordenanzas establecidas á
 »este efecto, se permita á todo matriculado la libertad de la pesca con todos
 »los artes útiles para ella, y en todos los sitios y postas que hay dentro de
 »las rias, puertos y ensenadas, á escepcion del Bou catalan, que por perju-
 »dicial está prohibido. Lo prevengo á V. S. de órden de S. M. para que en
 »esta inteligencia circule los correspondientes avisos á los ministros de pro-
 »vincia, á fin de que lo hagan saber á los respectivos matriculados de ellas.
 »Dios guarde á V. S. muchos años. S. Ildefonso 30 de setiembre de 1772.==
 »*El Bailio Fr. D. Julian de Arriaga.*==Sr. D. Pedro Ordeñana.»

Real orden de 13 de enero de 1777, en la que sin embargo de las con-
 cesiones de 1765, 1767 y 1769 á varios puertos, cuyas solicitudes fueron las
 mas importunas, se prohibió dicho modo de pescar en Málaga á instancia de
 aquella Comunidad de pescadores.

Real orden de 1.º de agosto de 1782, excluyendo como ruinoso en las
 pesqueras de Galicia el uso del arte llamado Buey Catalan.

Peticion del gremio de pescadores de Mallorca en la revista de inspeccion
 general de 1785, acordada en Junta, solicitando la extincion total de las artes
 del *Bou* en todas las costas de aquella isla, por conocerlas perjudiciales. En
 dicha solicitud, con el fin de que tuviese efecto, convino el propio gremio
 se sacase del depósito de caudales de su comunidad el importe de los artes
 que á la sazón se hallaban existentes, para satisfacer el valor de ellos á los
 propietarios, como se les pagó; quedando desde entonces abolida en aquellos
 mares semejante pesca.

Informaciones judiciales sobre los daños del arte del *Bou* ó Parejas, he-
 chas por los gremios de pescadores de Huelva, Moguer y otros, existentes en
 la escribanía del Consejo de Castilla y 1.ª sala de gobierno, en expediente
 seguido en 1769 por el Síndico Personero de la expresada villa de Huelva.

Los autos seguidos en la Intendencia de Cádiz por parte del Duque de Medinasidonia, pretendiendo la extincion de Parejas por el interés de sus almadrabas y de los pueblos marítimos.

El acuerdo celebrado por el Cabildo y Regimiento de Huelva en 26 de enero de 1770, á consecuencia de despachos librados por el Intendente de Marina en 13 y 23 de dicho mes y año, sobre alzamiento del embargo, en virtud de Reales órdenes de ciertas barcas del *arte* prohibido del Bou.

Relacion dada en 13 de octubre de 1784 por el Ministro de la provincia de Ayamonte, sobre los perjuicios que causa en los mares la pesca de *Parejas*; y en el mismo documento se da demostracion comparativa de la abundancia que se logra en las costas de Algarbe, en donde no habia tales artes, porque no permitia su uso S. M. F.

Muchas otras disposiciones existen sobre esta materia, procedentes unas de la Superioridad, otras de autoridades locales, y no pocas acordadas por los gremios de los mismos pescadores, que convencidos de los perjuicios que arte tan destructora produce en nuestros mares, convinieron en desterrar su uso. Pero la codicia de algunos á veces, y la ignorancia de los gobernantes en esta materia muchas otras, han sido causa de que la pesca del *Bou* se haya restablecido siempre que se ha prohibido, y siga siendo en muchos puntos de nuestras costas la mas eficaz causa de la decadencia de las pesqueras, y el exterminio ejecutivo de todas las especies de peces domiciliados en las aguas que explotan las parejas.

Es pues una de las primeras y mas apremiantes necesidades la abolicion de tan nocivo modo de pescar, si se desea el fomento y multiplicacion de los peces en nuestras aguas, cada dia mas desiertas sobre todo en el litoral del Mediterráneo, donde el arte de *Bou* está en uso desde tiempos mas antiguos.

Tambien la jábega es otro aparejo que obra como red barredera, arrebañando los fondos como el *Bou*, sobre todo si como este es arrastrado á la vela. Los catalanes lo introdujeron en las costas de Galicia, y vino bien pronto á ser la manzana de la discordia entre los pescadores de ambas provincias, dando lugar su uso á ruidosos y reñidos pleitos que produjeron fallos muy diversos, no siempre arreglados á la razon y la justicia, hasta que despues de repetidos exámenes y reconocimientos se declaró perjudicial en los mares de Galicia, como resulta de las providencias siguientes.

Por Real orden de 14 de enero de 1777 á consulta del Consejo de Guerra, despues de haberse oido en él en contradictorio juicio á catalanes y gallegos,

se volvió á prohibir el uso de la jábega en la pesca de sardina en Galicia, lo que repitió el Inspector de matrícula en el Ferrol en 29 de julio de 1787.

«A consulta del Consejo de Guerra donde el Rey ha hecho examinar
 »el dilatado expediente sobre la pesca de jábega en las costas de ese Reino,
 »tan controvertida entre la marinería de él y la catalana, ha resuelto S. M.
 »que absolutamente subsista la prohibicion de dicha jábega, como se mandó
 »el año pasado de 1775 á tiempo de establecer el Monte Pio para fomento
 »de la pesca en sus mares de Galicia; y que todos los marineros matricula-
 »dos de la Península por punto general siempre que fueren á pescar de unas
 »costas á otras de ella se sujeten precisamente á los artes de pescar con que
 »lo hagan y de que usen los marineros patricios del paraje á donde fueren
 »á ejercer la pesca ó á establecerse, sin poder introducir otros ningunos ar-
 »tes, ni aun despues de establecidos, lo cual no se les ha de permitir; y en
 »caso que algunos tengan especial permiso para pescar con jábega, que no
 »puedan practicarlo sino en el tiempo intermedio desde el dia 20 de octu-
 »bre de cada año hasta Pascua de Resurreccion del siguiente. Prevéngolo
 »á V. S. de orden de S. M., para que disponga su puntual cumplimiento en
 »la parte que le toca; en inteligencia de que esto mismo se advierte con esta
 »fecha al Comandante general de ese Reino, y que debe V. S. comunicarlo
 »á los Ministros de las provincias de ese departamento, encargándoles su
 »exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 14 de
 »enero de 1777. = *El Marqués Gonzalez de Castejon.* = Sr. D. Joaquin
 »de Maguna.»

*Real orden de 1.º de agosto de 1785, por la cual se permiten los aparejos que
 escedan de 150 mallas de altura y todos los mas prohibidos por la orden
 antecedente y ordenanzas de matrículas, á escepcion del Bou catalan.*

«Con motivo de repetirse las quejas de los matriculados de Cangas con-
 »tra los de la subdelegacion de Vigo, á causa del tamaño de las redes que
 »estos usan para la pesca, ha sabido el Rey que los primeros andan unién-
 »dose á otros para sostener un pleito judicial, y que el origen de estas de-
 »savenencias no es otro que la pereza de los mismos que se quejan, pues no
 »saliendo á la pesca fuera de las inmediaciones de sus puertos, quieren que
 »hagan lo propio los de la Subdelegacion de Vigo, para que no consigan
 »abundancia de pescado, y se mantenga en el alto precio á que da margen
 »la escasez. En vista de todo esto, y considerando S. M. los perjuicios que
 »se seguirán á los pescadores de la Subdelegacion de Vigo y al público de

«tales ideas, ha resuelto S. M. se observe literalmente la Real orden de 30 de setiembre de 1772, por la cual solo se prohíbe el Bou catalan; en cuyo supuesto pueden todos los pescadores usar de las redes de 300 mallas ó mas, con tal que quepa el dedo pulgar por el tamaño de ellas, como se previno en la ordenanza de pesca, respecto de que esto y no la altura de la red es lo que se estima esencial para destruir la cria de la sardina; pues el ánimo de S. M. es que los matriculados tengan cuantos beneficios sean posibles en su ejercicio de la pesca. Participolo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber por medio de los Ministros á toda la gente matriculada de las provincias de Galicia; y con esta fecha lo noticio tambien al Consejo de Guerra, con prevencion de que no admita recursos en contrario, para que no se arruinen con pleitos infundados y promovidos con malicia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de agosto de 1785. =D. Antonio Valdés.=Sr. Intendente de Marina.»

Orden del Inspector general de matrícula D. Luis Muñoz de Guzman, comunicada al Intendente de Marina del Ferrol para que los respectivos Ministros de las provincias la comuniquen á los matriculados, fijándola en los sitios públicos de los pueblos.

«Habiendo expedido el Rey en 1.º de agosto de 1785 una orden en que se manda observar la de 30 de setiembre, por la cual solo se prohíbe el Bou catalan, y que en este supuesto puedan los pescadores usar de las redes de 300 mallas ó mas, con tal que quepa el dedo pulgar por el tamaño de ellas, dando por causal de la providencia que el ánimo de S. M. es que los matriculados tengan cuantos beneficios sean posibles en su ejercicio de la pesca, resultó que á vueltas del jeito, que es el arte que ha admitido el aumento de mallas mencionado en la citada orden de 85, se dió permiso al uso de la jábega, prohibida por resolucion del Consejo Supremo de la Guerra, consultada á S. M. en 14 de enero de 1777. Este inesperado permiso, despues de las solemnidades con que la madurez del Supremo Consejo habia procedido para terminar definitivamente un pleito que habia sido costosísimo á todas las costas de Galicia, y ver que la orden en que se suponía el permiso concluía con la cláusula de que se prevenía al Consejo no admitiese recursos en contrario, para evitar la ruina que ocasionan pleitos infundados y promovidos con malicia, obligó á los agraviados á recurrir á la clemencia de S. M., cuya bondad se dignó pasar la súplica á mis manos en el 1.º de junio del año pasado de 1786, para que cuando viniera á estas costas



»examinase el punto, é informara lo conveniente; y habiendo oido no solo
 »á los pescadores de uno y otro partido, sino tambien á los gefes de los
 »pueblos y particulares distinguidos, habiendo mandado hacer experiencia
 »y darme su dictamen á D. Antonio Sañez Reguart, di el informe que se me
 »pedía en la citada orden, teniendo por indebida toda novedad hecha á la
 »ordenanza de pescá que regia en la provincia de Pontevedra, desde la cual
 »se habia representado. Pero como el permiso de la jábega no solo habia
 »conmovido á los pescadores de aquella provincia sino tambien á los de la
 »Coruña, y su Ministro lo hizo presente á sus superiores, pidiendo se deci-
 »diese el punto en cuestion, y se examinase para disolver toda duda la na-
 »turaliza y circunstancias del mencionado arte, esta representacion se me
 »pasó igualmente de orden del Rey con la misma fecha de 1.º de julio del
 »año pasado de 86; y aunque inmediatamente respondí con fecha de 8 del
 »citado mes de julio del año próximo pasado que el Bou, singular y claramente
 »prohibido, y la jábega eran una misma cosa, sin otra diferencia que obrar el
 »uno á la vela y el otro sobre las playas, dejé el conocimiento de la materia
 »para cuando pasase la revista de dicha provincia; y enterado bien en ella
 »de todas las circunstancias que concurren en cada una de las artes con que
 »se pesca la *sardina*, y motivos que hacen odiosos á los unos, adaptables y
 »apetecibles los otros, se halló que la jábega arruina toda otra pesca, y solo
 »aprovecha á los pocos armadores que la usan para beneficio de los estra-
 »ños y no de la provincia, que con pocos pescadores está servida, y
 »por tanto es contra ellos; que el jeito, aunque no pesca con la rapidez que
 »la jábega, estropea la sardina que se coje con él, enmallándola, y así le
 »lastíma la agalla y no sirve para el comercio; y que abaleando ó alboro-
 »tando el mar á golpes se ahuyenta el pez, y asustado no repite su venida:
 »que el establecimiento de las 150 mallas de ordenanza fué justo, pues tem-
 »plados los corchos con las plomadas solo enmallaba los peces que acudian
 »al cebo, y dejaba libres los pasos por arriba y por abajo de la red, y rota
 »aquella pragmática, forma una pared que impide á todo otro género de pes-
 »ca su accion, y así sucede actualmente que han llegado hasta darles 700
 »mallas. Que el cerco es el que ocupa mas pescadores, pues para él se acom-
 »pañan los Gremios enteros, entran en compañía las viudas y huérfanos,
 »poniendo cada uno su pedazo de red, y sacando su parte ó quiñon á pro-
 »porcion del retazo que agregan: y asociados de este modo, aunque tomen
 »para su alivio partidas del Monte-Pio, está el fondo del gremio como unido
 »en las ganancias en estado de responder al pago; pesca en mejor forma
 »que ninguna otra arte, porque aguarda la venida de la bandada y la rodea
 »de modo que se halla sin salida, y estrechando mas y mas el círculo, la
 »obliga á ir al copo viva sin que de ningun modo se maltrate.»

Por lo cual, y por considerarme en virtud de carta del Excmo. Sr. B. Fr.

»D. Antonio Valdés, de 2 del actual, en que me dice estarme cometido el examen de la utilidad ó perjuicio de todas artes de pesca de estas costas, con la autoridad suficiente para determinar, he resuelto, con consulta de D. José de Arias, asesor general de la Inspeccion, mandar, como mando por ahora, y en tanto que S. M., á quien doy parte de esta providencia para su aprobacion, no resuelve cosa en contrario, y á fin de evitar el perjuicio que puede ocasionarles la demora si se retarda otro año, que de ningun modo se puede usar ni use de la jábega, como proscrita por el Rey á consulta de su Supremo Consejo de la Guerra, y que no se comprende en la orden de 1.º de agosto de 85, por no hacerse clara y literal mencion en ella, ni de la prohibicion que habia antecedido ni del dicho arte, y que se entienda lo mismo del trabuquete.»

«Que de 1.º de agosto hasta últimos de enero se use y fomente el cerco como el mas útil, ventajoso y benéfico modo de pescar la *sardina*; que se limite el jeito á las 150 mallas; que no se valée, ni en modo alguno se golpée la mar; y por último, que se pongan en su fuerza y vigor las ordenanzas de pesca aprobadas por S. M., y que han rejido hasta ahora, en tanto que no se publique una general que las derogue. Y para que llegue á noticia de los gremios, los ministros de las provincias pondrán esta orden en los sitios públicos de los pueblos, para que todos la lean. Dada en el Ferrol á 29 de julio de 1787.==D. Luis Muñoz de Guzman.»

A continuacion de los anteriores documentos oficiales, nos ha parecido conveniente insertar otros que tienen fuerza de ley entre los gremios de pescadores que los aprobaron, jurando su observancia por el pro que á cada uno le resultaba. Estos documentos son varias ordenanzas, casi siempre sancionadas por los Reyes en cuyos tiempos se hicieron, y á consulta del Consejo de Castilla, en cuyos archivos deben existir los originales cancelados para los efectos consiguientes.

Dichas ordenanzas versan no solo sobre el modo de verificar las pescas, repartirse las ganancias, distribuir el trabajo, contribuir cada asociado con lo que le toque, auxiliarse mutuamente en sus necesidades, evitar los abusos y perjuicios y aun las contiendas que pudieran surgir, etc., etc., sino que tambien hablan y prohíben por punto general el uso de redes y aparejos que destruyen la pesca, y la observancia de la veda en los tiempos de la cria. Nos parece inútil copiar aquí íntegros todos estos documentos, pues nada tiene que ver con nuestro objeto lo relativo á la organizacion de dichos gremios, y sí aquello que se roce con la propagacion de los peces y sus crias; por cuyo motivo solo trascribiremos, de algunos de los mas notables, los artículos que de un modo ú otro pueden ser considerados como útiles preceptos para evitar la destruccion de la pesca, y aun apelar á ellos

en los sitios donde rigen para reprimir los abusos de los que los quebrantan.

Las ordenanzas ó estatutos de los pescadores de San Vicente de la Barquera son del tiempo de Doña Blanca, segun se deduce de su primer artículo; y aunque muy estensas, nada contienen que haga referencia á la propagacion de los peces y conservacion de nuestras pesquerías.

Las de la Albufera de Valencia datan en su origen casi desde el tiempo de la conquista de aquella ciudad, verificada en 1238 por el Rey D. Jaime I, que de todas las alhajas ganadas en tan gloriosa empresa solo se reservó para sí la citada laguna y su dehesa, propiedad anteriormente del Príncipe árabe vencido, y de un hermano suyo que reinaba en la Algecira, segun aparece por filias que se ven en dicha Albufera. Los pescadores moros que la explotaban pasaban de mil y quinientos, y segun se deduce del libro de privilegios de la ciudad de Valencia, gozaban aún de muchos mas que los que despues fueron concedidos á los cristianos.

La asociacion ó comunidad de pescadores de tal laguna es conocida desde su principio con el nombre de *el comun de pescadores de la Albufera*, y á este gremio están asociados los de la ciudad y su término, y de muchos de los pueblos que se hallan situados cinco leguas en contorno del lago. Para todos han dado sustento sus aguas; y consta del citado libro de privilegios y de otros documentos, que ya en aquella remota época, en solo un dia y una noche se cogian de ochocientas á mil cargas de pescado, surtiéndose á todo el reino y esportando para el extrangero, sobre todo la anguila, beneficiada con la sal de las salinas de la misma Albufera.

No es, pues, extraño que tanta riqueza viniese llamando la atencion de los diversos monarcas que han reinado, y que al *comun de aquellos pescadores* se le hayan otorgado tantas gracias como se ven consignadas en la *ordenacion de la Albufera*, sobre todo por los Reyes D. Pedro de Aragon en las *Calendas* de diciembre del año del Señor de 1283; D. Jaime, tambien en Valencia en 22 de diciembre de 1303; D. Alonso, Rey de Aragon, en Valencia y en los *Idus* de marzo del año del Señor de 1324; D. Alonso, tambien en Valencia, á 7 de los *Idus* de mayo de 1329; D. Pedro de Aragon, dado en Monte Albano á 19 de julio de 1337; el mismo Rey, en Valencia, en 12 de febrero de 1353; el infante D. Juan, primogénito del Rey D. Pedro, siendo gobernador del reino, á 17 de octubre de 1377, en Girona; Don Martin, en Valencia, á 11 de julio de 1404; D. Fernando de Aragon, á 10 de junio de 1413; D. Alonso, en el castillo de Nápoles, á 1.º de junio de 1454; y D. Juan de Aragon, hermano y sucesor del anterior, á 9 de junio de 1477, en Barcelona.

Todo tiene sus épocas de favor y de desgracia, y ya hemos manifestado en otro sitio, al tratar en general de las Albuferas, que la tan célebre de Valencia viene decayendo de día en día, y concluirá por arruinarse si no se vuelve la vista hácia sus buenos tiempos, y se reparan con mano vigorosa las faltas que se han ido cometiendo en su cultivo. Sobre tan interesante asunto llamamos muy particularmente la atencion del Gobierno, de los particulares, y mas especialmente la de los pueblos ribereños de esta laguna, que en nuestro pais puede ser tan útil y productiva como la célebre de Comacchio.

Para conseguir este beneficio, aconsejamos se revisen las antiguas *ordenaciones* que por tantos años han regido á los pescadores de dicha Albufera, y que indudablemente necesitarán ponerse en armonía con las instituciones actuales, tan diversas de las que regian en aquellos siglos; siendo tambien conveniente hermanar los intereses de los cultivadores ribereños con los de los pescadores para que ninguno resulte perjudicado, y sobre todo meditar bien qué es lo que traerá mas cuenta á la poblacion para su regalo y sustento, si el cultivo esmerado de las aguas de la laguna, ó el de las tierras anegadas de los arrozales, manantial de epidemias mortíferas.

Entre tanto, omitiendo copiar aquí las dichas *ordenaciones*, por lo que hace á la parte de concesiones y fueros, que nada tienen que ver con la propagacion y conservacion de la pesca de la Albufera, nos limitaremos á extractar los párrafos referentes solo á este objeto.

Privilegios y ordenaciones confirmadas en carta de 17 de octubre de 1377 por el Infante D. Juan, hijo primogénito del Rey D. Pedro, siendo gobernador del Reino y estando con su corte en el palacio episcopal de Gerona.

«Sea notorio á todos, que nos Juan, Infante primogénito del Serenísimo »Sr. Rey en todos sus reinos y tierras, Lugarteniente general, Duque de »Gerona y Conde de Cervera, atendiendo á que por parte de vos, Juan Genóer, jurado, Lorenzo Piquer, síndico y procurador de los pescadores de »la nuestra Albufera de Valencia, y Miguel Guardiöla, pescador de la misma, y sus propios nombres, constituidos en nuestra presencia, dia lunes 20 »del mes y año abajo escrito, con algunos capitulos, cuyo tenor es como »sigue:

»Muy Excmo. Principe y Señor: A vuestra grande Alteza humildemente esponen los pescadores de vuestra Albufera de Valencia, que los »muy altos D. Pedro, D. Jaime y D. Alfonso, de feliz memoria, Reyes de »Aragon, y D. Pedro (ahora reinante), inclinados por bien y utilidad de di-

»chos pescadores, los cuales se hallaban dedicados en el servicio de dicha
 »Albufera, otorgaron graciosamente á los dichos pescadores y á sus sucesores
 »en dicha pesquera, que cada año fuesen electos cuatro hombres de los
 »dichos pescadores, los cuales nombrados, y prestando juramento en poder
 »del Bayle, ordenasen las pesqueras de dicha Albufera, y desviasen y desechasen
 »las ilícitas pesqueras de ella; lo cual dicho muy alto Señor D. Pedro lo estimó
 »por mas digno y provechoso que si fuese gobernado por oficiales dependientes de S. M.,
 »segun por dicho privilegio aparece: y asimismo, dicho muy alto Señor Rey D. Jaime,
 »confirmando todas las cosas otorgadas á los dichos pescadores por el dicho Señor Rey D. Pedro, celando
 »el provecho y sus regalías de dicha Albufera, favorecian á dichos pescadores,
 »que causaban y eran instrumentos de las regalías de dicha Albufera, quiso espresamente
 »y mandó, que las caloñas y penas que hay por ir contra aquellos que en dicha pesquera
 »han delinquido, no fuesen vendidas juntamente con las rentas de dicha Albufera,
 »antes aquellas quedasen por todos tiempos en él y en los suyos, las cuales cosas y otras
 »en dicho privilegio contenidas, fueron confirmadas por los dichos muy altos Señores
 »D. Alfonso, y D. Pedro, ahora reinante.»

Sigue hablando de derechos concedidos á los pescadores sobre administracion de justicia por ellos mismos en casos de faltas cometidas contra sus ordenanzas, y señalando el terreno dentro del cual la Justicia de Valencia no podia ejercer jurisdiccion con dichos pescadores, á los cuales esta facultad les fue concedida en vista de su saber en su arte é industria, en que se les consideraba mas espertos que nadie, por cuyo motivo dice que: *Place al Señor Duque que sean guardados los privilegios, gracias y ordenaciones de los Reyes, segun su contenido y tenor, y segun que mejor se ha usado por ellos en tiempo pasado.*

»Primeramente, Señor, como en dicha Albufera cada año entra cria de pescado del mar en aquella, cuya cria de pescado tiene la entrada por el lugar llamado la Gola de dicha Albufera, y por ciertas partes de dicha Gola, y la dicha Gola en todos tiempos, ó á lo menos desde que Valencia es de cristianos, se ha abierto por aquellas partes que elijen los pescadores, de que se seguia gran provecho al Señor Rey y al comun de dichos pescadores, segun que á Vos y á vuestro Consejo puede hacerse constar plenamente, ahora los arrendadores ó quinteros en el año presente, por presuncion suya, abren de cinco años á esta parte la Gola por sí mismos en otro lugar, y no en aquel que elijen dichos pescadores, por lo cual se ha seguido todos los años al comun de dichos pescadores daño de mas de cien mil sueldos, y aún mas. Asimismo los dichos pescadores que pescan en dicha Albufera,

»son perjudicados en las concesiones y provisiones de dichos muy altos
 »Señores Reyes, en las cuales les fué concedido que los dichos pescadores
 »ordenasen las dichas pesqueras de la Albufera; y parece, Señor, que deben
 »ser creídos del hecho de dicha pesquera los pescadores que no se apar-
 »tan continuamente de dicha Albufera, y no los dichos quinteros. *En cuanto*
»al primer capítulo de abrir la Albufera, place al Sr. Duque que se deje al
»conocimiento de los jurados ó Bayle de dicha Albufera, y los dichos jurados
»puedan ordenar las dichas pesqueras segun la forma y tenor de dicho privi-
»legio, y buen uso que se ha seguido desde tiempo antiguo hasta ahora.»

»Item: como el cañizo que sirve de cerca en la Albufera al pescado que
 »está en ella deberá ser reconocido por los jurados ó prohombres de dicha
 »Albufera, los cuales son aptos á cerrarle por industria suya, los quinteros
 »que ahora son, cierran á su voluntad, ó hacen cerrar el dicho cañizo sin ha-
 »ber llamado á los dichos pescadores, por lo cual se ha perdido la mayor
 »parte del pescado que estaba en dicha Albufera, que es en grande daño de
 »dichos pescadores, y perjuicio de dichas provisiones reales. *Place al Señor*
»Duque que la ordenacion de dicho cañizo se haga á conocimiento de su Bayle
»y jurados de dicha Albufera, á los cuales manda que hagan dicha ordena-
»cion bien y lealmente á provecho de la Albufera, segun la forma y manera
»hasta ahora mejor acostumbrada, y segun el tenor de los privilegios de di-
»chos pescadores.

»Item: como la Gola, Señor, que está junto al mar, la cual por fracasos
 »del tiempo está á gran peligro del mar, para guardarse de dicho peligro
 »se cierra y acostumbra cerrar cada año de consejo de dichos pescadores,
 »la cual cerca ó clausura es muro de la mar y de la laguna, y rota la cual
 »se perderia todo el pescado que hay en el estanco, y aquel por grande
 »inclinacion se volveria al mar de donde ha salido; y habiendo los dichos
 »quinteros por su propia autoridad hecho dicho cercado por sí mismos sin
 »haber llamado á los dichos pescadores, de lo cual se puede seguir daño á
 »Vos, Señor, y á dichos pescadores, y asimismo es contra las Reales provi-
 »siones. *Place al Señor Duque la provision arriba hecha en el primer ca-*
»pítulo (esto es), que el cercado de la Gola de dicha Albufera se deje á cono-
»cimiento de su Bayle y de los jurados de dicha Albufera, á los cuales
»manda que, si encontraren abierta dicha Gola en paraje no debido y per-
»judicial á dicho Señor Duque y á la Albufera, hagan reducir dicho cercado,
»y ponerle en paraje provechoso y debido.

»Item ¹.

¹ Los artículos en blanco tratan de asuntos que no tienen relacion con la cria de la pesca de la laguna.

»Item: Los dichos quinteros, en gran perjuicio de dicho lago, en el año
 »pasado y presente han dejado perder la mayor parte del pescado que ha
 »entrado en el lago, el cual pescado, por grandes infortunios de aguas y frios
 »toman los exponeres del lago por el abrigo de la tierra, minorando el lago,
 »y se queda el pescado en las acequias y rededor del dicho lago, el cual se
 »podrá volver todo al dicho lago con el coste de diez libras, lo cual está del
 »todo perdido, así por el calor del sol como por las aguas que descansan en
 »dichas acequias y balsas; y es cierto, Señor, que vuestro Bayle de vuestra
 »Albufera, viendo la destruccion de dicho pescado, hizo sacar de la acequia
 »que está al rededor de las salinas, que se perdía aquí, de cinco á seis mil
 »cargas de musol (pescado llamado así) á conocimiento de dichos pescadores
 »que le vieron, y se volvió dicho pescado al lago, y á muy poco gasto: sea
 »hecha informacion por dicho Bayle, con consejo de dicho licenciado Giner,
 »de los dichos daños causados, y á aquellos que se encontraren culpados los
 »castiguen y les hagan restituir al Señor Duque todo aquello en que hallaren
 »estar dicho Señor agraviado y perjudicado por culpa de dichos quinteros.
 »Item.....

»Por esto suplican á vuestra grande Alteza, Señor, los dichos vuestros
 »pescadores, que hagais guardar á aquellos las dichas costumbres y gracias,
 »y que perseveren en ellas, y asimismo mandeis revocar las cosas que
 »por vuestro dicho Bayle son hechas y atentadas contra ellos. *Place al Señor*
 »*Duque que sea guardado segun arriba ha sido proveido.*

La ordenacion tercera de las aprobadas por el Rey D. Fernando de Aragon en 10 de julio de 1415 en Valencia, dice: «Que el cerramiento de la
 »Gola es muralla de mar y de la Albufera; que de no cerrarla en cierto
 »tiempo del año, de hecho se pasa la pesca de la Albufera, por su natural
 »inclinacion, volviendo al mar de donde salió: y que abriendo la Gola á
 »tiempo, entra en la Albufera grande copia de peces del mar.»

«Dicho privilegio dice en su capítulo 4.º: «Que el cañizo con que se cier-
 »ran los peces de la Albufera cuando la Gola está abierta, se ponga por el
 »comun de pescadores para que no se salgan y se vayan al mar.»

El 9.º previene: «Que ninguno pesque al rededor de la Gola, estando
 »abierta, á distancia de una milla por cada parte; pero inmediatamente de
 »estar cerrada, cualquiera puede pescar por la parte del mar.» Esto mismo
 se encuentra prevenido en los primitivos privilegios y concesiones del com-
 un de pescadores de la Albufera, para no impedir la entrada á los peces
 que á ella vienen del mar.

Tambien con igual objeto se manda en el capítulo 70 del privilegio de
 dicho Rey D. Fernando de Aragon: «Que ninguna barca que pesque fuera
 »en el mar, ni ninguna que navegue, ni otro bajel, se atreva á entrar en la

«Gola mientras estuviere abierta, y que ningun hombre tenga barca bajo del cañizo mientras la Gola estuyese abierta.»

La importancia de la buena direccion y manejo de la Gola para el surtido de pesca de la Albufera, se ve confirmada por las repetidas quejas de los pescadores de esta laguna, que como hace notar Sañez Reguart, del que extractamos algunas de estas noticias, siempre han tenido que luchar contra las arbitrariedades de los quinteros ó arrendadores.

Hoy se prescinde casi de la pesca para abrir y cerrar la Gola, teniendo mas en cuenta la conveniencia del cultivo de las tierras limitrofes con el lago, cuyos pescadores no alcanzan tanto favor como merecieron sus antepasados en tiempos de mas escasa ilustracion, pero de mejor entendido interés propio y comunal.

Ordenanzas de policia de la pesca del Guadalquivir, rectificadas en 1512 por la universidad de pescadores de Sevilla ¹.

18.

«Otrosí: que ningun lavadero ni algerifero ² ni otro pescador alguno de cualquier manera que sean, no sean osados de facer ni echar al agua ninguna red de mas de 26 blancas ³, so pena de 500 maravedis: y que primeramente que las metan al agua, venga con ellas ante los alcaldes de los dichos pescadores, ó ante cualquier de ellos, y ante el escribano, para que las midan y registren si estuvieren buenas de la dicha malla; y el que así no lo ficiere, pague los dichos 500 maravedis de pena, y además que la red le sea tomada y quemada, blanca y alquitranada ó como estuviere; porque en otro modo es perjuicio de la república, porque metiendo redes mas espesas se mata y destruye mucho la crianza del pescado menudo, y habria gran falta de ello; y que los de las *redes de forro*, porque alquitrnan las aljarfas y redes, y con la tinta y alquitrnan encojen y cierran, fagan las aljarfas, que es la mas cerrada de sus redes, y son tres tallos ⁴ en cada algerife, de 24 blancas y no mas, porque la tinta y alquitrnan aun que apriete, puedan venir en 26 poco mas ó menos; de manera que lo que

¹ De estas ordenanzas solo tomamos los artículos 18 y 22.

² *Lavadero*, barco pescador de Lavada. *Algerifero*, barco de red Algerife.

³ *De 26 blancas*; quiere decir de 26 mallas en codo, estando la red blanca, es decir, sin teñir ni alquitrnanar.

⁴ *Tallo*; se entienden por paños que forman la algerifa ó copo.

»segun costumbre todas redes de jorro suelen traer mas cerrado, no se faga
 »de mas de 24, porque con alquitran vengan en 26 poco mas ó menos: y
 »esta ordenanza sea general, para que todos, y los de las redes delgadas, ni
 »los otros que no alquitranan, no tengan ocasion de reclamar, pues que las
 »dichas *alfarjas* y lo otro mas espeso de cualquier red de jorro, faciéndose
 »de 24, como dicho es, con el alquitran y tinta cierran y vengan en mas
 »de 26, porque hay cáñamo que aprieta mas que otro, y no se podria dar cer-
 »tenidad de mallas que pudiesen venir justas á 26 despues de alquitranadas,
 »y que de esta manera las fagan y registren como dicho es, so la dicha pena
 »de 500 maravedis, y de les ser quemadas.»

22.

»Otrosí, por quanto los camaroneros que pescan con albertolas en el
 »rio Guadalquivir, han fecho y facen continuo mucho daño en matar como
 »matan toda la crianza de pescado menudo sin ser para provecho, y se han
 »destruido y destruyen en tal manera, que por no haber pescado, ni lo de-
 »jar criar, viene mucho perjuicio á la república de la cibdad, por ser como
 »son las dichas albertolas muy espesas y cerradas de malla, lo cual no se
 »podria evitar si las dichas albertolas hubiere de aquí adelante. Por ende, de
 »aquí adelante, así por evitar lo susodicho, como que por todos se tenga y
 »guarde y cumpla la ordenanza, que no faga red de mas de 26: ordenan y
 »defienden que ninguna persona ni camaronero sea osado de tener ni facer
 »las dichas albertolas, ni de pescar con ellas, ni en todo el rio Guadalquivir,
 »ni en parte alguna dél; porque por esta ordenanza se defiende que no las
 »haya de aquí adelante, ni memoria dellas, so pena de 2000 maravedis
 »á cada uno que lo contrario ficiere, y no toviere, y guardare y compliere
 »esta ordenanza; y que además, que si alguna se fallare, luego sea tomada y
 »quemada. Y esto se entienda por la primera vez que lo quebrantare á cada
 »uno; y por la segunda sea la dicha pena doble, y que esten treinta días
 »presos en la cárcel, y todavía sean quemadas las dichas albertolas; y si to-
 »davía lo quisieren quebrantar, incurran en pena criminal, y como incorre-
 »gibles sean denunciados al Alcalde de la Justicia, para que proceda contra
 »ellos, y los mande castigar como viere que sea justicia, y que todavía sea
 »penado y no haya las dichas albertolas.»

Los demás párrafos son dispositivos del modo como los pescadores del Guadalquivir deben comportarse, y trabajar en sus pesquerías.

Revalidadas hoy implícitamente las ordenanzas de pesca de las provincias de Pontevedra y la Coruña, segun queda indicado en el Real decreto de 13 de marzo de 1850 que hemos copiado en la página 178, nos ha parecido conveniente transcribirlas íntegras, aunque no todos los artículos sean referentes á la propagacion de los peces que viven en las aguas de aquellas costas y rias.

Ordenanza de pesca para la provincia de Pontevedra, autorizada por Real aprobacion en 9 de abril de 1768.

Ordenanza de pesca que se debe observar en todos los puertos y rias de la provincia de Pontevedra, situada entre los rios Tambre y Miño, y en los puertos pertenecientes á la subdelegacion de Mouros, por los marineros matriculados naturales y forasteros de otras provincias de España, igualmente matriculados, que vinieren á pescar á ella con las licencias correspondientes, formada por el ministro de Marina Don Francisco Javier García y Sarmiento, en virtud de despacho que libró el Sr. D. Pedro de Hordeñana, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M., é Intendente general de Marina del departamento del Ferrol, en fecha de 14 de diciembre del año pasado 1766, en vista de los informes dados por todos los subdelegados, y de lo que han declarado algunos marineros ancianos, prácticos é inteligentes en la pesca, que hizo comparecer á su presencia.

1.º Primeramente se encarga á todos los marineros matriculados de las rias y puertos de dicha provincia, se dediquen y pongan el mas especial cuidado en ejercitarse en la pesca de todo género de pescados, curándolos y salándolos, segun sus tiempos, para abasto de los dominios de España y comercio á los estrangeros, por lo mucho que en ello se interesa la Real Hacienda, y la utilidad que resulta al bien comun y al aumento y poblacion de los puertos.

2.º Item: que todos los marineros matriculados de esta provincia deben ejercitarse en la pesca con la mayor quietud y sosiego, evitando todo género de quimeras, no solo entre sí sino tambien con los marineros que de las otras provincias de España vinieren á esta al mismo ejercicio con las licencias correspondientes, y los instrumentos de pesca espresados en esta Ordenanza; y si alguno se sintiere agraviado de otro, ó por motivo del uso de la pesca, ó por otra alguna causa que sobrevenga en la mar, no por eso en ella ha de levantar pendencia ni quimera, sino restituirse al puerto y dar cuenta al respectivo subdelegado, para que le haga justicia y desagravie con la competente providencia.

3.º Item: se encarga muy particularmente á todos los matriculados marineros, procuren por todos caminos al aumento de la marinería, inclinando á sus hijos desde pequeños, y aun á los pobres y huérfanos del pais, al ejercicio de la pesca; pues se ha experimentado que los que de corta edad principian á pescar ó navegar, son con el tiempo los mejores marineros, así para la pesca, como para la tripulacion de los navios de la Real armada.

4.º Item: se declara, que aunque esta provincia es muy abundante de todo género de pescados, la principal cosecha en que la marinería funda su subsistencia es la de la sardina, por lo tranquilo y dilatado de sus rias, que entran algunas leguas tierra adentro, y tienen sus recodos y postas con mucho lodo y fango, en que se recoje y abriga de las tempestades la sardina para poderse pescar, se cria y mantiene hasta desovar en el tiempo oportuno.

5.º Item: se declara que el mejor y mas útil instrumento para pescar sardina, de cuantos hasta ahora se conocen, es la red que llaman de jeito, pues con ella ganan la vida todos los marineros pobres y ricos, acompañándose dos ó tres individuos en una lancha ó dorna, difundiéndose la utilidad de esta pesca entre todos los matriculados para su manutencion en el discurso del año.

6.º Item: se declara que la red del jeito se debe fabricar de lino, y ha de tener cada una 150 mallas, y de largo de 12 á 13 brazas despues de entallada, y por cada una de las mallas ha de poder entrar francamente el dedo pulgar de un hombre, sin tener cope alguno.

7.º Item: que la pesca de la sardina con redes de jeito debe principiar á primero de junio hasta últimos de febrero; pero en el sitio que llaman la Hortiña de Riaujo, que es desde la punta de Portomouros á la Fincheira, por ser de bajo fondo no se puede pescar al jeito sino desde primeros de setiembre hasta últimos de dicho mes de febrero.

8.º Item: que en los tres meses de marzo, abril y mayo, en ninguna parte de los puertos y rias de esta provincia se pueda andar á la pesca del jeito, por ser el tiempo en que la sardina está desovando en el lodo y fango de las postas y recodos de las rias, y aunque se coja alguna es de poca ó ninguna sustancia; pero se permite que para el cebo de la pesca del congrio se puede usar de la red del jeito desde las puntas de las rias para fuera, y de ninguna manera dentro de ellas: y si alguno pescare en los tres meses prohibidos con dichas redes de jeito dentro de las espesadas rias, se le sacarán 300 maravedis de multa por cada red con que se hallare pescando.

9.º Item: se declara que no se debe usar de las redes de jeito para pescar sardina, sino es de noche desde que á la tarde se pone el sol, hasta que al otro dia vuelve á salir; ni tampoco se debe echar la red por el fondo, y al que lo ejecutare se le sacarán 300 maravedis por cada una de las redes de que hubiere usado: pero se permite que desde San Miguel de setiembre hasta el mes de febrero se puedan echar de dia y por el fondo á 5 ó 6 brazas de siñeyra, y con boureles.

10. Item: se declara que tambien se usa pescar en esta provincia con unos instrumentos que llaman sacadas pequeñas, rapetas ó traiñas, con que se sacan sardinas, chocos, besugos, fanecas, barbos, lenguados y otros pescados de este género; y estos instrumentos se deben componer de 6 redes

jeiteras, y de las mismas 150 mallas, y de 12 á 13 brazas de largo, y la malla que se puedan entrar por ella dos dedos regulares de un hombre, con 6 á 7 cuerdas por banda, de 30 brazas de largo cada una.

11. Item: que en dichas sacadas pequeñas no se puede llevar cope ni cartel alguno, y si se le hallare se le sacarán de multa 600 maravedís por la primera vez, y por la segunda doblada cantidad; pero se permite que para resguardo de la red se pueda poner por abajo una cabeza de 9 á 10 mallas de beta: y de estos instrumentos sin cope ni cartel se puede usar en todos tiempos y parajes de las rias.

12. Item: se declara que cuando hubiere algunas sacadas en una misma posta ó recodo, debe echar la suya el maestro que primero llegó á ella, y los otros por su órden segun fueren llegando; pero si dos sacadas hicieren entre sí compañía, despues que el maestro de una de ellas echare la suya, si hubiere otra tercer sacada, el maestro de esta echará la suya primero que la otra que hace compañía, para que así se reparta la utilidad entre todos con la alternativa.

13. Item: que si cuando llegare á la posta con su sacada el primer maestro no quisiere este, por mala voluntad ó por motivos particulares, echar su red, y el segundo maestro que llegare, viendo la sardina, interpelase primera y segunda vez al primero para que eche su sacada, y este no quisiere ejecutarlo, pueda el segundo largar la suya, pues no es razon que esté detenido, esperando acaso á que se escape la pesca ó que llegue la noche, en la que por ningun caso se usará de dichos instrumentos, sino es de dia, pena de 600 maravedís.

14. Item: se declara que tambien se usa en esta provincia para la pesca de unas sacadas altas ó sisgas, que tienen de alto de siete á nueve brazas, y con la misma malla que la red del jeito, y las cuerdas de cada banda de catorce á quince, y cada una de veinte á treinta brazas de largo; pero estas llevan cope, que ha de ser su malla de menos de una pulgada, y la de la red de media pulgada, y se deben encascar con corteza de sauce ó roble, y de ninguna manera con alquitran, por ser perjudicial.

15. Item: que de estas sacadas grandes tampoco se puedan usar de noche sino es de dia; y entre los maestros de ellas se debe practicar la misma alternativa que queda establecida para las sacadas pequeñas.

16. Se declara que de estas sacadas altas solo se pueda usar en la ria de Vigo, desde Teis en derechura al Aroas para fuera; en la ria de Arosa, desde el Chazo y Sinas para fuera; y en la de Pontevedra, desde la punta de Festiñas á San Clemencio para afuera; y de ninguna manera desde dichos términos para adentro, ni echarlas de noche, sino es de dia, y solo se deben de principiar á usar desde 1.º de agosto hasta últimos del mes de enero: y el maestro que ejecutare lo contrario de lo prevenido en este artículo, incurra

en la pena de 3000 maravedís por la primera vez, y en doblada cantidad si reincidiere.

17. Item: se declara que asimismo se pesca en esta provincia al cordel el abadejo, congrio y pulpo, sin que de ello se siga perjuicio alguno, excepto que para cojer el pulpo usan algunos de anzuelo ó anzuelos que son perjudiciales porque destruyen la cria, por cuyo motivo se declara que solo se debe pescar el congrio con una raña; y el que hiciere lo contrario, incurra en la pena de 300 maravedís.

18. Item: se declara que tambien se pesca el congrio con los que llaman gorentes, pero debe ser con sardina entera y no con media sardina; y se debe usar de este instrumento, en el puerto de Bayona desde los Cobos y Estebas para afuera; en la ria de Vigo desde la Morneira y Toralla para afuera; en la de Pontevedra, desde cabo de Toras y Cabicastro para fuera; en la ria de Arosa, desde el Cabio á la punta de la isla para fuera; y en la de Muros, desde Monteloura para fuera: y el que se hallare pescando con dicho instrumento desde dichos sitios para adentro de la ria, incurra en la pena de 1500 maravedís.

19. Item: se declara que tambien se pesque el congrio al espinel, pero se priva el que se pueda usar de él sino de las puntas de las rias para afuera en lo limpio; y al que hiciere lo contrario, se le sacarán de multa 2000 maravedís.

20. Item: se declara que tambien en esta provincia se pesca con volantes y cavoeiras la merluza, mielga y otros pescados; pero no se debe usar de ellas dentro de las rias, sino de las puntas para fuera: y al que practicare lo contrario, se le sacarán de multa 2000 maravedís.

21. Item: se declara que los tramallos con que se cojen pintas, sargos, margotas, lenguados, barbos y otros pescados son instrumentos de tres lienzos juntos, el grandor de sus mallas es de tres pulgadas, y los dos lienzos de afuera algo menos que de una cuarta, y tienen de alto una braza y media, y de largo trece á catorce brazas; no son perjudiciales, porque no tienen cope.

22. Item: se declara que tampoco son perjudiciales los visgales y betas en postura; pero no se debe usar del valo con palos en los barcos, dando golpes y haciendo ruido, pues con él se espanta la pesca para fuera de la ria; y al que se hallare valando, segun queda dicho, se le sacarán de multa 2000 maravedís.

23. Item: se declara que tambien se usa en esta provincia pescar con rascos ó raeiras; con que se cojen rodaballos; rayas, céntolas, langostas y otros diferentes pescados; cuyos instrumentos no son perjudiciales, usando de ellos desde las puntas para fuera.

24. Item: se declara que tambien hay para pescar la ostra el instrumen-

to del rastro, pero este no debe de ser de hierro, sino de palo, ó pescar con fangas, segun se practica en Rianjo, ó con angazo, segun se usa en el puente San Payo; y al que usare de rastro de hierro se le sacarán de multa 1000 maravedís, y se tomará por perdido dicho instrumento.

25. Item: se declara que en los cuatro meses de mayo, junio, julio y agosto no se debe andar á la pesca de ostra, por ser el tiempo en que este género se halla en la cria; al que ejecutare lo contrario se le saquen 600 maravedís de multa.

26. Item: se declara que la pesca de la ostra debe principiari desde primeros de diciembre hasta últimos de abril, pero en el puente San Payo y puertos inmediatos se permite que puedan principiari desde primero de setiembre hasta últimos del espresado mes de abril, por no tener aquellos naturales otra pesca para mantenerse.

27. Item: se priva que en las mareas bajas ninguno se baje á cojer la cria de la ostra que queda arrimada á la tierra, antes bien procurarán todos echarla la mar adentro para que se crie, crezca y pueda ser útil; y respecto de que para cojer dicha cria es preciso entrarse á pie en el agua salada, celarán los marineros que ninguno del gremio de tierra entre á sacarla, ni á pescar con figas, sollas y otros pescados; y si alguno lo ejecutare, darán cuenta al subdelegado para que lo ponga preso, y tome la correspondiente providencia al escarmiento en lo sucesivo.

28. Item: se declara que de pocos años á esta parte se ha introducido para la pesca un instrumento llamado naza, á manera de una cuarterola, fabricada con mimbres ó juncos, el cual se echa al fondo con una piedra de medio quintal, y dentro de la naza la correspondiente carnada con que se pesca todo género de pescados; cuyo instrumento es muy perjudicial, no solo porque se coje con él la misma cria que está en el fondo, sino porque desprendiéndose de dicho instrumento las piedras quedan al fondo, y hacen daño á la limpieza de la ria, y embarazo á los cables de las embarcaciones mayores y menores que entran en ella.

29. Item: se declara que por los motivos espresados no se debe usar de dichos instrumentos nazas sino en la ria de Vigo, desde Toralla á la Morneira para fuera; en la de Pontevedra, desde el cabo de Udra y Cabicastro para fuera; en la ria de Arosa, desde el Castro de Aguiño para fuera; y en la ria de Noya y Muros, desde la atalaya del Sou en derechura al convento de San Francisco para fuera: y al que usare del referido instrumento en las rias de esta provincia desde los citados términos para adentro, incurra en la pena de 3000 maravedís.

30. Item: se declara que de pocos años á esta parte se han introducido tambien unos instrumentos que llaman jábegas, y otros red barredera, de 240 brazas de largo, con un saco en medio de 13 brazas de largo tambien,

su ancho de 16 brazas, su boca de 40 brazas: la red tiene la malla de 2 cuartas las primeras, las segundas de cuarta y media, las terceras de media cuarta, y las cuartas de menos de media cuarta; de manera que tirando por ella cierra y hace pared: la malla del cope ó sacco es algo mas estrecha que la de la sacada alta, pero la de la corona ó fecheira es la mitad menos que la de dicha sacada, y este instrumento se encasca con alquitran, por cuyas circunstancias con este instrumento se arrastra á tierra todo género de pescado que entra dentro, y aun la misma cria que se halla en el lodo y fango, y esto en tanta abundancia, que en algunas ocasiones y parages la abandonan, y solo sirve á los labradores que vienen á buscarla para estercolar las tierras.

31. Item: se declara, que por las circunstancias espresadas no se debe usar de este instrumento en los recodos y sitios en donde se abriga, apasta, se cria y desova la sardina en las rias de esta provincia, sino hácia la costa, desde Toralla y Morneira para fuera en la ria de Vigo; desde la punta de Couso en derechura á Ayo de la Lanzada, en la de Pontevedra; desde la punta de Cabio en derechura á la Isla en la de Arosa, y desde el convento de San Francisco en derechura á la Atalaya del Sou, en la ria de Noya y Muros: y el que usare de los espresados instrumentos desde dichos términos para dentro de las rias, incurra en la pena de 4000 maravedis.

32. Item: se declara que no se pueda usar de dichos instrumentos de noche, sino es de dia, y desde primeros de agosto hasta últimos de enero únicamente, como queda prevenido en las sacadas altas.

33. Item: se declara que antes de ahora se usaba en algunos parajes de esta provincia la manjarda y trabuquete, de noche, para pescar la sardina, juntándose de cinco á seis lanchas, rodeándola y uniéndose las redes, y haciéndose un gran ruido con palos y tablas en los barcos, con lo cual si se ejecutaba dentro de las rias se espantaba la sardina y salia fuera de ellas, y si se practicaba en la costa, no entraba en las rias y se escapaba á mar alta; por lo que se declara por muy perjudicial este modo de pescar, y á los que lo ejecutaren se les sacará la multa de 6000 maravedis por la primera vez, y por la segunda doblada multa y embargarán las redes, y se pondrán presos para el escarmiento.

34. Item: se declara que en el rio Miño hasta donde llega la mar salada, se cojen con unos instrumentos llamados algerifes, de 100 brazas de largo y 5 de ancho, los sábalos, salmones y tal vez corvinas, en los tres meses de marzo, abril y mayo: se declara que al que se ejercitare fuera de dichos tres meses, se le saquen 600 maravedis de multa.

35. Item: se declara que el importe de las multas que se exigieren segun va espresado, se debe dividir en tres partes, una para el denunciador, otra para el subdelegado que declarase haber incurrido en ellas, y la otra tercera

parte restante se ha de depositar en poder del procurador general ó regidor del gremio de mar, nombrado en el puerto capital de cada subdelegacion, en lo cual se ha de proceder gubernativamente y de providencia por el subdelegado, sin dar lugar á diligencias judiciales que no sean muy precisas.

36. Item: se declara que dicha tercera parte depositada, se debe convertir y aplicar en reparar y componer los muelles del puerto capital de la subdelegacion, y despues en los restantes de ella que lo necesiten.

37. Item: se declara que se debe llevar una cuenta exacta y puntual de dichas multas y su aplicacion, y presentarla anualmente al ministro de marina de la provincia, para que cuando fuere á la revista de puertos pueda conocer si fueron impuestas legitimamente las multas, y si su importe se aplicó en la conformidad que va declarado, y de lo contrario, tomar la correspondiente providencia.

38. Item: que respecto al presente no hay establecido cerco real en ninguno de los puertos de esta provincia, para cuando llegare el caso de que se establezca, se arreglarán todos los matriculados á la ordenanza que está hecha sobre este particular, y tiene aprobada S. M. en fecha de 12 de mayo de 1750; cuya ordenanza original, en virtud de Real órden, se halla dentro del arca de tres llaves que mantienen los vicarios del arrabal, de el dia 22 del mismo mes de mayo archivada en la contaduria principal de este departamento.

39. Item: se declara que en los domingos y dias de fiesta, que nuestra santa madre Iglesia manda guardar, no se puede andar á la pesca, desde que en la víspera á la tarde se ponga el sol hasta que pasado el domingo ó dia de fiesta vuelva á salir por la mañana; y á los contraventores, en virtud de órdenes de los prelados y jueces eclesiásticos, se les multa y peñora segun la práctica y costumbre que hay en cada una de las rias de esta provincia, y el importe de las multas está aplicado por dichos prelados para la fábrica de la Iglesia del puerto capital de cada ria: por ahora se observará esta misma costumbre, hasta que otra cosa sea mandada.

40. Item: se declara que respecto los vicarios, mayordomos ó diputados de los puertos capitales de las rias son los que tienen el cargo de exigir dichas multas y peñoras, se les encarga procedan con la mayor igualdad con todos los marineros y embarcaciones de esta provincia y de las otras del reino, sin disimular á ninguno su contravencion, obrando en todo con la mayor quietud y sosiego, pues de lo contrario serán severamente castigados.

41. Item: que cuando los vicarios, mayordomos ó diputados exigieren algunas multas, luego que lleguen al puerto, dentro de veinticuatro horas precisamente, se han de presentar al subdelegado de Marina, y hacerle relacion de las multas y peñoras que hubiesen cobrado, para poder informarse si han sido legítimas, y su aplicacion con arreglo á lo que queda determi-

nado; y de lo contrario castigarlos segun corresponda, y hacerles restituir lo que indebidamente han percibido, con satisfaccion de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

Cuyos artículos de ordenanza se guardarán y cumplirán, no solo por los marineros de esta provincia, incluso los de Muros, sino por todos los que de otras provincias vinieren á pescar á ella, sin hacer la mas leve resistencia á la satisfaccion de las multas que van impuestas y se les exigieren por los vicarios, mayordomos ó diputados, sin dar motivo alguno á alboroto ni quimera en la mar, porque se procederá contra el que lo causare, á un ejemplar castigo. Pontevedra 12 de junio de 1767.==D. *Francisco Javier García Sarmiento*.

S. M. aprueba esta ordenanza, y manda se lleve á efecto. Aranjuez 9 de abril de 1768.==El bailio, *Fr. D. Julian de Arriaga*.

Habiendo aprobado el Rey la ordenanza de pesca que V. S. me remitió con carta de 5 de setiembre último, acompañándola los autos que habian precedido para su formacion, cuya observancia se proponia para los puertos y rias de la provincia de Pontevedra en los términos que manifiesta, la devuelvo á V. S. de orden de S. M. con los espresados autos, á fin de que disponga se lleve á efecto, estableciendo su práctica, y previniéndole me envíe una copia certificada de ella para gobierno de esta secretaría de Marina de mi cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9 de abril de 1768.==El bailio *Fr. D. Julian de Arriaga*.==Sr. D. Pedro Hordeñana.==Esteiro 15 de abril de 1768.==Pase á los oficios principales de Marina esta mi Real orden con la ordenanza de pesca aprobada por S. M., que incluye para que, quedando original en ellos, se pongan en mis manos tres copias certificadas por el Sr. Contador principal.==*Hordeñana*.

Es copia igual á la ordenanza de pesca aprobada por S. M. y de la Real orden originales con que se remitió, que para en la contaduría principal de Marina del departamento del Ferrol de mi cargo, de que certifico, para pasarla á manos del Sr. D. Pedro de Hordeñana, caballero del orden de Santiago, del Consejo de S. M., intendente de Marina y de este departamento, en consecuencia de su decreto. Esteiro 28 de abril de 1768.==*Damian Martínez Vegue*.==Comandancia militar de Marina de la provincia de la Coruña.==Es copia corregida de enmiendas.==*Antonio Sollosso*.

Es copia á la letra del ejemplar auténtico que en mi poder existe, como depositario del archivo de la extinguida sociedad industrial de salazones de Galicia. Coruña 1.º de setiembre de 1849.==*Francisco Ferrer y Alva*.

Ordenanza de pesca para la provincia marítima de la Coruña, año de 1769, impresa de orden del Sr. D. Pedro de Hordeñana, Caballero del orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Intendente general de marina y del departamento del Ferrol, Juez de Arribadas de Indias, etc.

Reglas con que ha de ejercitarse la pesca de toda especie de peces en la extension de la provincia de la Coruña en general y particular, así por la marinería de ella como por toda la matriculada en los tres departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena, concretadas por lo que dicta la experiencia y la razon, y oidos los respectivos subdelegados de Marina y pescadores experimentados y mas inteligentes de los puertos.

Por ordenanza confirmada ulteriormente, es libre la pesca á todo individuo que esté matriculado en clase de hombre de mar para tripular los bajeles del Rey; y por este servicio, á que se obligaba la marinería al matricularse en cualquier punto ó provincia de los tres departamentos, tiene la soberana piedad reservadas privativa y abdicativamente la pesca y demás utilidades que ofrece el mar en toda la Península; de manera, que el matriculado puede pescar y navegar en cualquiera parte de ella, y á ningun otro le está permitido el uso de las aguas hasta donde alcanzan las saladas en las mayores mareas del año. Para que este privilegio, concedido por S. M. en remuneracion de los trabajos que sufre la gente del mar tripulando los bajeles para los dominios mas remotos, defendiéndolos, circulando sus tesoros, y facilitando el disfrute de los pescados que cria el mar, surta todos los saludables efectos que corresponden, debe ser la primera atencion de los ministros y subdelegados en vigilar que nadie se entrometa á pescar ó navegar por pretesto alguno sin estar matriculado; y fomentar la pesca de estos, ya animándolos con las ganancias, cuidando no se vilipendie el pescado ni impongan gabelas, y ya celando muy particularmente se guarde con la mas escrupulosa exactitud el tiempo de ejercitarla y los instrumentos propios al intento, para que así queden precavidos los grandes inconvenientes que ofrece todo vicio en cualquiera de los dos cardinales ó principales de tiempo é instrumentos.

Reglas generales.

1.º Todo marinero matriculado de las rias y puertos de dicha provincia, debe dedicarse y poner el mas especial cuidado en que se ejerciten en la pesca de todo género de peces, curándolos y salándolos segun sus tiempos,

así para el abasto de los dominios de España como para el comercio con los extranjeros, por lo mucho que en ello se interesa la Real Hacienda, y la utilidad que resulta al bien comun, y al aumento y poblacion de los mismos puertos.

2.º Los matriculados de esta provincia deben ejercitarse en la pesca con la mayor quietud y sosiego, evitando todo género de quimeras, no solo entre sí, sino tambien con los de las demás provincias de España que vinieren á cualquier puerto de ella al mismo ejercicio con las licencias correspondientes, y los instrumentos de pesca que se señalarán en esta Ordenanza, cuyo particular en primera instancia ha de estar al cuidado de dos fieles ó veedores, que se deberán elejir de los sugetos mas ancianos y de mejor conducta empleados en ella, nombrándolos á este fin y expresamente el ministro de la provincia; y si alguno se sintiese agraviado de otro, bien sea por motivo de pesca ó por otra alguna causa que sobrevenga en la mar, les será prohibido el mover en ella pendencia ni ruidosa quimera hasta restituirse al puerto, que entonces, por medio de los referidos fieles ó veedores bien informados, den cuenta á su respectivo juez para que los desagравie, y haga justicia con competente providencia.

3.º Deben atender muy particularmente los matriculados al aumento de la marinería, inclinando por todos medios al ejercicio de la pesca y navegacion, no solo á sus hijos y parientes desde pequeños, sino á los pobres y huérfanos del pais, presentándolos oportunamente para que se tome razon de ellos como está mandado; pues la misma experiencia tiene acreditado las ventajas que se consiguen de esta juventud aplicada antes que se entregue al ocio, produciendo no solo útil marinería para el servicio de los bajeles de S. M. y fomento de las pesqueras, sino aun para fertilizar y distinguir las poblaciones y sus familias con las ventajas que les produce la navegacion y pesqueras.

4.º Siendo abundante esta provincia en sus costas y rias de todo género de pescados, es la principal cosecha en que la marinería funda su subsistencia y ventaja la de sardina, congrio y mielgas, con cuyo objeto y preferencia es conveniente fijar las artes é instrumentos de que deba usarse como regla fija, excluyendo por nocivo todo armadizo de que abusivamente se sirva hoy la marinería.

Artes é instrumentos que han de usarse.

5.º La red de jeito, de que se usa por dos ó tres individuos para la pesca de sardina en una lancha ó dorna, ha de ser fabricada de lino, con 150 mallas de largo cada una, y de 12 á 14 brazas despues de entrellada, con una

pulgada franca cada malla, y sin cope, tendiéndola en el mar desde que se pone el sol hasta que vuelve á salir, sin que pueda calarse al fondo desde el dia de San Miguel en setiembre y terminarse en fin de febrero siguiente, que desde entonces se podrá echar de dia y por el fondo á 5 y 6 brazas de cañero, y con bureles.

6.^a De estas redes jeiteras se pueden unir 6 de las mismas 150 mallas, y de 12 á 13 brazas de largo cada una, de la espresada pulgada franca; y teniendo por banda todas juntas de 6 á 7 cuerdas de 30 brazas de largo cada una, se llamará este arte *sacada pequeña*, *rapeta* ó *traña*, sin que por ningun título pueda llevar cope ni cartel alguno; pero si el que para su resguardo pueda ponerse á 10 mallas de beta una calzada de nuevo por abajo, y en estos términos usarse en todos tiempos de esta referida arte.

7.^a Puede usarse desde primeros de agosto hasta últimos de enero, y no en otro tiempo, de las artes que llaman sacadas altas ó siggas, que tienen de alto de 7 á 9 brazas, con la misma malla de 1 pulgada franca que la red de jeito, y con 14 á 15 cuerdas por banda, cada una de 20 á 30 brazas de largo, las cuales llevan cope, y su malla es de menos de 1 pulgada, siendo la de la red de media; y éste ha de estar encascado con corteza de sauce ó roble, por ser perjudicial el aparejo de alquitran.

8.^a Ha de usarse de los tramallos, cuyos artes se componen de 3 lienzos juntos, y sus mallas han de ser del grandor de 3 pulgadas, y los 2 lienzos de fuera de algo menos de 1 cuarta, con 1½ brazas de alto y de 13 á 14 de largo.

9.^a La red nombrada chinchorro, con copes en el saco y betas altas y bajas, debe usarse desde últimos de mayo hasta fines de agosto, y sus mallas han de ser las de las betas de 2 pulgadas, y la del saco de media, con cuya arte se tira por los mismos barcos el contenido de lo que pescan.

10. Ha de usarse tambien del arte llamada *traña*, igualmente compuesta de betas altas y bajas, cuyo largo será de 400 brazas poco mas ó menos, con las mismas mallas que el chinchorro y su correspondiente saco; y asimismo se ha de tirar á las expresadas embarcaciones lo que con ellas se pesque.

11. Ha de usarse igualmente la pesca en cerco real ó cedazo, con varias redes unidas, y que compongan 1.000 brazas de largo, con su cope y betas altas y bajas, como las trañas; pero estas se han de tirar siempre desde la tierra por las dos cuerdas de su remate.

12. Puede usarse de las redes que llaman *rapetas*, compuestas de 100 á 120 brazas de largo, con mallas de 2 dedos y su saco, que tenga este de alto 5 brazas, y de largo lo mismo, con media pulgada de malla, tirándose con ella desde tierra el pescado que se coje.

13. Ha de usarse para la pesquera en mar alta de la red que llaman vo-

lantes, que cada una de ellas tendrá de largo 14 ó 15 brazas, y de 34 mallas de poco mas de 4 dedos.

14. El arte del espinel se ha de hacer con cordel y anzuelos, poniendo en cada uno una sardina entera.

15. Pueda usarse tambien de la red que llaman betas, y son semejantes á la del jeito.

16. Puede usarse en mar alta del arte nombrado naza grande ó medianaa, hechas de mimbres ó juncos.

17. Asimismo se permite el uso del arte llamado rasquiño, que se compone de 14 á 15 brazas de largo, y cada malla de 1 cuarta.

18. Para la pesca de las ostras ha de usarse precisamente de los rastros de madera en tierra, y en piedra de fierro.

19. Úsase tambien de las fisgas para la pesquera de correspondiente género de peces.

20. Úsase tambien de pequeñas nasas de vergas ó mimbres anchos para la pesca de anguilas en sus tiempos.

Instrumentos y artes prohibidos, con sus correspondientes penas.

21. Aunque aquí se coloca el bou ó jábega en la clase de instrumentos prohibidos, debe continuar su uso, respecto á estar declarado de peritos por bueno, y que como tal es muy usual en el Mediterráneo, y aun en el Océano; pero respecto á que aquí se estima por algunos que perjudica á la cria de peces, se examinará con la mayor solemnidad, é interin hay posterior declaracion no se privará se use, bien que los respectivos ministros ó subdelegados invigilarán sobre los parajes, cuidando no sea tan inmediato á tierra que sirva tal vez de red barredera. Sobre este punto no deberá la marinería fundar quimeras con catalanes ú otros, y solo sí el que creyese que en la práctica se perjudica, lo avisará al ministro ó subdelegado para que tome providencia; pues si alguno renovare los disturbios pasados, será correspondientemente castigado.

22. Tendráse por instrumentos prohibidos la manjarda y el trabuquete, por émbalo y ruido que se hace con tablas y palos en los barcos; y á cada barco contraventor se exigirán por primera vez 5 ducados de multa, y perderá todo el pescado que se le encuentre; por la segunda se duplicará la multa; y por la tercera se tomará correspondiente providencia.

23. Prohibense los rascos ó raeiras desde las puntas de las rias adentro, bajo las mismas penas de 5 ducados por cada embarcacion que se encuentre empleada en esa clase de pesquería, y de perdicion del pescado que se les halle.

24. Tambien se prohíbe la pesca del congrio que no lleve sardina entera el anzuelo, pena de 5 ducados de multa, porque con los anzuelos de menos número se pesca lo que aún no está en sazón.

25. Aunque se permite el uso de la red que llaman betas, se prohíbe absolutamente todo golpe ó ruido que se dirija á émbalo, pena de 5 ducados de multa á cada embarcacion, y perdicion del pescado que se le encuentre.

26. Igualmente se prohíbe el uso de las brejas ó género de tramallo, por ser arte que pide y ejerce á puros palos y golpes en el agua y barcos, pena de 5 ducados de multa á cada embarcacion que se emplee en este género de pesca, y perdicion de pescado que se les encuentre.

27. Tambien se prohíbe el uso de todo género de naza en las bahías y rias; porque, como queda manifestado, solo se ha de usar en mar alta de estas artes, pena de 4 ducados por el uso de cada una, y de perdicion del pescado que contengan.

28. La malicia ha intentado un medio tan perjudicial como el de amortiguar ó matar el pescado con cal y torvisco pisado, arojándolo á los sitios donde suelen acudir los peces á alimentarse, ó el nuevo uso de cestos ó pagés de varas, de manera que no solo se encuentran flotantes encima de las aguas, sino tambien corrompidos ya en las playas y en el fondo de las rias, con notorio grave detrimento de la cria, y aun de la salud pública. Para ocurrir con competente remedio á tamaño exceso, se invigilará por los ministros y subdelegados, y aun por los mismos marineros, para que nadie lo ejecute al abrigo tal vez de no ser averiguado; é impondrá á cualquier reo, hasta con sola la probanza privilegiada, por primera vez, siendo terrestre, la pena de un año de presidio, y si fuere hombre de mar, la de una campaña sin sueldo ni vino, y con grilletes mientras el bajel de su destino subsista en puerto; por la segunda el terrestre sufrirá 5 años de presidio, y el marinero 5 campañas del mismo modo; y si no pudiere haber la probanza, aun privilegiada, pero que haya vehementes indicios, se exijirán al terrestre 50 ducados de multa, además de los gastos procesales, y al marinero se enviará al servicio en el año de embargo de su cuadrilla, sin entrar en sorteo.

Descripcion de la provincia, sus puertos y rias con los sitios y pesqueras, y artes legitimos de que han de usarse en los tiempos que se señala.

CORUÑA.

29. Ha de ser término preciso para el ejercicio y uso de la pesquera en su costa, el de San Pedro de Visma, que está á la parte de S. E., hasta el Seijo blanco de su bahía, el cual ha de ser comun para la marineria matriculada

en el mismo puerto, y sus agregados Santa Cruz, Pasaje y Burgo, como para todos los demás matriculados forasteros que quieran agregarse á las campañas de estos con sus embarcaciones, aparejos y personas, ó hacer por sí solos separadamente la pesquera.

30. Dentro del expresado término, y en la parte de fuera del puerto y costa de S. E., se hallan las postas para pescar, el puerto de San Pedro de Visma, la Insua de Tines y la baja Cancela, Bochoal de Liceyro, Area de Orzan, Lagoa, Injugadoyro, Corredoyra y Area de San Amaro; y dentro de su bahía las de Insua, Lama, Pozo Furado, rio de Monelos, Achadizo, Cola, Turnabaja, Area de Oza, Puntal, Area de Foz y Estorroneyra.

31. Por la costa del N. E., y términos del Seijo Blanco, se hallan las de Canabal de Mera, Santa Cruz de Mera, una dentro del puerto, otra detrás del castillo, y la otra fuera del mismo puerto; y siguiendo el brazo de mar que entra por la barra del Pasaje hasta el Burgo, se deben considerar 10 á 12 postas para echar rapetas ó sacadas.

32. Todos estos expresados sitios y postas, han de ser comunes é indistintos para toda la marinería matriculada de las expresadas 4 poblaciones, y demás de estos reinos que, obtenidas las correspondientes licencias, quieran emplearse en sus pesqueras bajo las reglas siguientes.

33. En la posta de San Pedro de Visma, desde mayo hasta julio, se ha de pescar con el arte de chinchorro la sardina, jurel, bogas, besugos y panchos, que en dicho tiempo concurren; y en él será prohibido absolutamente el tramallo, betas y otro cualquier arte de que se espanta la sardina, que es la pesca preferente y abundante para sustento del Reino, conservacion y aumento de la marinería, pena de perdicion de los aparejos y pescado que se encontrare á los contraventores, pues en los 9 meses restantes les serán permitidos para la pesca de boga, sardas, sarretas, robalizas y cualquier otro género de pescado dichos aparejos; sin que por ningun motivo haya émbalo de palos en el agua y ruido en los barcos, que se les prohíbe absolutamente, bajo la misma pena expuesta, por espantarse los peces y huir á la mar de fuera, con perjuicio del comun de la marinería.

34. En las postas de la Insua de Tines y la Baja, donde tambien se acoje y cria sardina, ha de observarse lo mismo que se prescribe en la antecedente, con las mismas penas.

35. En la de Cancela y Bocho al de Lireiro, donde en sus tiempos se pesca la sardina, besugo, salmonetes, sardas y algun pescado blanco, se ha de usar absolutamente del aparejo de chinchorro en los 3 meses desde mayo hasta julio, con prohibicion de otro alguno; y en los 9 meses restantes se pescará libremente con rasquiños, tramallos y betas: pero siempre sin émbalo, bajo las mismas penas á los contraventores.

36. En las postas de Area de Orzan, Lagoa, Injugadoyro, Corredoyra y

Area de S. Amaro, concurren truchas, róbalos, robalizas, salmonetes, lenguados, sargos y mugiles, cuya pesca con los artes legales prescritos se permite generalmente en los nueve meses discurridos desde agosto hasta abril, porque los tres meses restantes han de ser puramente destinados para el uso de chinchorro en la importante pesca de sardina, bajo las mismas penas impuestas.

37. En las postas de la bahía ya espuestas con los títulos de insua, Lama, Pozofurado, rio de Monelos, Achadizo, Cola, Turnabaja, Area de Oza, Puntal, Area de Fozo y Estorroneyra, se pesca con abundancia en sus tiempos la sardina, y en todos respectivamente sardas, jureles, bogas, salmonetes y róbalos, robalizas y mugiles; y porque la sardina es el fruto principal, como queda espuesto, ha de usarse puramente de su pesca desde 1.º de setiembre hasta fin de febrero, bien sea con los artes de chinchorro, traña, cerco real ó cedazo, en que deberá emplearse el todo de la marinería con sus respectivas rédes, formando compañías; siéndoles en dicho tiempo prohibido dentro de la propia bahía todo otro arte de pescar, pues en los seis meses restantes será libre á todos el ejercicio de pescar sin émbalo, con las demás artes permitidas, bajo las mismas penas á los contraventores, que quedan espuestas.

38. En las de las costas de enfrente, nombradas Canabal, Mera, Santa Cruz de Mera y demás, entrando por la barra del Pasaje hasta el Burgo, concurren besugos, mugiles, róbalos, robalizas, salmonetes, lenguados, sarretas, truchas, salmones, reos, algunas lampreas y anguilas en oportunos tiempos; y en todo el año será libre la pesca con los artes permitidos, y bajo las mismas penas que quedan impuestas á los contraventores.

39. En la ria del Pasaje se crían los útiles mariscos de ostras, mixillon y el geldo; y desde el mes de setiembre hasta últimos de abril se permite la pesca de los dos primeros, á saber: la ostra con los rastros espuestos en los artes permitidos, y el mixillon con el de fierro, y con la precisa circunstancia de que deban arrojar al mar, para su perfecta cria, de estas dos pesqueras, la que cojan chica; y en ningun tiempo será permitido á los terrestres el que pesquen el geldo, sin alguna particular licencia que se dé por su abundancia, respecto de ser este como carnada para alimento de los peces y mayor ingreso de la marinería que se emplea en la pesca, pena de ocho dias de carcel al contraventor, y de pérdida del marisco y aparejos que se le encuentren.

40. Para toda la pesquera de peces blancos, y á fin de que sus crias no disminuyan, debe usarse en los artes de los anzuelos desde el número 18 hasta el 30, poniendo á cada uno con proporción y por carnada, desde un tercio de sardina hasta una entera, prohibiéndose los anzuelos desde el número 1 hasta el 17, por ser con los que comun y puramente se cojen los

pequeños peces ó crias, pena de perdicion de aparejos y pescado, con mas 5 ducados de multa al barco ó individuo suelto que se encontrare empleado en la espresada prohibida forma; pues por lo respectivo á la pesca de congrio, debe usarse, como queda prescrito, de anzuelo que lleve por carnada una sardina entera.

Subdelegacion de Betanzos.

41. Los parajes y mas sitios que hay de puntas adentro de la ria de Betanzos son términos correspondientes á dicha subdelegacion, y por la parte del S. O. dan principio por la Torrella, perteneciente á la feligresia de Santa María de Dejo, y siguen los puertos de Lourido, Fontanfada, Ouces, Murujo y Bregondo; y por la del N. E. Tiobre, Souto, Santaleon, Miño, Bañobre y Perbes.

42. Dentro de estas demarcaciones, y por banda del S. O.; hay cuatro postas ó parajes para la pesca de sardina y todo género de peces menores en sus oportunos tiempos: la primera debajo del mismo puerto de Lourido; la segunda, llamada Armentero, en idem; la tercera, Aruela, entre Lourido y Fontan; y la cuarta, Morazon, debajo del propio puerto de Fontan: y por la banda del N. E. hay tres; la primera, nombrada Arena Mayor; la segunda el Tajo, debajo del puerto de Bañobre; y la tercera Maranzon, debajo de Perbes: y aunque en la costa de puntas afuera correspondiente á esta subdelegacion no hay paraje señalado para la pesca, puede hacerse en los tiempos que quedan prefijados, y que no perjudiquen á la de la sardina, que siempre se ha de mirar con preferencia y mas útil con los aparejos legales permitidos.

43. En las referidas costas se crían y cojen sardina, congrio, sardas, jureles, mielgas, tingas, cazones, pescadas, rodaballo, rojas, raya, róbalo, abadejo, besugo, salmonetes, lenguados, bogas, zarretas, robalizas, fanecas, jibias y calamares, maragota, merlon y otros varios peces, cuya pesca, así en tiempos como en artes, deberá observarse á la manera que espresan las que van permitidas, bajo las mismas penas.

44. Siendo, como efectivamente lo es, la pesquera principal de dicha ria la sardina, tan útil á todos, se dará principio en julio y seguirá hasta enero; bien entendido que antes de comenzar dará todo maestro ó patron noticia al ministro ó subdelegado, quienes harán cese igualmente á su tiempo. En esta pesca podrá usarse de chinchorro, traña ó cerco real; pero se prohibirá cualquier otro aparejo dentro de la misma ria, por serla perjudicial. A los contraventores se impondrá en comun la pena de perdicion del pescado, y además se exigirá de multa otro tanto dinero como importe la

pesca, y al maestro ó patron se tendrá preso por un mes. Si se repitiese el delito se doblará la multa, y al maestro ó patron se le condenará á una campaña sin sueldo.

45. Prohibese largar al tenderete y trabuquete las trañas y chinchorros, porque precisamente deben poner todos estos aparejos en tierra sus cabos para tirarlos de ella, pena de perder la red, y de 10 ducados de multa por cada embarcacion que incurra en su contravencion.

46. En los meses desde enero hasta fin de junio será libre la pesca del congrio, sardas, jureles, mielgas, tingas, cazones y fuscadas, rodaballo, roja, róbalo, abadejo, sanmartin, besugo, salmonetes, lenguados, bogas, fanecas, jibias, calamares, robalizas, mugiles, pargos, zambas, melgachos, golondrinas y rubios, de que abundan las postas espesadas de dicha ria; pero para que no se esperimente perjuicio en el fomento de las crias, ha de usarse precisamente de los aparejos de anzuelo, con el indispensable órden prescrito de deber ser el tamaño de ellos desde el número 18 hasta el 30, con la carnada de una sardina, media ó un tercio: y siempre que se halle á alguno contraviniendo á este régimen, perderá sus aparejos y pescado que se le encuentre, y será multado en 4 ducados.

Subdelegacion de Malpica.

47. Respecto de que la costa del puerto de dicha subdelegacion es brava y sin posta alguna de pesquera, como igualmente sucede en la de Cayon, usarán los matriculados, en mar alta, de las pesqueras proporcionadas á los aparejos de los volantes, tramallos, rascos, espineles y otros de anzuelo, del número desde el 18 hasta el 30, siéndoles libre el agregarse á las compañías que se formen para estos artes, con los cuales pescan el congrio, la mielga, raya, rodaballo, escachos, alfóndigas, salmonetes, lenguados, melgachos, y otros de mediano tamaño; é igualmente les será libre tambien agregarse á las que se hagan á sus tiempos en la ria de Lage y Corme, ó disponerlas entre ellos mismos con los aparejos permitidos para la pesca de sardina, sin que por pretesto alguno pueda embarazarlo su respectiva marinería, pena de que serán competentemente castigados.

48. En la espesada ria y costa del puerto de Lage, se señalan por sitios ó postas de hacer la pesca de sardina la Area de Lage, la de San Pedro, la barra de Canduas, el rio Cobos y el rio la Arnela, en los cuales no se debe pescar con red ni otro aparejo desde 1.º de julio hasta fin de diciembre, en cuyo tiempo solo se ha de usar del cerco ó cercos que puedan formar, y de que se sigue un general beneficio á todo el gremio de mar, sus viudas y au-

sentes empleados en el real servicio, á quienes se considera sus soldadas como si estuvieran presentes.

49. Desde el mes de enero hasta fin de junio es libre la pesquera con todas las artes que no están prohibidas, y si siempre lo será el paleo ó émbalo; y durante el tiempo prefijado para la pesquera de la sardina, podrán emplearse de puntas afuera en la pesquera de las playas, langostas, merluzas, merlones, abadejo ú otra cualesquier especie.

50. Como en medio de la posta de San Pedro y la de la Barra entra con las mareas un brazo de mar que en su plenitud sube tierra adentro mas de legua y media, se recojen en él muchos peces de distintas clases, y entre ellos el llamado geldo, que sirve de cebo y pasto de los demás cuando vacia el mar; y por tanto se prohíbe á todo terrestre el que los pueda pescar con armadijo alguno sin particular espresa licencia, pena de perdicion de ellos y de ocho dias de cárcel por la primera vez.

51. Por la parte y costa del puerto de Corme están las postas de hacer la pesca de sardina, llamadas la Arnela, el Osmo, la Armida, Rio-Cobo, Balares, la barra de Canduas, la Area das Bacas, San Pedro y la Area de Lage, en cuyos sitios se prohíbe absolutamente el pescar con arte alguno desde 1.º de julio hasta fin de diciembre, porque en este tiempo se han de usar los cercos, acompañándose á ellos toda la marinería que quiera concurrir.

52. Solo de puntas afuera, y por regla general que corte todo embarazo, ha de poderse usar de los aparejos legales que quedan prescritos para la pesca de la merluza, rayas y langostas, pues dentro de la ria solo se deberán usar desde el mes de enero hasta fin de junio, y siempre sin mas apaleo ni émbalo que el que produce la misma clase de pesquera.

Subdelegacion de Camariñas.

53. Los sitios ó postas de pesquera en esta ria son los nombrados ribera de Muxia, Arena Mayor, Arena de Lago, Neijon, Piedra Sandia, Mouzo, Gondon y ribera de Camariñas, en los cuales suele hacer pasto y reposo la sardina.

54. La pesca de esta, sin admitirse disputas entre los matriculados de Camariñas y Muxia, debe principiarse desde el dia 1.º de setiembre y fenerse en fin de enero, á que deben congregarse la marinería de uno y otro puerto con sus respectivos cercos ó cedazos, sin que ninguno pueda practicarlo antes, pena de 50 ducados por cada barco ó compañía de pescadores; y además se impondrá al patron ó cabeza la pena de un mes de prision por la primera vez, y por la segunda se le enviará á hacer una campaña sin sueldo.

55. Durante dicho tiempo han de ser vedados los aparejos de émbalo nombrados tramallos, betas y otro qualesquiera; y el que contraviniere será multado en 100 reales de vellon, con pérdida de aparejos y pesca que se le encuentre.

56. Para que no pare perjuicio á la pesquera de sardina en dicha ria, se prohibe desde mediados de agosto toda red que pesque por malla, á fin de que tenga libre la sardina su entrada para desde el día 1.º de setiembre que ha de darse principio á los cercos; y al contraventor se le multará en lo mismo que refiere el capítulo antecedente.

57. Desde principios de febrero hasta mediados de agosto será libre la pesca dentro de la ria de todo género de peces, bien sea con las redes y artes que quedan legalizados, ó con los aparejos de anzuelo que tambien quedan prescritos, siendo prohibido todo género de émbalo ó golpes, porque el que contraviniere á ello será multado en 4 ducados, y en pérdida del pescado que se le encuentre.

58. De puntas á fuera de la ria y distrito de la costa puede pescarse en todo tiempo, con los artes que se establecen, toda clase de peces; pues aunque en los sitios nombrados Costa-Blanca, Aruela y Piedra de las Redes se suele encontrar sardina, como no útil en este tiempo para comun alimento y salazon, será arbitrario á los que quieran dedicarse á su pesca, si bien con preferencia á otros en las referidas postas.

Subdelegacion de Corcubion.

59. En esta ria se comprende la poblacion de Cee, el mismo puerto de Corcubion y sigue hasta el de Finisterre, en cuyo término se señalan por sitios ó postas para la pesca de sardina, la ria del Ezaro, Estorde, Sardiñeiro, playa de Langosteira, trechos de Cabanas y Corbeiro, en los cuales ha de principiar su pesquera, con sacadas ó cercos reales, desde 1.º de setiembre hasta fin de enero; y al que contraviniere á ello anticipándose, se le multará en 50 ducados por cada barco ó compañía de pescadores, y además se impondrá al patron ó cabeza la pena de un mes de prision por la primera vez, y por la segunda se le enviará á hacer una campaña sin sueldo.

60. Desde principios de febrero hasta mediados de agosto será permitido, tanto en la ria como en sus costas, la pesquera de todo pez blanco, con las artes y redes que quedan prefijadas, sin género alguno de émbalo, pena de 10 ducados al contraventor, de perdicion de aparejos y pescado que se le encuentre.

61. Como de mar afuera es permitida en todos tiempos la pesca de merluza y otros peces con las redes llamadas volantes, como igualmente la del

congrio, y que para una y otra es preciso usar de las jeiteiras para cojer sardina para su cebo, les será prohibido en los sitios nombrados ya de la referida ria y su costa, y tambien el echar dichas artes de la parte de tierra, desde el sitio nombrado el Poderoso, islas Oliveiras y puntas del mismo nombre, pena de 20 ducados al patron que contraviniere á cualesquiera de las dos referidas privaciones, y además sufrirá un mes de prision por la primera vez, y por la segunda vendrá á hacer una campaña sin sueldo.

Subdelegacion de Muros.

62. Respecto de que en la ordenanza formada por la provincia de Pontevedra se halla comprendida la ria de Noya y sus puertos, á que corresponde el de Muros, deben seguirse en este las reglas ya aprobadas y prescritas bajo el conocimiento y direccion de la provincia á que esté agregada dicha subdelegacion.

Reglas universales de buen gobierno entre la marineria y sus embarcaciones para la pesquera ¹.

63. La pesquera de sardina por punto general debe hacerse por compañías, en una, dos, tres y mas embarcaciones que se congreguen á ella unánimemente, de las cuales con distincion de cada embarcacion, ha de formarse relacion individual de los sujetos que la tripulen y aparejos con que cada uno concurra; las cuales firmadas de los 2 fieles ó veedores que han de nombrarse para la observancia de tan importante atencion, se han de presentar originales al ministro principal ó subdelegado de su respectivo puerto, para que teniéndolas presente pueda administrar justicia en los casos que se ofrezcan.

64. Cualesquier otra clase de pesquera puede hacerse segun la mas ó menos posibilidad de los patrones, ya por sí solos con competente matriculada tripulacion, ó ya formando compañía con algun otro; pero siempre han de presentar á los referidos veedores la relacion individual de sus tripulaciones, para los mismos fines que se prescriben en el antecedente artículo.

65. Todo individuo que estando ya admitido con su aparejo para los cercos reales, trañas ó chinchorros, faltare sin conocido accidente de su sa-

¹ Nada contienen de importancia para nuestro objeto, incluyéndolas solo por dar completas las ordenanzas de que forman parte.

lud, muerte de padres ó mujer, ó otro tan poderoso motivo, mas tiempo que el de 24 horas, perderá la mitad de todo lo que tuviere devengado, y todo si la falta esciediere de dos dias, sin haber antes avisado á la compañía. Al que reincidiere en igual falta de 24 horas ó mas, se impondrá la pena de perder todo lo devengado, y hasta el todo ó la parte que tenga en el aparejo.

66. Para cada cerco, traiña ó chinchorro debe tener el comun del gremio de mar un lanchon, ó galeon tripulado competentemente, y con un patron ó maestro, y un proel ó poltreiro, todos elejidos á comun voz del gremio, por cuyo particular trabajo, tanto el maestro como el poltreiro, se le señalan con 2 quiñones del haber comun, y á los demás con 1.

67. En cada cerco ó traiña, durante la cosecha comun de sardina, debe haber 2 aviadores y 2 medidores ó carteleiros, cuyas obligaciones serán, la de los primeros mandar largar el cerco siempre que vean en la mar y sitios señalados demostracion de sardina, compartirla entre todos los interesados del cerco, y retener la parte ó partes que de acuerdo con la junta del cerco se tenga por conveniente retener á los que por delito ú omision den motivo á ello; y los segundos el medir la porcion de sardina que toque á cada individuo, segun por los aviadores se les señale, sin cuya disposicion no podrán dar ni quitar sardina á nadie.

68. Estos encargos han de ser anuales y por eleccion del gremio, sin que alguno pueda excusarse á admitir la nominacion que se le haga, pena de 10 ducados.

69. Con cada compañía de traiña ó cerco real han de concurrir un número de embarcaciones competentes para que ayuden á tirar de los aparejos, las cuales deben estar bien carenadas y condicionadas de remos, amarra y reson, todo á satisfaccion de los expresados aviadores.

70. Ningun patron podrá emplear en dicho fin dos embarcaciones propias, siempre que haya alguna otra que pueda ser aplicada, por ser justo que gocen todos los dueños de embarcaciones de una distributiva utilidad con ellas.

71. Cada patron de las espresadas lanchas ha de gozar, por su persona, trabajo y servicio de la embarcacion, de 3 quiñones ó partes de la pesquera.

72. Todo marinero que concurra con su persona y competente red, á satisfaccion de los aviadores, ha de gozar de 1 quiñon.

73. Los que solo concurran con su persona ó red, solo deberán gozar de medio quiñon, por regla general.

74. A cada muchacho ó mozo que se emplee en el servicio de las embarcaciones y pesca, se le ha de abonar medio quiñon.

75. A todo marinero que se halle empleado en el real servicio, concurriendo su muger, padre ó madre con la respectiva porcion de red, bien sea en la pesquera de traiña ó en la de cerco real, se le ha de considerar su



quiñon entero, y lo mismo se practicará con el que tenga justo impedimento en su casa, de muerte de padres, hermanos, muger ó hijos.

76. A todo padre matriculado, madre ó viuda del que lo haya sido, que concurra, tanto en la traña como en el cerco real, con su porcion de red habilitada, se le abonará un medio quiñon por ella, sin obligarle á que haya de poner sujeto que la maneje, á menos de que voluntariamente no se le presente alguno matriculado que se haga cargo de ella, pues en tal caso deberá percibir su quiñon entero.

77. Como para habilitacion de los cercos y aparejos de traña, con otros agregados, han de causarse de cuenta del comun de las mismas compañías algunos gastos, se han de formalizar estos con toda claridad por los referidos aviadores, con intervencion de los fieles ó veedores, para que oportunamente se vaya haciendo pago del fruto de la cosecha de sardina.

78. En las rias de Corcubion, Camariñas y Lage, donde se hallan en la primera las poblaciones de Cee, Corcubion y Finisterre, en la segunda las de Muxia y Camariñas, y en la tercera las de Laxa y Corme, cuya marinería debe tener aparejos y embarcaciones con que formar sus compañías, ha de proporcionarse la tripulacion de ellas con reciproca interpolacion de unos y otros puertos, con presencia de sus clases, á fin de que sin disturbios sean todos partícipes uniformemente de la cosecha de las pesqueras, sin que ninguno de dichos puertos pueda hacer por si solo compañía, para obviar las disputas que se suscitarian sobre preferencia, y sitios donde se deban hacer las pesqueras.

79. Si, como puede suceder, hubiera escasez de sardina en una ria y abundase en otra, no habrá embarazo en pasar á ella con sus aparejos y embarcaciones, tomando el permiso del ministro ó subdelegado; pues siendo igual é indistinto el derecho de los matriculados á la pesca, sin excepcion de paraje en la vasta extension del mar, deben ejercitarla donde mejor les convenga: pero para que la codicia ó algun poco justo motivo no mueva á alguno á variar del sitio solo por perjudicar á otro, cuidarán los ministros y subdelegados de que se interpolen ó se empleen sin agravio.

80. Para renovacion y subsistencia útil de los lanchones ó galeones, se han de señalar por el gremio en cada un año, á cuyo comun beneficio sirven, el número de quiñones ó partes que hayan de separarse á dicho fin, cuyo importe testificado por los aviadores y carteleros, con intervencion de los fieles, ha de depositarse semanalmente con correspondiente cuenta y razon, y noticia precisa del ministro ó subdelegado de cada puerto, y en las cajas del mismo gremio, sin que pueda procederse á su distribucion en el mismo preciso gasto de su aplicacion, sin la expresada concurrencia y conocimiento de los expresados ministro ó subdelegado, para cortar los abusos de su mala versacion.

81. Será libre á los gremios en pluralidad de votos para su contribucion, el señalar aquel número de quiñones que tengan por conveniente y sea costumbre, para ayuda de mantener algun médico ó cirujano que los asista en sus enfermedades, como tambien por las cofradías y obras pías de sus obligaciones ó devociones; pero tanto de unas como de otras se ha de recaudar su importe tambien semanariamente, depositándolo en caja con las mismas formalidades y justificaciones antecedentemente espuestas, y precisa intervencion en la distribucion y pagos de los espresados ministros y subdelegados, en cuyos términos se ha de formalizar en fin de cada año cuenta de estos gastos, que ha de remitirse y parar en la capital de provincia.

82. Como por la indigencia de la marinería carecen en muchas partes de aparejos y artes con que ejercitarse en la pesquería durante el tiempo que no se emplean en la sardina con cercos ó traíñas, ha de señalarse por el gremio tambien un número de quiñones, que ha de convertirse en tener de repuesto y en poder de sus mayoresdomos los aparejos que sean suficientes á dicho fin, los cuales á su tiempo han de entregarse para su uso precisamente á los patrones de embarcaciones que quieran emplearse en la pesca, por cuyo uso han de contribuir al fondo de este gasto con la tercia parte de lo que utilicen, todo con concurrencia de los fieles ó veedores, y precisa intervencion del ministro de la provincia ó subdelegado de cualquier puerto; cuyos aparejos, concluida la pesquera, han de restituir al gremio, para que los conserven en depósito y habiliten.

83. Tambien les será permitido el señalar determinado número de quiñones; para con su producto asistir estraordinariamente á los matriculados para sus marchas al departamento, á fin de ser empleados en el Real servicio, con consideracion á que por la Real Hacienda se le asista con correspondientes dietas para desde el dia que salen de sus casas, y segun las respectivas distancias que haya desde sus puertos; cuyo importe se recaudará y depositará semanariamente con las mismas formalidades é intervencion que quedan espuestas.

84. Para evitar toda cuestion y queja en la concurrencia ó preferencia en los sitios y postas de pesquera, ha de ser señal precisa y fija la de tener tendido su razon la embarcacion que primeramente haya llegado á él, en que determine largar su red; porque cualesquier otro que le siga debe pasar á distinta posta sin causarle el menor perjuicio, pena de perdicion del pescado que se le encuentre y de 10 ducados de multa.

Reglas generales y penales ¹.

85. Siendo tan debido santificar las fiestas, absteniéndose de trabajar en domingos y demás dias festivos que nuestra santa madre Iglesia lo prohíbe, habrá especialísimo cuidado en este acto de religion para que nadie falte; y si alguno, desde que se pone el sol la víspera hasta que pasada la fiesta vuelve á salir en el inmediato dia, se introdujere á pescar, perderá todo el fruto, y además sufrirá un mes de prision; y si reincidiesen, se enviará á todos, en cualquier número que sean, á que hagan una campaña sin sueldo. Pero como en este punto hay en los puertos la práctica de peñar y obtener licencia de los párrocos por alguna antecedente ó consiguiente limosna, queda de cuenta de los ministros y subdelegados saber que los que van en tales dias á pescar llevan la licencia de su juez espiritual, obligándoles á que se la presenten antes del uso.

86. En dias feriados, que solo obligan á oír Misa y puede despues trabajarse, no hay embarazo en que se ejercite la pesca; pero en este punto habrá el mayor cuidado para impedir que nadie pesque sin haber ido antes ó ir despues á la Misa; y si alguno, olvidando las obligaciones de cristiano, lo ejecutare, perderá la pesca y sufrirá quince dias de prision. En la práctica de lo que contienen los dos precedentes artículos, caminarán los ministros y subdelegados con el correspondiente acuerdo de los párrocos; y las multas que por faltar á actos de religion se impusieren, tendrán las aplicaciones que asimismo acuerden, sin perder de vista la causa motiva, que las llama á destino de piedad y culto.

87. Los vicarios, mayordomos y diputados continuarán en la exaccion de multas, pero invigilarán los ministros y subdelegados en que se verifique con equidad y sin parcialidades; y si se justificare que las hubo, castigarán á los extractores, indemnizarán á los agraviados, y extenderán la pena á los indebidamente esceptuados. Siempre que los vicarios, etc., recauden multa, lo avisarán al ministro ó subdelegado dentro de las 24 horas, para que justifique el motivo, y la haga recibir con su intervencion por el depositario.

88. Del producto de las multas se sacará una tercera parte, y aun mas, ó menos, segun la exigencia del caso y su entidad, para los delatores; del remanente se atenderá á los gastos de diligencias, y lo demás quedará en el depositario hasta que tenga su paradero.

89. En la distribucion de multas, ya se haga luego que se recauden ó ya mas adelante, se procederá por los ministros con acuerdo del gremio,

¹ Tampoco contienen estas disposiciones cosa alguna relativa á nuestro objeto.

procurando darlas siempre aquel destino que á este sea mas conveniente, pero ha de tenerse entendido por los ministros, que el primer reato de las multas debe ser la indemnizacion de los agravios que los causantes hayan ocasionado.

90. El depositario recibirá separadamente, y dará del mismo modo la cuenta anual de las multas, con las solemnidades que se señalan para los demás caudales comunes de los gremios, cuya recaudacion y distribucion indica el siguiente artículo.

91. Debiendo manejarse con el mayor cuidado y solemnidad el producto de la pesca, tendrán entendido los gremios de mar que este dinero ha de entrar en arca de tres llaves, que la una estará en el ministro ó subdelegado, otra en el alcaide de mar, vicario, mayordomo, cabo ú otro matriculado acreditado, y la otra en el mismo depositario; de manera que han de concurrir todas tres al recibo y tambien á toda estraccion, llevándose dos libros de entrada y salida para apuntar cualesquiera partidas.

92. De esta clase de libros llevará los suyos el depositario para notar los recibos y pagos, y en cada partida, ó mensualmente, firmará el ministro ó subdelegado y el interventor.

93. El ministro ó subdelegado llevará iguales libros, para comprobar con el depositario cuando le parezca y purificar cualquier falta.

94. Cuando haya que sacar dinero se avisará al ministro ó subdelegado, espresando el fin, para que cele no se invierta sino con justificadas causas; y si hallare que no lo son, se lo manifestará y negará el permiso para la estraccion.

95. Para sacar dinero con destino á urgencia extraordinaria, ó en mucha cantidad, se acudirá al ministro ó subdelegado, que convocará el gremio á su presencia, para oirle y acordar lo conveniente.

96. En las cuentas que anualmente han de tomarse al depositario por uno ó dos sugetos nombrados por el gremio, no se abonará en data partida que no esté intervenida del ministro ó subdelegado; y si se justificare haber abusado de los caudales, se tomará con él la correspondiente providencia.

97. Evacuada así la cuenta, se entregará al ministro ó subdelegado, que pondrá los reparos que halle justos, escluirá las partidas que no deben ser de legítima data, y siempre que haya diferencia de dictámenes, se acudirá á la intendencia. Bajo estas reglas se ejercitará la pesca y se recaudarán y distribuirán sus intereses ó productos, elijiéndose para estos manejos las personas mas acreditadas en los gremios. Esteiro 28 de junio de 1768.==

D. Pedro de Hordeñana.

S. M. aprueba esta ordenanza, prohibiéndose á los que usen de los artes llamados tramallos de que trata el artículo 8.º, el que con el fin de que el pescado embista y se enrede en el arte, den golpes con palos en la embarcacion

y tirando piedras, pues de esta práctica puede originarse mucho perjuicio á los pescadores de especie diferente que se hallen en las inmediaciones; y mandando que en cuanto á jábegas, sobre que medió prolijo exámen para la provincia de Pontevedra y dictámen de aquel ministro de Marina, se esté á lo establecido para ella en los varios parajes de esta, en todo lo que no se oponga por la diversidad de situaciones de puertos ó ensenadas. Aranjuez 5 de junio de 1769.—*El bailío Fr. D. Julian de Arriaga.*

Habiendo aprobado el Rey la ordenanza de pesca para la provincia de la Coruña que V. S. me dirigió con carta de 28 de junio del año próximo pasado, en los términos que manifiesta la resolucion puesta á continuacion de ella, la devuelvo á V. S. de órden de S. M., para que disponga su cumplimiento; previniéndole pase á mis manos copia certificada de la misma, para gobierno de esta secretaria de Marina de mi cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 6 de junio de 1769.—*El bailío Fr. D. Julian de Arriaga.*—Sr. D. Pedro de Hordeñana.

Real ordenanza de Avilés, aprobada por S. M. en 6 de junio de 1769.

Artículo VII. La principal pesca en los puertos referidos de esta provincia se reduce á la sardina y besugos, que se hace por la marinería de los mismos puertos, sin concurrencia de embarcaciones forasteras hasta ahora, por ser escasa, y solo sirve de efugio á la marinería que no tiene otro recurso, y particularmente en tiempo de invierno, que cesa la conduccion de maderas de construccion y la demás navegacion en que se emplea.

VIII. Para la pesca de sardina deberá observarse que las redes sean de lino, del largo y ancho que convenga, pero su malla no ha de esceder de 1 pulgada, de suerte que entre francamente el dedo pulgar de un hombre; ni tampoco han de tener cope alguno.

IX. En alta mar se puede hacer la pesca de sardina en todo tiempo, por no perjudicar al desovo y cria que hace en el fango y recodos de las rias; en cuyos parajes se prohíbe se ejecute durante los meses de marzo, abril y mayo, que dura el desovo.

X. La pesca á bareque ó jeito puede hacerse desde que se pone el sol hasta que sale; y la que por lo comun llaman gualdear, que es con las mismas redes, echando carnada para que acuda la sardina, se puede hacer de dia, desde mediado de junio hasta fines de octubre.

XI. Ninguna red ha de tener su malla menos de media pulgada de largo en el cope, ni se ha de echar doblada para la pesca, ni se han de formar parapetos entre los quebrantes de las huelgas de las rias, por cogerse la cria, y por consiguiente aminorarse la pesca.

XII. Se prohíbe generalmente para todo género de pesca el uso del balo, haciendo ruido, dando golpes con palos en los barcos, y arrojando piedras al mar para que entren los peces en las redes; de lo que resulta, que los que no entran, se espantan y alejan, y por consiguiente falta la pesca.

XVI. En la playa ó sable de San Pedro, del puerto de Gijón, donde se cria y coje el cebo para la sardina, se prohíbe en todo tiempo el uso de la red traña, que lo aniquila, y es gran perjuicio para el fomento de la pesca.

XVII. En el mismo puerto, en el sitio que llaman la Concha, no se debe largar la red nominada rasco, porque espanta la sardina, y es mas á propósito este sitio para dicha pesca que para las demás.

XXI. El uso de la pesca con jábega puede subsistir como antes, sin novedad; y si de su uso hubiere quien reclame perjuicio, será oído en justicia.

REALES ÓRDENES

comunicadas por la Secretaria de Estado y del despacho de Marina, que de algun modo se refieren á la conservacion de la pesca ó contrarian las buenas disposiciones de las primeras.



Real orden de 10 de abril de 1815, disponiendo que desde 1.º de julio hasta 25 de noviembre se prohiban absolutamente los aparejos de jeito y de método de traña al trabuquete.

Excmo. Sr.: Los Diputados del gremio de mar y fomentadores de la pesca de sardina en la villa de Ares han recurrido al Rey, exponiendo los gravísimos perjuicios que causaban á la pesca los abusos de unos aparejos llamados *jeito* y *trabuquete*, ahuyentando la cria de la sardina con su método estrepitoso; de que enterado S. M. se ha servido mandar, que los meses desde 1.º de julio hasta 25 de noviembre se prohiban absolutamente los aparejos de *jeito* y de método de *traña* al *trabuquete*, imponiendo al delincuente por primera vez la pena de retenerle sus aparejos durante la costera, y si reincidiese en segunda se beneficien, entregando su producto en el fondo del gremio á que corresponda el contraventor; y si por tercera, se le enviará á servir una campaña, con la misma pérdida de su aparejo y aplicacion explicada. Pero en cuanto á los meses restantes y no exceptuados, se permitirá el uso del *jeito* y *traña* al *trabuquete*, respecto á no perjudicar en esta época á la cria de la sardina, ni tampoco á su mansion y pesca en

la estacion oportuna, segun las reglas y reflexiones del Comandante principal de los tercios navales del Norte. =Participolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. =Palacio 10 de abril de 1815. =Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 27 de mayo de 1819, en que S. M. manda se lleve á puro y debido efecto, no solo lo dispuesto en la mencionada Real orden de 10 de abril de 1815, sino tambien la prevencion hecha por el suprimido Consejo del Almirantazgo.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey N. Sr. de lo prevenido á V. E. por el suprimido Consejo del Almirantazgo con fecha de 2 de setiembre del año próximo pasado, relativo á que se circule y haga observar en toda la comprension de ese Departamento lo mandado en Real orden de 10 de abril de 1815, prohibitiva del uso del aparejo llamado jeito desde el 1.º de julio hasta 25 de noviembre, y que, para usar de tales artes en los restantes meses del año, hayan de reducirse dichos aparejos á 150 mallas del tamaño de una pulgada cada una, de cuyas resultas me ha dirigido V. E. con carta número 714, fecha 23 de setiembre del año próximo pasado, una representacion de los matriculados de Mugaridos, Ares y Redes, apoyada por el Comandante principal de esos tercios navales, manifestando haber suspendido los efectos de las precitadas resoluciones ínterin no recaer nueva determinacion sobre la materia; y oido el parecer y dictamen del Supremo Consejo de la Guerra, expreso en consulta elevada á sus Reales manos con fecha 10 de marzo anterior, se ha servido S. M. mandar en conformidad se lleve á puro y debido efecto, no solo lo dispuesto en la mencionada Real orden de 10 de abril, sino tambien la prevencion hecha por el referido Consejo del Almirantazgo; previniéndose á V. E., como lo ejecuto, no permita por ningun respecto el menor disimulo en su puntual observancia. Comunicolo á V. E. de Real orden para los fines consiguientes al cumplimiento de esta soberana determinacion. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1819. =Sr. Capitan General del Departamento del Ferrol.

Real orden de 1.º de abril de 1824, determinando que á los dueños de los artes llamados jeito no se les impida el uso de pescar con él en los términos que previene la Real orden de 10 de abril de 1815.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. S. de 6 de diciembre próximo pasado, núm. 373, y demás documentos que le acom-

pañan, relativo todo á lo ocurrido en varias ocasiones entre los pescadores de *traña* y *jeito* de los puertos de Sada, Ares, Redes y Mugardos, queriendo los que usan de aquel aparejo que no se empleen en la pesca los que poseen el segundo, y enterado S. M. muy por menor de este expediente, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S. en el oficio que ha pasado en 29 de noviembre del mismo año al Comandante principal de los tercios, para que á los dueños del arte llamado *jeito* no se les impida el uso de pescar con él, en los términos que previene la Real orden de 10 de abril de 1815, cuya observancia deberá tener efecto hasta nueva resolución de S. M. = De Real orden lo prevengo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga cumplir esta soberana determinacion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1 de abril de 1824. = *Luis María de Salazar*. = Sr. Comandante general interino del Departamento del Ferrol.

Real orden de 15 de setiembre de 1824, aclaratoria á la Real orden de 1.º de abril de 1824 sobre las disputas ocasionadas en las costas del Norte de España en la pesca con los artes del jeito y traña, y que se formen los gremios de mar donde no los haya.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. muy detenidamente del dictamen de la Junta de Asistencia de esa Direccion general, manifestado en el oficio que V. E. me ha dirigido en 16 de junio último, sobre la exposicion que hizo á esta superioridad el Comandante general del Departamento del Ferrol en carta documentada de 6 de diciembre del año próximo anterior, que he remitido á V. E. de Real orden para aquel objeto en 1.º de abril de este año, relativa á las antiguas y continuas desavenencias habidas entre los pescadores de sardina con los aparejos llamados *traña*, y los del *jeito*, de los puertos de Sada, Ares, Redes y Mugardos, solicitando unos que no se permita el uso del *jeito* por suponerlo perjudicial á la cria de dichos peces, y por ahuyentarlos de las rias y ensenadas donde tienen su natural abrigo, y queriendo los otros sostener este, á pesar de tales inconvenientes y de la pugna de aquellos, se ha servido resolver el Rey N. Sr., conformándose con el parecer de la indicada Junta de Asistencia de esa Direccion, que se lleven á debido efecto las Reales órdenes de 10 de abril de 1815 y 27 de mayo de 1819, que tratan de este particular; con la advertencia de que en cuanto á la 1.ª, manda S. M. tenga la aclaracion reducida á que, por los inconvenientes y perjuicios conocidos que se siguen de pescar al *trabuquete*, ó *apaleando* las aguas, ya con el *jeito* ó ya con cualquiera red, se prohíbe absolutamente en todo tiempo y lugar; pero que ejecutando la pesca, ya sea de sardina ó de otros peces, con los referidos dos artes pacíficamente, como

se acostumbra con la traña, se permita á los matriculados usar de ellos en todo tiempo, menos en los meses del desove, á saber, marzo, abril y mayo: que en estos tres meses puedan pescar al jeito sin trabuquete, en alta mar ó fuera de puntas, por ser útil que los pescadores hagan la carnada para la pesca del cóngrio y otros peces propios de aquel trimestre. Ultimamente, quiere S. M. que desde luego se proceda á la formacion de los gremios de mar donde no los haya, componiéndose estos de los pescadores de todas las artes, á fin de evitar las disputas y rivalidades que tan á menudo se experimentan; debiendo los Comandantes militares de Marina proceder al mas pronto establecimiento de estos gremios, sobre las bases que se crean mas convenientes al fomento de los matriculados y de la pesca, dando cuenta del resultado para la determinacion de S. M. De su Real orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su puntual cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años.=Palacio 15 de setiembre de 1824. =Luis Maria de Salazar.=Sr. Director general de la Armada.

Real orden del 14 de diciembre de 1826, concediendo S. M. la pesca al bou sin trabas, pago de derecho, ni propina á ninguna persona ó corporacion.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. de varios oficios de los Capitanes Generales del reino de Valencia y apostadero de Cartagena, y de otras representaciones de los gremios de mareantes de aquella provincia y la de Barcelona, contraido todo á solicitar, en atencion á la indigencia en que se hallan, segun exponen, que se les permita continuar en el ejercicio de la pesca con el aparejo del bou, que, por haber finalizado el término señalado por S. M. para esta clase de industria, suspendió justamente sus efectos el Sr. Capitan General del referido apostadero, se ha servido el Rey nuestro Señor determinar, en conformidad con el parecer de V. E. y el de la junta de direccion, que por ahora, y hasta nueva disposicion de S. M., se franquee y permita á todo matriculado la pesca con dicho arte, y como mejor le parezca, sin traba, pago de derecho, ni propina á persona ó corporacion alguna; sobre cuyos puntos deberán celar los respectivos Comandantes de las provincias de Marina: y quiere tambien S. M. que V. E. reprenda al de la de Valencia, por su condescendencia en haber anticipado el permiso antes de la determinacion soberana. De Real orden lo advierto á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de diciembre de 1826. =Luis Maria de Salazar.=Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 31 de diciembre de 1826, aclaratoria á la 'de 14 de diciembre de 1826, que trata de la libertad de pescar al bou.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo que V. E. me ha manifestado en carta de 29 de este mes, al acompañarme las copias de los oficios que han mediado entre el Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Valencia y las autoridades de aquella ciudad, por haberse persuadido el primero con su asesor, que la Real orden de 14 del actual, permitiendo por ahora la pesca con el aparejo del bou á todos los matriculados de la Península, prohíbe el pago de los derechos de la Real Hacienda, y los del diezmo al cabildo de aquella santa Iglesia, se ha servido S. M. declarar, en vista de lo dispuesto por V. E. con tal motivo en 26 del que acaba, y con presencia de una representacion que elevó á su Real conocimiento el Sr. Arzobispo y Cabildo de la misma santa Iglesia, suplicando se dignase mandar que no se entendiese comprendido el propio diezmo en el dictamen del asesor del juzgado de Marina de la indicada provincia, que con crasa equivocacion habia opinado por la afirmativa, que el sentido de la expresada Real orden autorizando dicha industria, es que no se paguen ningunas propinas ó gratificaciones abusivas; sin que esto tenga que ver con los derechos legítimamente establecidos, y mucho menos con el diezmo, tan digno de respeto y veneracion. Adviértolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de diciembre de 1826.==
Luis Maria de Salazar.==Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden del 20 de marzo de 1827, permitiendo el uso libre del arte del jeito á los matriculados de los puertos de Ares, Mugardos y Redes, del mismo modo que lo gozan los de igual clase de las rias de abajo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las exposiciones del gremio de matriculados de los puertos de Ares, Mugardos y Redes, de la comprension de ese apostadero, y armadores del aparejo llamado jeito, por las que se quejan de las vejaciones y tropelías que sufren de los pescadores terrestres de la traña, y de la indigencia á que se ven reducidos con sus familias, porque estos se aprovechan, con perjuicio del fuero de aquellos, de lo mas abundante de la cosecha de sardinas en dichas rias desde que se les reprobó su aparejo de 400 mallas; pidiendo por estas razones se les permita el uso libre del referido arte del jeito, como lo practicaron antiguamente con las citadas 400 mallas en los nueve meses del año dentro de las mismas

rias, y los tres de marzo, abril y mayo fuera de puntas, á imitacion tambien de lo que practican sin el menor inconveniente, ni pugna de nadie, los matriculados de las rias de Vigo, Pontevedra, Arosa y otras de abajo que usan del indicado jeito de 400 mallas.

Impuesto S. M. de dichos recursos, y de una instancia de los maestros de traña y comerciantes, fomentadores de la pesca de sardina, para que se obligue á obedecer, bajo ciertas penas, á los del otro arte las Reales órdenes que tratan de la pesca de estos peces; así como de una tercera solicitud de los mareantes del jeito, para que se aprobasen los 13 artículos de un convenio que hicieron con los de la traña, á fin de hacer menos sensible su escasa suerte; y cerciorado tambien de los informes de V. E., y de los demás que me remitió con cartas de 18 de febrero, 7 de junio y 6 de diciembre del año próximo pasado, se ha servido resolver acerca de este controvertido asunto, que mientras se forman los gremios de mar, segun lo mandado, se conceda á los recurrentes, los matriculados armadores del jeito, la misma libertad que gozan los de igual clase de las rias de abajo en el uso del propio aparejo para la pesca de la sardina, pues que no aparece que haya motivo justo para que se prohíba en unos puntos lo que se tolera en otros. Adviértolo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1827. =Luis María de Salazar. =Sr. Comandante general del apostadero del Ferrol.

Real orden de 6 de mayo de 1828, mandando que desde principio de julio del presente año quede absolutamente prohibido para siempre, en todas las costas de España, el uso del arte de pescar conocido con el nombre de pareias del bou, como verdaderamente nocivo, perjudicial y destructor de la cria y propagacion de los peces.

Excmo. Sr.: Las antiguas disputas sobre si el arte de pescar con las parejas que se llaman del bou es util ó perjudicial, y los repetidos recursos no menos acalorados por parte de sus partidarios que de sus enemigos, dieron lugar en diferentes tiempos á la expedicion de muchas Reales órdenes, ya prohibiendo, y ya permitiendo dicha clase de pesca. Estas opuestas resoluciones animaban á unos y otros á sostener su empeño, con la esperanza de conseguir lo que respectivamente se proponian; siguiéndose de aquí el que se hiciera interminable la contienda por falta de una decision firme que fijase de una vez el partido ó sistema que deba prevalecer, cerrando las puertas á nuevas solicitudes de esta especie. Con este objeto quiso el Rey nuestro Señor que reuniéndose los muchos antecedentes que hay en la materia, y pi-

diéndose nuevamente las mas circunstanciadas noticias, é informes de personas instruidas é imparciales, se pusiese el espediente en el mas completo estado de poder dictar con el debido conocimiento una providencia general.

Hecho así, y con el deseo de asegurar mejor el acierto, determinó S. M. que el Consejo Supremo de la Guerra le consultase lo que sobre el particular estimase ser mas justo y mas útil al beneficio comun de sus vasallos, teniendo á la vista el pró y contra de las razones alegadas sobre esta cuestion por ambas partes. En acordada de 4 de octubre de 1827, manifestó estensamente el Consejo quanto le pareció conveniente; y S. M., conformándose con su dictámen, ha tenido á bien mandar que desde principios de julio de este año en adelante, quede absolutamente prohibido para siempre en todas las costas de España el uso del arte de pesca conocido con el nombre de parejas del bou, como verdaderamente nocivo, perjudicial y destructor de la cria y propagacion de los peces, y contrario tambien al fomento de las matriculas de marinería, pues ocasiona la ruina de un considerable número de familias honradas, por quanto se disminuyen los productos de la pesca. En consecuencia de esta soberana resolucion, debe entenderse que quedan derogados cualesquiera privilegios en contrario que se hubiesen concedido anteriormente á los cuerpos ó individuos particulares. De Real orden lo comunico á V. E. para que disponga y cele su puntual cumplimiento como corresponde, sin admitir recurso contra esta soberana y terminante resolucion de S. M. bajo ningun pretesto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1828.—*Luis María de Salazar*.—Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 7 de agosto de 1828, determinando los meses en que debe quedar prohibida la pesca en la reserva de Mahon, bajo las condiciones que se espresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia de D. Pedro Pons, apoderado del Ayuntamiento de Mahon, en la que á su nombre espone que del abuso introducido de pescar en la reserva de aquel puerto, se siguen los mayores perjuicios al abasto público de la misma ciudad, que exigen un eficaz y pronto remedio, respecto que allí es donde se forma la abundante cria del excelente pescado que produce, la que si se ataca en sus principios, queda destruida la abundancia de este artículo; y suplicando que se comuniquen las órdenes oportunas á las autoridades de Marina y demás que con venga de aquella isla, á fin de que se prohíba la pesca en la referida reserva, observándose con escrupulosidad la ordenanza de ella. Y enterado de todo el Rey nuestro Señor se ha dignado resolver, de conformidad con el

parecer de V. E., que desde mediados de abril hasta agosto de cada año que desovan y crecen los peces, se prohíba la pesca en la reserva; que esta se reduzca á 700 varas de mar, que solo contiene la cala roeya; que en los demás meses desde agosto hasta abril sea libre la pesca á todos los matriculados; que en notándose entrada en el puerto de crecido número de peces, permita el Gefe de Marina cojerlos en el paraje donde se hallasen, alzando momentáneamente la prohibicion en los meses vedados, á prudente juicio en estos casos del mismo Gefe de Marina; y que si es dable marcar el sitio limitado de las 700 varas, bien sea con estacas, vayas ó balizas, se verifique, fijándose los límites por el Comandante de Marina; quedando á su celo el que los matriculados no pesquen en los meses en que la cria se está formando, conciliando de este modo ambos extremos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1828. = *Luis María de Salazar*. = Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 12 de febrero de 1829, comunicada por el Consejo de Señores Ministros, permitiendo la pesca del bou á los matriculados de Valencia.

Excmo. Sr.: El Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice con fecha 9 del actual lo siguiente. = Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue. = Con motivo del adjunto oficio del Corregidor de Valencia, en que manifiesta la miseria que reina en algunos pueblos de aquella provincia, y particularmente en el de Cabañal, por no permitirse la pesca de parejas de bou, expuso el Sr. Secretario del Despacho de Marina que este negocio se hallaba pendiente de una consulta del Consejo de la Guerra, y que luego que la evacuase daría cuenta de ella al Rey N. Sr., y la traería al Consejo de Señores Ministros si fuere del Real agrado, por cuya razon creyeron los Señores Secretarios del Despacho que no debía formarse resolucion alguna; pero habiendo tenido á bien mandar S. M. que se permita la referida pesca, lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. = Lo que traslado á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina. = Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 12 de febrero de 1829. = *Luis María de Salazar*. = Sr. Capitán y Director general de la Real Armada.

Real orden de 16 de marzo de 1829, permitiendo la pesca del bou en todas las costas de España á cinco leguas de la tierra, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con absoluta prohibicion de asentistas y empresarios.

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey N. Sr. con los pareceres del Consejo supremo de la Guerra en el pleno celebrado el 14 de febrero próximo pasado, y de la Junta de Direccion general de la Armada, de que trata el oficio de V. E. de 6 del corriente, ha tenido á bien mandar se permita la pesca con parejas del bou en todas partes á distancia de cinco leguas de las costas, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con absoluta prohibicion de asentistas y empresarios; y es la voluntad de S. M. que al que se aprehenda pescando á menos distancia de las cinco leguas se le exijan por primera vez 200 ducados de multa, con pérdida de lo que hubiese pescado, y por la segunda se le prohiba el uso de semejante arte, pudiendo dedicarse á los demás; y que los Comandantes y Gefes de Marina celen el cumplimiento de las expresadas restricciones, así como que los matriculados gocen de la referida gracia sin traba alguna, pago de derecho, ni propina á persona ó corporacion alguna, segun está decretado en Real orden de 14 de diciembre de 1826. Pero en cuanto á las multas se ha servido S. M. disponer, que las que resultaren por efecto de las infracciones que cometieren contra lo establecido por esta soberana resolucion en cuanto á la pesca del bou, tendrán la misma aplicacion que las demás señaladas por el artículo 19 del tít. 14 de la Ordenanza de matriculas, y Reales órdenes posteriores que confirman aquel precepto. De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia, y que circulándolo en la Armada tenga su debido cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 16 de marzo de 1829.=*Luis María de Salazar*. =Sr. Director general de la Real Armada.

Artículo 19 del tít. 14 de la Ordenanza de matriculas que se cita.

Se anotará igualmente en las libretas de cada matriculado cualquiera otra nota relativa á su persona, por donde se acredite su buena ó mala conducta, hospitalidades, heridas que recibiese en acciones de guerra, ú otros accidentes que por faenas del servicio le sobrevengan, para que en ellos pueda despues fundar su legitima opcion á la gracia de inválidos.

Real orden de 6 de julio de 1829, reencargando el exacto cumplimiento de la Real orden de 16 de marzo de este año, que ordena no puedan pescar las parejas del bou á menos distancia de cinco leguas de la costa, como han solicitado varios patrones de Málaga.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia de Jacinto Peyro, Mariano Cosenia, Vicente Pascual y Luis Rives, patrones de Málaga, en la que, por las razones que exponen, solicitan que se les permita pescar con las parejas de bou á menos distancia de las cinco leguas que está mandado. Y enterado S. M. se ha dignado resolver diga á V. E., como de su soberana orden lo verifico, que no conviene S. M. en que se varíe lo mandado acerca de este particular por la Real orden de 16 de marzo de este año, sino que antes bien manda se obedezca y cumpla con toda exactitud. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 6 de julio de 1829. = *Luis María de Salazar.* = Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 17 de mayo de 1830, mandando que se demuelan las estacadas y demás obstáculos puestos por particulares en los rios, como perjudiciales á la pesca de salmon, cuyo aprovechamiento en agua salada es privativo á los matriculados.

Excmo. Sr.: Impuesto el Rey nuestro Señor de una esposicion de Don Mateo de Herrera, vecino del lugar de Miengo, en la provincia de Santander, en que hace presente que no se observa la Real orden de 20 de febrero de 1817 que anula los privilegios exclusivos para la pesca, declarándola libre solo para los matriculados, y que siguen los abusos y perjuicios consiguientes á esta inobservancia, como sucede en la pesca del salmon en el rio Pas, se ha dignado declarar, conformándose con el parecer dado en la materia por el Asesor general de Marina, y por la Junta superior del gobierno de la Armada, que desde el momento en que han tratado los matriculados de hacer uso del privilegio suyo, esclusivo y preferente que les concede el Real decreto de 20 de febrero de 1817, debieron cesar la ilustre Colegiata de Santillana, y demás que tenian antes facultad de ejecutar la pesca de salmon, de disfrutar este beneficio; y quiere S. M. que se demuelan desde luego las estacadas y demás obstáculos puestos por particulares en los rios, como perjudiciales á la pesca de salmon, cuyo aprovechamiento en la parte bañada por las aguas del mar es privativo de los matriculados; encargando al Comandante de Marina de la provincia de Santander el cumplimiento del

citado Real decreto de 20 de febrero de 1817, sin dar lugar á quejas. Y de Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1830.==*Luis María de Salazar*.==Sr. Director general de la Real Armada.

(La Real orden de 20 de febrero de 1817, y el Real decreto de la misma fecha que se citan, están copiados en el tomo 4.º de la coleccion de órdenes comunicadas por la Secretaría de Estado y del despacho de Marina, páginas 114 y 122.)

Real orden de 6 de setiembre de 1830, negando á los matriculados el que puedan pescar al bou á menos de cinco leguas de la costa.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con el dictamen que ha dado la Junta superior del gobierno de la Armada acerca de la solicitud que V. E. me ha pasado con oficio núm. 979, promovida por los patrones de barcas de bou del distrito de Villajoyosa para que se les permitiese hacer sus corridas de parejas en el espacio que hay entre dos arrecifes, y dista de la costa menos de cinco leguas designadas para ejercer la pesca con aquel aparejo, no ha tenido á bien acceder á ella. Y de Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1830.==*Luis María de Salazar*.==Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 14 de setiembre de 1830, mandando se lleve á efecto la Real orden de 17 de mayo de 1830, que trata de la demolicion de estacadas en los rios, hechas por particulares.

Impuesto el Rey nuestro Señor de una instancia del ilustre Cabildo de la iglesia colegial de la villa de Santillana, en que solicita se ratifique lo resuelto á su favor en Real orden de 20 de setiembre de 1817, que le permitia aprovecharse de dos presas salmoneras que posee, una sobre el rio Pas, término de Puente Arce, y otra sobre el Vesayo, del lugar de Inogedo, aunque con la condicion de dejarlas y cederlas inmediatamente que se presentare algun matriculado á hacer uso de su privilegio para la pesca, y con presencia de los informes dados sobre esta solicitud, ha tenido á bien mandar S. M. que se esté á lo resuelto en Real orden de 17 de mayo último para la demolicion de los obstáculos puestos por particulares en los rios, como perjudiciales á la pesca de salmon. Y de Real orden lo prevengo á V. S. para que, trasladándola á los Comandantes de las provincias de la comprension de ese apostadero, tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1830.==
Luis María de Salazar.==Sr. Comandante general del apostadero de Marina
 del Ferrol.

Real orden de 17 de enero de 1831, resolviendo que siendo perjudiciales las estacadas que para la pesca de salmon se hallan en el rio Pas, se cumpla exactamente lo mandado en Real orden de 17 de mayo último, que trata sobre el particular.

Las justicias pedáneas de los lugares de Oruña y Puente de Arce, en la provincia de Santander, han recurrido al Rey nuestro Señor por medio de la instancia adjunta, esponiendo que, á virtud de Real orden de 17 de mayo último, se han demolido las estacadas que para la pesca de salmon habia en el rio Pas dentro de los limites de la jurisdiccion de Marina, pero que todavía se conserva una propia de D. Mateo de Herrera, á cuyo derribo se opone aun cuando lo habia dispuesto la justicia territorial; y con el fin de evitar un pleito en el que quiere Herrera envolver aquellos pueblos, suplican que se declare si las órdenes sobre pesca en los rios se limitan ó no al alcance del agua salobre; y S. M., conformándose con lo que han espuesto acerca de esta solicitud el Asesor general de Marina y la Real Junta superior del gobierno de la Armada se ha dignado resolver, que siendo perjudiciales las estacadas de que se trata á la pesca y á la navegacion, se remita á V. S., como lo ejecuto, la esposicion de las mencionadas justicias para que se cumpla lo prevenido en la Real orden de 17 de mayo último que queda citada. Y de Real orden lo prevengo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1831.==*El Conde de Salazar.*==Sr. Comandante de la provincia de Marina de Santander.

Real orden de 23 de febrero de 1832, resolviendo se esté á lo mandado ya en diferentes Reales resoluciones sobre demolicion de las estacadas que hay en los rios, como perjudiciales á la pesca de salmon.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. de la carta de V. E. de 3 del actual, con la que me acompañó la consulta del Consejo Real acerca de una instancia de D. Mateo Herrera, vecino del lugar de Miengo, provincia de Santander, y otros matriculados de dicha ciudad, en que solicitan que no se desarme la estacada salmonera del rio Pas y sitio de Corduevo, se ha dignado resolver diga á V. E., como de su soberana orden lo verifico, que este asunto está ya resuelto por diferentes Reales órdenes comunicadas por este Ministerio de

mi cargo, que Herrera se ha separado maliciosamente en sus reclamaciones del conducto regular, como que la materia de pesca es peculiar de Marina; y que aun la misma consulta que devuelvo á V. E. confirma lo que está mandado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1832.=*El Conde de Salazar.*=Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Real orden de 15 de abril de 1832, mandando que se cumpla la Real orden de 20 de marzo de 1827, que trata del uso libre del arte del jeito.

El Rey nuestro Señor, á quien he dado cuenta de la instancia de Doña María Gonzalez, viuda de D. Vicente Carbonell, en la que se refiere á la que hizo su difunto marido, solicitando se prohibiese el uso de las redes llamadas jeito y trabuquete, con las que se pesca la sardina, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta superior de gobierno de la Armada, que se cumpla la Real orden de 20 de marzo de 1827, y que dicha Junta superior manifieste los medios de terminar de una vez para lo sucesivo esta reñida cuestion. De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1832.=*El Conde de Salazar.*=Sr. Comandante general de Marina del apostadero del Ferrol.

(La Real orden de 20 de marzo de 1827 que se cita está en el tomo 4.º de la coleccion de Reales órdenes de generalidades, para el gobierno de la Armada, pág. 82.)

Real orden de 8 de mayo de 1834, negando al gremio de matriculados de Badalona el permiso pedido para pescar con la red llamada gamba.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Directores del gremio de matriculados de Badalona, en la que solicitan que se les permita pescar con la red llamada de *gamba*, respecto á que por el Comandante general de Marina del apostadero de Cartagena se les ha prohibido. Y enterada de todo S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que no se permita dicha pesca, porque además de no ser el único cebo que hay para pescar los peces, es perjudicial á los demás pescadores, por cuanto lo chico de las mallas de esta red no deja salir el pescado que entra en ella por criar. De Real orden lo digo á

V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1834.=*Figueroa*. =Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

Real orden de 4 de abril de 1850, prohibiendo por via de ensayo la pesca con los artes de arrastre en el tiempo de la ova y cria del pescado.

Ministerio de Marina.=*Pesca*. =Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 6 de diciembre último, número 1389, relativo á la carta que inserta del Comandante general de Marina del departamento de Cartagena, de 10 de octubre anterior, consultando si ha de continuar la prohibicion de las artes de pesca denominadas boliches de roda, dispuesta por su antecesor en 11 de enero de 1847; y S. M., conformándose con el dictamen asesorado de V. E., se ha servido resolver: que resultando, por los informes que V. E. acompaña en copia, la conveniencia de que en el tiempo de la ova y cria del pescado se prohiban los artes de arrastre, sea cualquiera la hechura que tengan y el medio por el cual con ellos se pesque, aun cuando, en la opinion del Comandante del tercio naval de aquella capital, no proviene la escasez del pescado de sacarlo con dichos artes, será muy prudente que por via de ensayo se establezca la veda de ellos en las temporadas de la ova y cria del pescado.=Lo que digo á V. E. de Real orden, en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1850. =*El Marqués de Molins*. =Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 10 de febrero de 1854, disponiendo el modo como ha de observarse la veda en las costas de Levante.

Ministerio de Marina.=*Pesca*. =Excmo. Sr.=El Vice-presidente accidental de la Seccion de Estado y Marina del Consejo Real, con fecha de 13 de enero próximo pasado me dijo lo siguiente.=«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 14 de octubre último, esta Seccion se ha enterado de lo espuesto por la Direccion general de la Armada en 2 de setiembre del año anterior, respecto á la conveniencia de que en la temporada de la ova y cria del pescado no se permita el uso de los artes de arrastre, con presencia de lo manifestado respecto á este particular, y en cumplimiento de la Real orden de 31 de julio de 1852, por el Comandante general del departamento de Cartagena.=Asimismo se ha enterado de la esposicion que por el con-

ducto de ordenanza dirigieron á S. M. en 17 de junio los Patrones propietarios de jábega real, existentes en el distrito de Cartagena, con el objeto de que se les permita pescar en todo tiempo con el espresado arte; y considerando la Seccion que del espediente resulta probada la conveniencia de no permitir pescar con los artes de arrastre en el tiempo de la ova y cria del pescado, sin otra escepcion que el de la jábega real, entiende: que la prohibicion acordada por via de ensayo en 4 de abril de 1850 debe continuar, en vista de los buenos resultados que ha producido, esceptuando únicamente la jábega real, porque además de no ser su uso perjudicial á la ova y cria del pescado, en atencion á que dicho arte, aunque de arrastre, se usa desde tierra, y en parajes determinados, donde la esperiencia tiene acreditado no se verifica la ova y cria del pescado, es conveniente no impedir su uso en todo tiempo, en consideracion á la clase de gente de mar que se ocupa en esta pesca, la cual proporciona además la carnada indispensable para los palangres, bolantines y demás artes de anzuelo. La época de la veda debe comprender, como propone la Direccion general de la Armada, los meses de mayo á setiembre inclusive, por comenzar en el 1.º de ellos el desove del pescado, el cual no ha adquirido el crecimiento necesario hasta octubre; y por último, la Seccion es de parecer que pudiera prevenirse á los Comandantes de Marina de las provincias que procuren que la jábega real, como las demás artes de red, tenga la malla de esta la medida conocida como legal y mas conveniente.—Lo que por acuerdo de la Seccion, y con devolucion del espediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolucion de S. M.»—Y habiendo dado cuenta á S. M. de este dictamen, ha tenido á bien conformarse con él, en cuya virtud lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1854.—*El Marqués de Molins.*—Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 26 de diciembre de 1860, resolviendo que se cumpla lo prevenido en el artículo 16 del reglamento de las pesqueras de Levante sobre la época en que deben calarse las almadrabas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por los arrendatarios de las almadrabas de Cala-Punta, Tabarca y Colomeret, en la provincia de Alicante, solicitando se reforme el artículo 16 del reglamento de las pesqueras de Levante, estableciéndose que se calen desde 1.º de enero de cada año, en vez de verificarlo en 1.º de febrero, como se previene en aquel precepto. Enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y convencida de los perjuicios que con el tiempo pu-

diera producir semejante concesion, sobre el que ya experimentan los pescadores por la escasez que hace años se viene observando del importante artículo de la pesca, que puede considerarse de primera necesidad en los puertos, ha tenido á bien desestimar dicha solicitud, y resolver al propio tiempo se cumpla lo prevenido en el mencionado artículo 16 del reglamento de las expresadas pesqueras. =Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1860. =Zabala. =Sr. Capitan General de Marina del departamento de Cartagena.

El artículo 16 del reglamento citado dice, que «El arriendo de las almadras en todas las costas de Levante comprende la pesca de paso únicamente, y por tanto los empresarios podrán ser posesionados del lugar en que se calan desde el día 1.º de febrero y nunca antes, y habrán de dejar libres, limpios y expeditos estos mismos lugares, cesando en el derecho de su pesca el día último de junio, y nunca despues.»

«Si contra la antigua práctica de los pueblos de estas costas, creyere útil algún gremio hacer extensivo el disfrute de la pesca de retorno, entonces así puede practicarse estipulando las condiciones en el acto de la subasta misma; pero en inteligencia de que el último día de octubre ha de cesar la pesquería.»

Real orden de 9 de julio de 1861, aprobando un nuevo Reglamento de pesca para el interior del puerto de Mahon.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 2172, de 29 de diciembre último, con que dirige informado copia de un proyecto de Reglamento de pesca para el puerto de Mahon, formado á consecuencia de la escasez de pescado que se nota en aquel mercado, y de atribuirse tal carencia á las poco eficaces disposiciones del Reglamento vigente. Enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar el citado nuevo Reglamento de pesca para el interior del mencionado puerto, propuesto por el Comandante militar de Marina de la provincia de Menorca, y mandar al propio tiempo se prevenga á dicho Gefe lo lleve desde luego á debido efecto. De Real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento y como resultado de su espresada carta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861. =Zabala. =Sr. Capitan General del departamento de Cartagena.

Reglamento de pesca que el Comandante militar de Marina de la provincia de Mahon eleva á la superioridad, y que ha formulado á consecuencia de repetidas quejas dadas por el Ayuntamiento y por varias personas de las mas respetables de la citada ciudad, á causa de la falta de pescado que se nota en dicho puerto.

ARTÍCULO 1.º Podrá pescarse con cualquier arte que esté aprobado por el gremio con el beneplácito del Sr. Comandante de Marina, y no se halle prohibido en los artículos siguientes; pero se tendrá entendido que ninguna red que arrastre por el fondo ha de tener las mallas menores que de á pulgada de Burgos, y estas han de estar embreadas, para que no se puedan cerrar cuando se tire de las redes.

ART. 2.º No será permitido en el puerto pescar con hoguera vulgarmente llamada *ensesa* ó *facte*, bajo pena de 133 rs. vn. y pérdida del pescado.

ART. 3.º Nadie podrá batir ó apalear el agua en el puerto, con el uso de trasmallos, andanas y otros artes de batir, so pena de 66 rs. vn. y perdido el pescado.

ART. 4.º Cuando lleguen á algun paraje varios pescadores á hacer su bol, se dará la preferencia á las jábegas en los boles reconocidos, estableciéndose, sin perjuicio de esta misma preferencia, que cuando muchos artes lleguen á un punto, el que antes dé fondo cale primero, y así sucesivamente los demás, dándose un resguardo por las corrientes para no perjudicarse si la localidad permitiese que dos ó mas calaran, so pena de 66 rs. vn. y pérdida del pescado.

ART. 5.º Que en cualquier pesquera que se descubra pescado, se debe hacer tanda, vulgarmente llamada *venda*; que los patrones que tuviesen sus barcos armados y sus artes corrientes, deberán para disfrutar de aquella dejar antes de la postura del sol parte de la cala, que son ocho cuerdas y cuatro latones, en el paraje en que se haya de hacer la pesca en el día siguiente, echando las suertes en el acto los que se hubiesen reunido, ó dejándolo para el amanecer del día siguiente, sin deber entrar en ellas el que llegue al bol despues de puesto el sol. Que en el caso de suspenderse las suertes para el mismo dia de la pesca, si no se presentase alguno ó algunos que tuviesen allí la cala dos horas despues de la salida del sol, procederán los restantes á verificar su pesquera, sin que el que no estuvo á la hora tenga derecho á reclamacion alguna, y si únicamente á calar despues que todos los demás. Que en el interin que un patron tiene la cala en cualquier punto, no puede tomar suerte en otro; observándose estas mismas reglas si las suertes se hubiesen echado la tarde antes, siempre que el que falte despues de dos

horas de la salida del sol sea aquel á quien haya tocado primero, porque siendo de los demás habrá de perder su suerte, sin que se le espere por las espresadas dos horas.

ART. 6.º Los boliches tomarán suerte en el bol que hayan de pescar, siendo iguales; y no siéndolo será preferido el que tenga cien mallas mas de boca de copo: sin que puedan entorpecer su suerte los boliches, los chinchorros, pesetas mojoneras, y demás artes que se manejen con dos ó tres y hasta cuatro hombres, bajo la multa de 80 rs. vn. y perdicion del pescado.

ART. 7.º Ningun patron podrá salir de *cap de bol* á *cap de bol*, bajo la multa de 66 rs. vn. y el pescado perdido.

ART. 8.º Están prohibidos en el puerto los bolichones, los boliches secos, sardeteras y llampugueras en todo tiempo del año, bajo la pena de 66 reales vn., pérdida del pescado y destruccion total del arte prohibido, permitiéndose solo el uso de todos los espresados artes en la costa y fuera de la embocadura del puerto.

ART. 9.º Estará prohibido el pescar en la reserva de este puerto, que es desde la *Colarsega* hasta las demarcaciones del almacen del maestro Mateo Torres, recta con el punto donde se hallaba la machina en el Real Arsenal, escepto con caña ó bolantin desde las orillas, en los meses no vedados, que son, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril. Durante dicha época, cuando haya gran escasez de pescado y el mal tiempo no permita á los pescadores salir á la mar, podrá el Sr. Comandante de Marina darles permiso, por el tiempo que juzque oportuno, para que pesquen en la reserva con los artes permitidos. El que contraviniere á lo estipulado en este artículo, pagará la multa de 120 rs. vn., y pérdida del pescado.

ART. 10. Sin perjuicio de la observancia de los artículos 4.º y 5.º, se previene que los artes bonitoleras, permitidos en este puerto, no se podrán echar al mar hasta el amanecer, despues de haberlo hecho los pescadores que, con boliche, tengan el bol de fora: y á efecto de no perjudicar en manera alguna á estos últimos, deberán las bonitoleras echarse detrás de aquellos: añadiéndose que se permite echarlas durante la noche, con tal que dejen abierta la entrada del puerto, y sin que ni de dia ni de noche pueda ningun arte perjudicar á las jábegas y boliches grandes en los botes reconocidos, tanto en el caso en que la pesca se haga de noche, como en el que tenga la cala para el dia siguiente. El que infrinja este artículo incurrirá en la multa de 100 rs. vn., y pérdida del pescado.

ART. 11. Del dia 20 al 30 de agosto de cada año, deberá hacerse el sorteo de las *llampugueras* en la Comandancia de Marina de esta provincia, á peticion de los Directores y precedido aviso á todos los que tengan barco y artes, lo menos con tres dias de anticipacion.

ART. 12. Las tandas principiarán desde la punta de la isla del Aire hácia el *cap de favorto*, y no podrán calar las llampugueras sin que obtengan licencia por escrito del Sr. Comandante, espresiva del número de la tanda que le ha cabido en suerte.

ART. 13. No podrá exceptuarse ninguna llampuguera de entrar en suerte, si no acredita que pasa á hacer su pesquera á la parte opuesta de la isla, con sujecion á las reglas que se detallan.

ART. 14. Se prohíbe absolutamente el calamento de las llampugueras en el puerto, permitiéndose solo en aquellos parajes que, estando en hondura, nada perjudicaren los pedrales.

ART. 15. Que no calen los demás pescadores sus instrumentos, ya sea de palangre ú otros, sino á la distancia de cien brazas de las *llampugueras* ó de afuera, sin permitirles por consiguiente circunvalar ni cruzar las *llampugueras*.

ART. 16. Que al que contraviniere los artículos 14 y 15, se le exigirá la multa de 100 rs. vn., y demás penas á que hubiere lugar, segun el caso.

ART. 17. Nadie puede dar ó ceder á otro su tanda, pues solamente por sí ha de disfrutarla, y faltando alguno, debe ocupar aquel sitio el inmediato á él.

ART. 18. Quien con conocimiento ó malicia sacare pescado de la *llampuguera* ú otro arte ajeno, perderá desde luego la tanda que tenga, restituirá el valor del pescado y pagará 500 rs. de multa.

ART. 19. Cualesquiera patron ó marinero que, viendo ó sabiendo la estraccion furtiva ó equivocada, no diere aviso dentro del dia á esta Comandancia ó en la respectiva Ayudantia, sufrirá ocho dias de prision, y quedará para adelante, como el extractor ó extractores, privado de la pesca de la llampuga ú otra en que hubiere cometido la falta.

ART. 20. Si diere oportuna noticia, así en el caso del artículo anterior como de cualquiera otra infraccion, tirará el tercio de la multa, sin que por la denuncia pueda ser mirado con desestimacion, antes bien considerado como amante de la justicia y del prójimo.

ART. 21. Si la estraccion se hiciese por equivocacion, bien que solamente cabe esto en la suerte del alba y no en las demás, se restituirá el pescado ó su importe el mismo dia, pues pasado este se tendrá por maliciosa la estraccion.

ART. 22. Se tendrá entendido que los pescadores ó dueños de las redes no podrán hacer á nadie responsable por cualquier daño que reciban sus redes, hecho por embarcaciones que naveguen en los canales; pero si tendrán que responder por los perjuicios que reciban las embarcaciones y demás, por estar las redes colocadas de modo que perjudiquen la navegacion.

ART. 23. Estando estrictamente prohibido por las ordenanzas generales

de la Armada el echar piedras, arenas, tierra, escombros ú otras basuras al agua dentro de los puertos; y siendo la costumbre en el de Mahon, que tanto los pescadores como los particulares aficionados á la pesca forman sus pesqueras, echando además del cebo que creen necesario grandes piedras amarradas con una mala soga, para que sirvan de muerto y amarrar sus botes á ellos; y que muchas veces sucede, que concluido el tiempo de la pesca van á sacar las piedras, se rompe la soga y quedan las piedras en el fondo, con gran perjuicio al puerto y á los pescadores, las redes de los que se destruyen con ellas, queda establecido que ninguna pesquera se podrá establecer en el puerto ni en la boca del mismo sin obtener previo permiso por escrito del Comandante de Marina y con inteligencia del Capitan del puerto, quienes se asegurarán que los botes han de usar en lugar de piedras anclotes ó rezones, con cabos buenos y á propósito para los muertos y para fondear, y el que así no lo hiciese, sufrirá la pena de pagar 500 rs. vn. por primera vez, el duplo la segunda, y por las demás en que infrinja, además de la última citada multa, sufrirá los dias de cárcel que haya lugar.

ART. 24. Los Ayudantes del puerto, Directores del gremio, y todo hombre de mar, celarán la observancia de este Reglamento, y darán parte, bajo su responsabilidad, de la menor infraccion que adviertan.

Mahon 2 de setiembre de 1860.=*Francisco Merri*.=*Es copia*.=*Es-trada*.=*Hay una rúbrica*.=*Aprobado por Real orden de 9 de julio de 1861*.

Real orden de 11 de julio de 1862, resolviendo que, interin continuen las causas que se espresan, quede autorizado el Capitan General del departamento del Ferrol, para conceder á los pescadores pobres del puerto de Pontevedra hacer uso del arte denominado boliche-chinchorro, durante la veda de la pesca de la sardina; y que, en casos semejantes, dirijan aquellos sus solicitudes por el conducto de sus gefes naturales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de ese Ministerio de su digno cargo, de 23 de abril último, trasladando la carta del Gobernador de Pontevedra, en que recomienda la instancia que por su conducto han promovido varios matriculados de aquel puerto en 28 de marzo anterior, en solicitud de que durante la veda de la pesca de la sardina con el jeito, se les permita hacerla con el aparejo llamado *boliche-chinchorro*, ó cualquier otro equivalente, respecto á la bondad de este arte, y á que los promoventes se ven reducidos á la miseria en dicha época, por no conocer otro oficio con que ganar la subsistencia para ellos y sus familias. Enterada S. M., y atendiendo á que por los informes emitidos en el particular se demuestra que el uso del boliche-chinchorro, que en tiempo de la veda les

fué permitido á los pescadores pobres del espresado puerto de Pontevedra durante los años de 1857 á 1861, no perjudicó á la ova y cria de la sardina, por la corta estension que recorre dicho aparejo, concretado su uso á determinados sitios, y alivió en parte la miseria de los mencionados pescadores, se ha dignado resolver se prevenga al Capitan General de Marina del departamento del Ferrol, que interin continúen las causas que motivaron á sus predecesores á conceder los indicados permisos, autorice á los recurrentes al uso del enunciado aparejo en la época de la veda; disponiendo lo conveniente para que no se abuse de una concesion dictada en alivio del lamentable estado de pobreza de los referidos matriculados, y que haga las advertencias correspondientes para que, en casos semejantes, se dirijan las solicitudes por el conducto de los gefes naturales de los que las promuevan. Lo que de Real orden digo á V. E. en contestacion á la comunicada por ese Ministerio en 23 de abril del corriente año; poniendo además en su conocimiento, que con esta fecha se traslada la presente soberana disposicion al referido Capitan General para su debida observancia. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1862. =*Juan de Zabala*. =Sr. Ministro de la Gobernacion.

Real orden de 17 de julio de 1862, permitiendo á los matriculados de Rianjo que durante la veda de la pesca de la sardina puedan dedicarse á ella, en algunos dias de cada semana, bajo las condiciones que se espresan.

Excmo. Sr.: Entérada S. M. de una instancia promovida por varios matriculados del puerto de Rianjo, en la provincia marítima de Villagarcía, en solicitud de que durante la época de la veda de la pesca de la sardina se les permita en algunos dias de cada semana dedicarse á ella, aun cuando sea con artes menores, y con las condiciones restrictivas y de precaucion que se les ordenen, atendido el estado de miseria en que se encuentran con sus familias en la espresada temporada, es su soberana voluntad remita á V. E. dicha esposicion, como de su Real orden lo ojecuto, á fin de que, con presencia de lo determinado en la de 11 del mes actual con respecto á otra instancia semejante de varios pescadores del puerto de Pontevedra, y prévios los informes que estime oportuno adquirir sobre la certeza de los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, resuelva su pretension como mejor conceptúe en justicia; dando cuenta á esta superioridad de la medida que adopte, para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1862. =*O'Donnell*. =Sr. Capitan General del departamento del Ferrol.

El Capitan General del departamento del Ferrol, al contestar á esta Real orden, manifiesta haber autorizado á los matriculados de Rianjo para hacer uso del jeito en tiempo de veda.

Real orden de 20 de junio de 1863, anulando los efectos de la Real orden de 18 de julio de 1806, como tambien todas las demás que se hayan expedido con el objeto de conceder permiso para la pesca del bou en tiempo vedado, y mandando al propio tiempo que permanezcan en todo su vigor las Ordenanzas y Reglamentos de pesca, y las demás soberanas disposiciones posteriores, en cuanto tengan relacion con el mantenimiento de la veda en las épocas del desove y desarrollo de las crias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. número 361, de 9 de febrero último, con la que dirige informada la instancia documentada que han promovido á su autoridad Cosme Tey y Antonio Garcia, Directores del gremio de pescadores de Cádiz y Puerto de Santa María, en nombre de todos los matriculados que lo componen, solicitando que en los meses de veda no se permita salir á la mar á la mitad de las parejas del arte de bou, como se viene verificando en virtud de Real autorizacion concedida para ello, y que se observe rigurosamente la veda durante dicha época, tanto por los pescadores de los referidos dos puntos como por los de San Lucar de Barrameda, para evitar de este modo los perjuicios que se les irrogan, y á cuyo fin renuncian el beneficio que se les otorgó por la espresada autorizacion: enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y persuadida de que la prohibicion de la pesca con las parejas del bou en la época de la veda coopera al desove, cria y crecimiento de los peces, haciéndose mas benefiosa su pesca en los meses que está permitida; de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada ha tenido á bien anular, como solicitan los recurrentes, los efectos de la Real orden de 18 de julio de 1806, como tambien todas las demás que se hayan expedido con el objeto de conceder permisos para la pesca del bou en tiempo vedado, y mandar al propio tiempo que permanezcan en todo su vigor las Ordenanzas y Reglamentos de pesca, como igualmente las demás soberanas disposiciones posteriores en cuanto tengan relacion con el mantenimiento de la veda en las épocas del desove y desarrollo de las crias.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento, y como resultado de su citada carta; remitiéndole copia de la Real disposicion de 10 de febrero de 1854, relativa al modo de observar la veda de la pesca en las costas de Levante, á los fines

que tengan analogía con lo que se dispone en la presente resolución.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1863.==*Concha.*== Señor Capitan General del departamento de Cádiz.

Real orden de 1.º de agosto de 1863, disponiendo que los efectos de la Real orden de 20 de junio último, en la parte relativa á la estricta observancia de la veda de pesca, no tengan lugar hasta el año próximo de 1864, tanto para los pescadores de la matrícula de San Lúcar de Barramedac omo para los de Cádiz y Puerto de Santa María.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de una instancia promovida por el Ayuntamiento de San Lúcar de Barrameda, en solicitud de que se suspendan hasta el año inmediato los efectos de la Real orden de 20 de junio último, prohibiendo durante la época de la veda de la pesca, la que ha venido verificándose con la mitad de las parejas de bou de aquella matrícula, fundado en los grandes perjuicios que se les irrogarian á los armadores y tripulantes, por los gastos que han hecho para llevarla á cabo en la temporada actual, se ha dignado resolver que los efectos de la citada soberana disposicion, en la parte relativa á la estricta observancia de la veda de la pesca, no tengan lugar hasta el año próximo de 1864, tanto para los pescadores de aquella matrícula como para los de Cádiz y Puerto de Santa María.==Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 1.º de agosto de 1863.==*Mata.*== Señor Capitan General del departamento de Cadiz.

Reglamento para la pesca, formado por los delegados de las municipalidades ribereñas del Bidasoa.

Los infrascritos delegados, nombrados en virtud del artículo 22 del tratado de límites de 2 de diciembre de 1856, á saber: por parte de España, por los ayuntamientos de Fuenterrabía é Irun, y en nombre de los mismos, por el Comandante de Marina de San Sebastian, y por la de Francia por las municipalidades de Urruga, Hendaya y Biriatu, han formado de comun acuerdo el presente reglamento de pesca, para dar, conforme á los artículos 12, 21 y 22 del citado tratado, á los fronterizos de las dos orillas del Bidasoa, derechos idénticos en todo su curso, en su embocadura, y en la rada de Ili-guer, para prevenir la destruccion de la pesca, y para mantener el buen orden y las buenas relaciones, consagrando los derechos, usos y costumbres reconocidos y existentes desde hace mucho tiempo.

Derecho de pesca.

ARTÍCULO 1.º El derecho de pesca en el río Bidasoa, desde Champitela-coarria ó Chapatacoerreca, en su embocadura, y en la rada de Higuer, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabia é Irun, y en Francia á los de los pueblos de Urruga, Biriato y Hendaya. Dichos habitantes, sin estar obligados á justificar que se hallan inscritos en la matrícula de la marina de su respectivo país, podrán pescar con toda clase de embarcaciones, y continuarán ejerciendo sobre todos los puntos de la ria que cubren las mareas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ni restricciones que las contenidas en el presente Reglamento.

ART. 2.º Los ribereños de ambos países podrán á su comodidad retirar y sacar sus redes, sea á la orilla española sea á la francesa; pero en ningún caso á una propiedad particular, sin la autorización del propietario: y según el uso existente, todos los productos de la pesca podrán introducirse, libres de derecho, en cualquiera de los dos países.

ART. 3.º La pesca á la caña ó anzuelo flotante continuará por excepción siendo libre como hasta aquí para todos, menos en las épocas del desove.

Épocas para las diferentes pescas, dimensiones de las diversas especies de pescados y de mariscos.

ART. 4.º La pesca de la anguila, la de la lamprea, de la platija, y del mujil ó corrocon, se permite en todos tiempos.—Se prohíbe la pesca del salmon y de la trucha salmonada, desde el fin de agosto hasta 1.º de febrero.—De la trucha desde 20 de octubre hasta el 31 de enero.—De la alosa desde el fin de mayo hasta el 1.º de junio.—De los demás pescados no mencionados, desde el 15 de marzo hasta el 1.º de mayo.—De las ostras desde el 30 de abril hasta al 1.º de setiembre.—De las almejas desde el 30 de abril hasta el 1.º de julio.—En todo tiempo se prohíbe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

ART. 5.º Se prohíbe pescar ó recojer, de cualquier manera que sea, las huevas de todos los pescados y de los crustáceos, y el emplearlos como cebo.

ART. 6.º Se prohíbe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola:

El salmon que no tenga.....	27 cent. de largo.
La trucha salmonadá.....	27
La anguila.....	27
La alosa.....	27
El rodaballo.....	20

Todos los demás pescados que no tengan 16 centímetros de largo. Pero los que no alcancen nunca esta dimension, podrán ser cojidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimension.

Se prohíbe igualmente cojer ostras que no tengan 5 centímetros de diámetro mayor, y las almejas que no tengan 3 centímetros de diámetro. Los demás mariscos podrán cojerse, cualquiera que sea su dimension.

ART. 7.º Los pescadores estarán obligados á echar al rio los pescados designados en el artículo anterior, que no tengan las dimensiones señaladas, y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro presijado, en el mismo sitio de donde se hubiesen cojido.

Abonos marítimos.

ART. 8.º Segun el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuarán recojiendo en todos los puntos del curso del Bidasoa, bañados por altas mareas, todas las yerbas marítimas, á excepcion de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantías, que pertenecen esclusivamente á los propietarios de estas tierras. Continuarán tambien tomando y estrayendo la arena, fango y toda clase de abonos marítimos en todos los espresados puntos que quedan á descubierto en baja mar; pero no se podrá estraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques, ribazos ú orillas de la tierra firme, y á 9 metros de los depósitos de cualquiera clase de pescados y mariscos, y de los criaderos de pescados de que se hará mencion en uno de los artículos siguientes.

Redes, instrumentos y métodos de pesca permitidos.

ART. 9.º Para la pesca del salmon, de la alosa y de la trucha salmonada, se usará únicamente de la red simple de que se sirve en el dia, y cuyas mallas del medio tengan lo menos un cuadrado de 57 milímetros de lado, y las de los lados de la red 70 milímetros por lo menos. Para la pesca del mugil ó corrocon, de la platija, lenguado, rodaballo y trucha comun, las mallas de la red tendrán lo menos 20 milímetros en cuadro; y para la pesca

de las anguilas y demás pescados de pequeña especie, lo menos de 15 milímetros. Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán también usar butrinos cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados. Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes están mojadas.

ART. 10. Según la costumbre existente desde hace mucho tiempo, 8 días antes del en que se principie la pesca del salmon, todos los ribereños indistintamente que tengan red salmonera tirarán la suerte ante sus autoridades respectivas, y á cada marea el español y el francés á quienes toque el turno, tendrán solamente el derecho de pescar el salmon en toda la estension del Bidasoa que sirve de limite á ambas naciones. Si por cualquier motivo los pescadores de los dos países no pudiesen entenderse para hacer la pesca en comun como se practica en el día, los españoles solos echarán la red en una marea y los franceses solos en la siguiente, y así sucesivamente.

ART. 11. Se prohíbe espresamente.—1.º Hacer uso en el Bidasoa de otras redes que las mencionadas en el artículo 9.º—2.º Servirse de dichas redes sin que estén revestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las autoridades respectivas, y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red.—3.º Echar en el rio drogas ó cebos que tiendan á embriagar ó destruir el pescado, y ahuyentarle golpeando el agua, ó asustándolo de cualquier modo, con el objeto de hacer entrar al pescado en la red, ó cualquier instrumento de pesca.—4.º Transportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el artículo 6.º, ó que se pesquen en las épocas prohibidas.—5.º Pescar con la ayuda de los instrumentos punzantes, tal como tridentes, con cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo.—6.º Cerrar ó atajar el rio con cualquier aparejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas, é impedir el paso del pescado, ó de dañar á la repoblacion del rio.

ART. 12. Se prohíbe, bajo ningun pretexto, tirar ó levantar las redes ú otros instrumentos de pesca á toda otra persona que no sea el dueño.

Depósitos de mariscos y criaderos de pescados.

ART. 13. Los ribereños podrán pescar indistintamente, en todas las partes del Bidasoa que cubren las altas mareas, toda especie de mariscos; pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquier otra clase de mariscos, sin la autorizacion de las municipalidades de los pueblos en cuya

jurisdiccion se trate de establecerlos, y sin someterse á las condiciones que se les impongan. La autorizacion así acordada será revocable, y nunca podrá considerarse como una concesion: y si se revoca por infraccion de las condiciones impuestas, se destruirá el establecimiento á costa del contraventor. Estos depósitos ó parques no deberán en ningun caso embargar la navegacion, ni servir de medio de pesca; y deberán construirse á la distancia de 100 metros unos de otros.

ART. 14. Los pescadores españoles y franceses, de comun acuerdo y contribuyendo mancomunadamente, y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Bidasoa viveros ó criaderos de pescado para la repoblacion de las aguas de dicho rio; pero no deberán servir sino para la propagacion del pescado, y sin que sirvan de embarazo en ningun caso á la navegacion.

Policia y vigilancia de la pesca.

ART. 15. Para la vigilancia del goce en comun del Bidasoa se nombrará un guarda por las municipalidades de Fuenterrabía é Irun, y otro por las municipalidades de Urruga, Hendaya y Biriatu. Estos dos guardas de pesca, cuyo sueldo se determinará y estará á cargo de las municipalidades que los nombren, vigilarán separada ó colectivamente al mantenimiento del orden y la ejecucion de las disposiciones del presente reglamento. Estos guardas deberán ser juramentados, y revestidos de una bandolera con placa que indique su cargo.

ART. 16. Las infracciones al presente Reglamento se probarán por sumaria ó por medio de testigos. Estos dos guardas estarán autorizados para la aprehension de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como de los pescados que se cojan en contravencion á este Reglamento. Las infracciones relativas á los casos de venta y trasportes del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cojido en tiempo de veda, ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquier agente de la autoridad civil.

Disposiciones penales.

ART. 17. A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya verdadera identidad de represion para los contraventores de ambos paises que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme el tratado precitado, el goce comun del Bida-

soa. Los tribunales ó autoridades competentes fallarán en ambos países contra los pescadores sometidos á su jurisdiccion por las infracciones al presente Reglamento: 1.º La aprehension y destruccion de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos. 2.º La multa desde 19 rs. (5 frs.) hasta 152 rs. (40 frs.), ó la prision durante dos dias lo menos, ó 10 dias lo mas.

ART. 18. En todos los casos de reincidencia, el infractor será condenado al duplo de la multa ó prision que haya sido pronunciada la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca esceder del *máximum* establecido en el párrafo 2.º del precedente artículo. Hay reincidencia cuando dentro de los doce meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor, por contravenir á las disposiciones del presente Reglamento. Si en los doce meses precedentes hubiere habido dos juicios contra el infractor por contravenir á las disposiciones del Reglamento, la multa ó prision podrá ser el duplo del *máximum* fijado en el artículo precedente.

ART. 19. El Tribunal ó las autoridades competentes acordarán cuando haya lugar, además de la pena impuesta por contravencion al presente Reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga derecho á ellos, y determinarán su cuantía.

ART. 20. Cualquier ribereño que pesque salmon fuera de su turno de pesca sin la autorizacion del que le toque, estará sujeto á la multa ó prision determinadas en el párrafo 2.º del artículo 17, y además deberá entregar el salmon pescado ó su valor al pescador á quien corresponda el turno. En caso de reincidencia, podrá ser condenado á la multa ó prision, y podrá pronunciarse además la confiscacion de las redes.

ART. 21. Los pescados que se cojan en contravencion á las disposiciones del presente Reglamento, se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdiccion se haya cojido.

ART. 22. El producto de las multas impuestas en virtud del presente Reglamento ingresará en los dos países en las cajas municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policia municipal que haya justificado ó hallado la infraccion.

ART. 23. Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos, mugeres y criados ó jornaleros.

ART. 24. Cualquier ribereño que haya ultrajado á un guarda en el ejercicio de sus funciones, ó que le resista pasando á vias de hecho, quedará sujeto á las penas prescritas para este caso en el Código penal de su país.

ART. 25. El guarda que, en el ejercicio de sus funciones, dé pruebas de negligencia, será revocado inmediatamente; y si hubiese admitido dádiva ó promesas por faltar á sus deberes, será perseguido segun las disposiciones prescritas para estos casos en la legislacion de su país.

Represion de las infracciones.

ART. 26. El juicio de toda contravencion al presente Reglamento, estará sometido en los dos paises á las atribuciones exclusivas del tribunal ó de las autoridades competentes, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el tribunal ó autoridades competentes de su respectivo pais.

ART. 27. Las sumarias en donde consten las contravenciones al presente Reglamento, se remitirán al alcalde á cuya jurisdiccion corresponda el culpable; y el alcalde, despues de haberlas visado, tomará nota sin demora y les dará el curso correspondiente.

ART. 28. Estando encargados los dos guardas de pesca de vigilar separada ó colectivamente la ejecucion del presente Reglamento por el artículo 15, podrán hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero los contraventores, no pudiendo ser juzgados sino por el tribunal ó las autoridades competentes de su pais, la sumaria estendida por un guarda francés contra un español, despues de haber sido visada por el alcalde de uno de los tres pueblos franceses ribereños, se remitirá al alcalde del pueblo español de donde sea el delincuente; del mismo modo la sumaria estendida por un guarda español contra un francés, despues de visada por uno de los alcaldes de Fuenterrabía ó Irun: y á estas sumarias se dará el curso correspondiente, segun se ha dicho en el artículo precedente.

ART. 29. Las sumarias estendidas por los guardas designados arriba, ó por cualquiera de ellos indistintamente, contra los ribereños de cualquiera nacion, harán fe á falta de prueba contraria.

ART. 30. Sin perjuicio de las atribuciones del ministerio público, la persecucion de las contravenciones á las disposiciones del presente Reglamento se hará de oficio por los alcaldes, y por denuncia de cualquiera que tenga derecho al efecto.

ART. 31. La accion de perseguir, tanto de oficio como civilmente, á los contraventores por las infracciones de que se trata en el presente Reglamento, prescribirá á los 30 dias contados desde el dia en que haya tenido lugar la contravencion.

Disposiciones transitorias.

ART. 32. El presente Reglamento se pondrá en ejecucion desde el 1.º de enero del año siguiente al en que quede promulgado. Entre tanto se continuará con la actual costumbre, escepto en lo relativo á las épocas de

pesca , á las dimensiones que deben tener los diferentes pescados , y á las prohibiciones establecidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 11, que tendrán cumplido efecto desde el mismo dia en que tenga lugar la promulgacion. Se señala el término de un año , desde el dia en que se promulga este Reglamento , para conformarse á las disposiciones del artículo 9.º, que indica las dimensiones de las mallas de las diferentes redes autorizadas.

ART. 33. No se podrá hacer ninguna modificacion al presente Reglamento , sino á propuesta y de comun acuerdo de igual número de delegados de las municipalidades de las dos orillas del Bidasoa , y con aprobacion de las autoridades superiores respectivas. En fe de lo cual los delegados respectivos han firmado por duplicado el presente Reglamento de pesca en la isla de los Faisanes , á 1.º de junio de 1859. = Firmado. = El delegado de Fuenterrabia , *Meliton de Pamery*. = El delegado de Irun , *Policarpo de Balzola*. = El delegado nombrado por el Comandante de Marina , en nombre de las dos municipalidades de Fuenterrabia é Irun , *José Maria Echenagusia*. = El delegado de Urruya , *H. de Serralde Diusteguy*. = El delegado de Hendaya , *José Lissardy*. = El delegado de Biriatu , *P. Lapeyre*.

Artículo adicional.

El presente Reglamento , establecido en virtud del artículo 22 del tratado de Bayona , y las ulteriores variaciones que pueden hacerse en él del modo previsto en el artículo 33 del mismo Reglamento , se promulgarán en cada pais con arreglo á su constitucion respectiva.

